DOE

MARTES, 3
de agosto de 2010

DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA

NÚMERO 148

[S U M A R I O]

II AUTORIDADES Y PERSONAL

1.— NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

Consejería de Educación

Funcionarios en prácticas. Resolución de 6 de julio de 2010, de la Dirección General de Política Educativa, por la que se declara apta en la fase de prácticas a D.ª Soledad Sagrado García en el procedimiento selectivo para ingreso y acceso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, convocado por Resolución de 27 de marzo de 2002 19952

Universidad de Extremadura

Nombramientos. Resolución de 23 de julio de 2010, del Rector, por la que se nombra Catedrática de Universidad a D.ª María Teresa Blanco Roca 19954

III OTRAS RESOLUCIONES

Consejería de Administración Pública y Hacienda

Convenios. Resolución de 23 de julio de 2010, de la Secretaría General, por la que se da publicidad al Convenio de Colaboración entre el Ministerio del Interior y la Consejería de

Sanidad y Dependencia de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad 19995

Consejería de Fomento

Normas subsidiarias. Resolución de 30 de septiembre de 2005, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la homologación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Cordobilla de Lácara .. 19967

Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente

Energía solar. Resolución de 20 de julio de 2010, de la Dirección General de Ordenación Industrial y Política Energética, sobre autorización administrativa de instalación solar fotovoltaica de 300 kW e instalaciones de transformación y evacuación de la energía generada. Expte.: GE-M/82/09 20078

Energía solar. Resolución de 20 de julio de 2010, de la Dirección General de Ordenación Industrial y Política Energética, sobre autorización administrativa de instalación solar fotovoltaica de 175 kW e instalaciones de transformación y evacuación de la energía generada. Expte.: GE-M/101/09 20080

Impacto ambiental. Resolución de 22 de julio de 2010, de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto "Agrupación de Vertidos y Estación Depuradora de Aguas Residuales, en el término municipal de Malpartida de Plasencia" 20082

Impacto ambiental. Resolución de 22 de julio de 2010, de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de línea aérea de alta tensión a 220 kV S/C y 8.778,45 m de longitud para evacuación eléctrica de la planta termosolar Astexol-2. Expte.: GE-M/26/08 20093

V ANUNCIOS

Consejería de Economía, Comercio e Innovación

Notificaciones. Anuncio de 21 de abril de 2010 sobre notificación de acuerdo de inicio y pliego de cargos en el expediente sancionador n.º CI 59/09, en materia de comercio interior ... 20104

Notificaciones. Anuncio de 22 de abril de 2010 sobre notificación de propuesta de resolución en el expediente sancionador n.º CI 62/09, en materia de comercio interior 20105

Consejería de Fomento

Contratación. Resolución de 20 de julio de 2010, de la Secretaría General, por la que se convoca, por procedimiento abierto, la contratación de la obra de "Construcción de 20 viviendas de promoción pública en Burguillos del Cerro". Expte.: OBR0209101 20106

Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente

Instalaciones eléctricas. Anuncio de 23 de junio de 2010 sobre autorización administrativa de instalación eléctrica. Ref.: 06/AT-018972-017324 20109

Expropiaciones. Citación. Anuncio de 30 de junio de 2010 por el que se cita a los interesados para el levantamiento de actas previas a la ocupación en expediente de expropiación forzosa. Ref.: 10/AT-1259-2 20110

Notificaciones. Anuncio de 16 de julio de 2010 sobre notificación de acuerdo de incoación y pliego de cargos en el expediente sancionador n.º 028/10-M, en materia de montes .. 20111

Consejería de Igualdad y Empleo

Adjudicación. Resolución de 19 de julio de 2010, de la Secretaría General, por la que se hace pública la adjudicación de la obra de "Ampliación del Centro Infantil Nuestra Señora de Belén, en Zafra". Expte.: O-10/001 20111

Consejería de Sanidad y Dependencia

Adjudicación. Anuncio de 16 de julio de 2010 por el que se hace pública la adjudicación de la obra de "Reforma de carpinterías varias en el Centro Sociosanitario Adolfo Díaz Ambrona, en Mérida". Expte.: O-10.003/D 20113

Ayuntamiento de Alburquerque

Funcionarios de Administración Local. Edicto de 22 de julio de 2010 sobre nombramiento de funcionarios de carrera 20114

Ayuntamiento de Torre de Miguel Sesmero

Oferta de Empleo Público. Anuncio de 22 de julio de 2010 sobre convocatoria, mediante el sistema de oposición libre, de una plaza de Auxiliar de la Policía Local 20115

Ayuntamiento de Torrejón el Rubio

Planeamiento. Anuncio de 16 de julio de 2010 por el que se somete a información pública la modificación inicial del Plan General de Ordenación Urbana 20115

Ayuntamiento de Villalba de los Barros

Normas subsidiarias. Anuncio de 21 de julio de 2010 por el que se somete a información pública la aprobación inicial de la modificación puntual n.º 1/2010 de las Normas Subsidiarias 20116

Mancomunidad Integral de Aguas y Servicios de la Comarca de Llerena

Pruebas selectivas. Anuncio de 21 de julio de 2010 por el que se hace pública la convocatoria, mediante el sistema de concurso-oposición libre, de una plaza de Guarda Rural 20117

Consorcio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de la Provincia de Cáceres

Oferta de Empleo Público. Anuncio de 20 de julio de 2010 sobre Oferta de Empleo Público para el año 2010 20117

II AUTORIDADES Y PERSONAL

1.— NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN de 6 de julio de 2010, de la Dirección General de Política Educativa, por la que se declara apta en la fase de prácticas a D.ª Soledad Sagrado García en el procedimiento selectivo para ingreso y acceso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, convocado por Resolución de 27 de marzo de 2002. (2010061949)

Por Resolución de 27 de marzo de 2002, de la Secretaría General de Educación (DOE núm. 37, de 2 de abril), se convocaban procedimientos selectivos para ingreso y acceso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y procedimiento para adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios del mencionado Cuerpo.

Mediante Resolución de la Dirección General de Política Educativa de 11 de noviembre de 2009 (DOE núm. 232, de 2 de diciembre) se dispuso la ejecución de la sentencia n.º 259/2006, emitida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el recurso contencioso-administrativo n.º 723/2003, incluyendo a D.ª Soledad Sagrado García en la relación de aspirantes seleccionados en la especialidad de Intervención Sociocomunitaria del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria con una puntuación final de 5,287 puntos, siendo nombrada como funcionaria en prácticas con efectos económicos y administrativos desde su toma de posesión, de conformidad con lo previsto en la Resolución de 26 de agosto de 2002 (DOE núm. 106, de 12 de septiembre), de la Secretaría General de Educación, por la que se regula la fase de prácticas.

Habiendo realizado D.ª Soledad Sagrado García la fase de prácticas en el curso escolar 2009/2010, esta Dirección General de Política Educativa,

R E S U E L V E :

Primero. Declarar apta en la fase de prácticas a D.ª Soledad Sagrado García, en la especialidad de Intervención Sociocomunitaria del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, nombrada funcionaria en prácticas por Resolución de 11 de noviembre de 2009 con una puntuación final de 5,287 puntos.

Segundo. Proponer al Ministerio de Educación su nombramiento como funcionaria de carrera del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria con efectos de 1 de septiembre de 2003, así como la expedición del correspondiente título de funcionaria de carrera.

Tercero. El régimen jurídico administrativo de la funcionaria a la que se declara apta en la fase de prácticas por la presente Resolución será, hasta su toma de posesión como funcionaria de carrera, el de funcionaria en prácticas, siempre que esté desempeñando un puesto docente.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Dirección General de Política Educativa en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 102 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, o bien recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de acuerdo con lo establecido en el art. 46.1 de la Ley 28/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro que estimen procedente.

Mérida, a 6 de julio de 2010.

El Director General de Política Educativa
(P.D. Resolución de 25 de enero de 2010,
DOE núm. 20, de 1 de febrero),
FELIPE GÓMEZ VALHONDO

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

RESOLUCIÓN de 23 de julio de 2010, del Rector, por la que se nombra Catedrática de Universidad a D.ª María Teresa Blanco Roca. (2010061933)

Vista la propuesta de nombramiento, efectuada por la Comisión nombrada para juzgar el concurso para la provisión de plazas docentes convocado por Resolución de la Universidad de Extremadura, de fecha 20 de abril de 2010 (BOE de 8 de mayo), y acreditados por la interesada propuesta los requisitos a que alude el art. 4.º de la normativa vigente, referidos en la resolución de la convocatoria:

Este Rectorado, en virtud de las atribuciones que le confiere el art. 65 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (BOE de 24 de diciembre), modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (BOE de 13 de abril), y demás disposiciones concordantes, ha resuelto nombrar a D.ª María Teresa Blanco Roca, con DNI número 42712912-A, Catedrática de esta Universidad, del área de conocimiento de Microbiología (código de la plaza DF2881), del Departamento de Ciencias Biomédicas.

Este nombramiento surtirá plenos efectos a partir de la correspondiente toma de posesión por la interesada, que deberá efectuarse en el plazo máximo de veinte días, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el BOE.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente, en el plazo de dos meses, desde su notificación o publicación, de conformidad con lo previsto, entre otros, en los arts. 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada parcialmente por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y los arts. 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Previamente, y con carácter potestativo, podrá interponerse recurso de reposición, ante este mismo órgano, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación o publicación de la presente Resolución. En este caso, no podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo, antes mencionado, hasta que sea resuelto expresamente, o se haya producido la desestimación presunta del de reposición.

Badajoz, a 23 de julio de 2010.

El Rector,
JUAN FRANCISCO DUQUE CARRILLO

III OTRAS RESOLUCIONES

CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y HACIENDA

RESOLUCIÓN de 23 de julio de 2010, de la Secretaría General, por la que se da publicidad al Convenio de Colaboración entre el Ministerio del Interior y la Consejería de Sanidad y Dependencia de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad. (2010061929)

Habiéndose firmado el día 19 de abril de 2010 Convenio de Colaboración entre el Ministerio del Interior y la Consejería de Sanidad y Dependencia de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.º del Decreto 1/1994, de 25 de enero, sobre creación y funcionamiento del Registro General de Convenios de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

R E S U E L V O :

La publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Convenio que figura como Anexo de la presente Resolución.

Mérida, a 23 de julio de 2010.

La Secretaria General,
P.A. El Jefe de la Unidad de
Régimen Jurídico y Relaciones Consultivas
(Resolución de 12/05/2010,
DOE n.º 93, de 18 de mayo),
JESÚS RICO RODRÍGUEZ

A N E X O

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y DEPENDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA PARA EL CUMPLIMIENTO DE PENAS DE TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD

En Madrid, a 19 de abril de 2010.

REUNIDOS

De una parte, D. Alfredo Pérez Rubalcaba, en su calidad de Ministro del Interior, por Real Decreto 436/2008, de 12 de abril (BOE n.º 90, de 14 de abril), en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 13.3 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y de acuerdo con el artículo 6 y la disposición adicional decimotercera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Y de otra, D.ª María Jesús Mejuto Carril, en su calidad de Consejera de Sanidad y Dependencia de la Junta de Extremadura, por Decreto del Presidente 26/2007, de 30 de junio (DOE extr. n.º 6, de 2 de julio), en nombre y representación de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en virtud de la delegación de firma efectuada mediante Resolución de 2 de agosto de 2007, del Presidente de la Junta de Extremadura, a quien corresponde la firma de los Convenios que se celebren con la Administración General del Estado, según lo dispuesto en el artículo 53.2 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Ambas partes se reconocen recíprocamente la capacidad para la firma de este Convenio y, por este motivo,

MANIFIESTAN

Primero. Que la Constitución Española establece en su artículo 25.2 que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social, siendo éste el fin primordial de las Instituciones Penitenciarias, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (LOGP).

Segundo. Que la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, introduce en nuestro sistema penal, dentro de las penas privativas de derechos, los trabajos en beneficio de la comunidad, remitiendo en sus artículos 39, 40 y 49, en redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, las circunstancias de ejecución de esta pena a la vía penitenciaria, estableciéndose en el citado artículo 49 que los trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin el consentimiento del penado, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública.

Tercero. Que el Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad dispone en su artículo 4.1 que el trabajo en beneficio de la comunidad será facilitado por la Administración Penitenciaria, y que a tal fin podrá establecer los oportunos Convenios con otras Administraciones Públicas o entidades públicas o privadas que desarrollen actividades de utilidad pública. En este caso, estas Administraciones o entidades podrán asumir las funciones de gestión de los trabajos, asesoramiento, seguimiento y asistencia de los penados, sin perjuicio de la supervisión de la Administración Penitenciaria.

Cuarto. Que el Real Decreto 1181/2008, de 11 de julio, de estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, incardina en dicho Ministerio a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, a quien corresponde la gestión, coordinación y seguimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, en concordancia con el mandato de la Ley Orgánica de Código Penal.

Quinto. Que la Consejería de Sanidad y Dependencia, a través del Servicio Extremeño de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia, Ente Público creado mediante Ley 1/2008, de 22 de mayo, adscrito a dicha Consejería, tiene entre sus objetivos el fomento del bienestar social y económico de la sociedad extremeña, mediante las oportunas políticas sociales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero.

Sexto. Que ambas partes aceptan el compromiso común de incrementar sus esfuerzos, en orden a favorecer la reeducación y reinserción social de los penados a trabajos en beneficio de la comunidad en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en los términos

previstos en el artículo 4 del Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo, que, en su apartado 1, prevé los oportunos convenios de colaboración entre la Administración Penitenciaria y las restantes Administraciones Públicas.

En consecuencia, las partes firmantes acuerdan establecer el presente Convenio de Colaboración con arreglo a las siguientes,

CLÁUSULAS

Primera. Objeto.

El presente Convenio tiene por objeto establecer y regular la cooperación entre el Ministerio del Interior, a través de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, y la Consejería de Sanidad y Dependencia de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a través del Servicio Extremeño de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia (SEPAD), para el efectivo cumplimiento de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad, en su ámbito competencial.

Segunda. Compromisos que asumen las partes.

1. La Consejería de Sanidad y Dependencia se compromete a facilitar anualmente un número de plazas en los Centros públicos dependientes del Servicio Extremeño de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia, a los penados a trabajos en beneficio de la comunidad, en las condiciones establecidas en el artículo 49 del Código Penal y artículo 3 y siguientes del Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo, de acuerdo con el modelo establecido en el Anexo del presente Convenio.

2. La Consejería de Sanidad y Dependencia, a través de la Dirección General de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia del SEPAD, se compromete a impartir los conocimientos necesarios para que la actividad desplegada por los penados pueda ser cumplida eficazmente, facilitando el material necesario para la realización del trabajo.

3. El Ministerio del Interior asume las obligaciones para la cobertura de las contingencias que corresponden al Instituto Nacional de la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los penados, por los días de prestación efectiva del trabajo desarrollado en beneficio de la comunidad, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 2131/2008, de 26 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, que regula, entre otras materias, la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

4. La Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, que tiene a su cargo los servicios sociales penitenciarios, conforme determina la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, asume la gestión, coordinación y seguimiento de la pena, mediante contactos con la Dirección General de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia del SEPAD.

Tercera. Selección y propuesta de candidatos.

1. Los servicios sociales penitenciarios entrevistarán al penado para conocer sus características personales, su capacidad laboral y el entorno social, personal y familiar con el fin de determinar la actividad más adecuada, ofertándole las distintas plazas existentes, con indicación expresa de su cometido y del horario en que deberá ejecutarlo.

2. Los servicios sociales penitenciarios, previo consentimiento del penado, facilitarán información sobre las aptitudes de los penados a la Dirección General de Promoción de la

Autonomía y Atención a la Dependencia del SEPAD y propondrán los candidatos considerados más idóneos para el desempeño de la actividad. La citada Dirección General podrá admitir o rechazar a los candidatos, de forma motivada, comunicándolo a la mayor brevedad posible a los servicios sociales penitenciarios.

Cuarta. Jornada de trabajo.

Cada jornada de trabajo tendrá una extensión máxima de ocho horas diarias. Para determinar la duración de la jornada y el plazo en que deba cumplirse, los servicios sociales penitenciarios deberán atender al principio de flexibilidad, conforme dispone el artículo 6 del Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo, y en todo caso, de acuerdo a lo establecido en las correspondientes resoluciones judiciales.

Quinta. Derechos y deberes del penado en el desarrollo de la actividad.

1. El trabajo en beneficio de la comunidad realizado por el penado no será retribuido.

2. En ningún caso se derivarán las obligaciones propias de un contrato laboral como consecuencia del desarrollo por lo penados de los trabajos objeto del presente Convenio.

Sexta. Control del cumplimiento de la pena.

1. Durante el cumplimiento de la condena, el penado deberá seguir las instrucciones recibidas del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de los Servicios Sociales Penitenciarios. En el desarrollo de las tareas a realizar, el penado deberá seguir las instrucciones del Director del Centro dependiente del Servicio Extremeño de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia en que realice su actividad, en el ámbito de actuación y competencias del mismo.

2. La Dirección General de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia del SEPAD informará a los Servicios Sociales Penitenciarios de las incidencias relevantes que se produzcan en el desenvolvimiento de la actividad, para que por dichos servicios sociales se comunique lo oportuno al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. En todo caso deberá informarse de:

   — Ausencias del trabajo o abandonos injustificados.

   — Rendimiento sensiblemente inferior al mínimo exigible.

   — Oposición o incumplimiento reiterado y manifiesto a las instrucciones del responsable de la ocupación.

   — Negativa del responsable del trabajo al mantenimiento del penado en su puesto como consecuencia de su conducta.

Séptima. Comisión Mixta de Seguimiento.

1. Con objeto de permitir el adecuado seguimiento y evaluación del presente Convenio, se constituirá una Comisión Mixta de Seguimiento, con la composición que a continuación se relaciona, encargada de velar por el exacto cumplimiento de lo establecido en el mismo, resolver los problemas de interpretación y las incidencias que pudieran plantearse en su aplicación.

   Por parte de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, formarán parte de la Comisión:

   — El Director General de Coordinación Territorial y Medio Abierto.

— La Subdirectora General de Coordinación Territorial.

Por parte de la Consejería de Sanidad y Dependencia, formarán parte de la Comisión:

— El Director Gerente del Servicio Extremeño de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia, o persona en quien delegue.

— El Director General de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia del SEPAD, o persona en quien delegue.

2. En función de los asuntos a tratar, se podrán incorporar a la Comisión los asesores técnicos que se consideren oportunos, teniendo en cuenta la naturaleza de las competencias atribuidas a dicha Comisión.

3. La Presidencia de la Comisión será ocupada por un miembro de la misma y tendrá carácter rotatorio, cada doce meses, entre la Consejería de Sanidad y Dependencia y la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, comenzando por la citada en primer lugar.

4. La Comisión se reunirá, al menos, una vez al año y siempre que lo solicite una de las partes.

5. El funcionamiento de la Comisión Mixta de Seguimiento se adecuará en lo previsto para los órganos colegiados en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Octava. Vigencia.

1. El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente al de su firma y tendrá la vigencia de un año.

2. No obstante lo anterior, el Convenio se entenderá prorrogado tácitamente si no hubiera denuncia expresa por alguna de las partes con tres meses de antelación a la fecha anual de su vencimiento.

Novena. Causas de extinción.

Serán causas de extinción del presente Convenio:

a) La resolución, por incumplimiento de las cláusulas del Convenio por cualquiera de las partes que lo suscriben.

b) El mutuo acuerdo entre las partes firmantes del Convenio.

c) La desaparición de las condiciones que sirven de base a su realización.

Décima. Régimen Jurídico y Jurisdicción competente.

El presente Convenio tiene naturaleza administrativa, quedando excluido del ámbito de aplicación de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1.c) de la misma.

Las dudas o controversias que surjan entre las partes sobre los efectos, interpretación, modificación o resolución del mismo, que no puedan resolverse por la Comisión Mixta de Seguimiento, serán sometidas a los tribunales competentes de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En prueba de conformidad, y para que surta los efectos oportunos, se firma el presente Convenio, por triplicado ejemplar, en la fecha y lugar al principio indicados.

El Ministro del Interior, Fdo.: D. Alfredo Pérez Rubalcaba.

El Presidente de la Junta de Extremadura, P.A. La Consejera de Sanidad y Dependencia (Resolución de 2 de agosto de 2007), Fdo.: D.ª María Jesús Mejuto Carril.

ANEXO I

Para hacer constar, como rectificación, que, por imperativo legal, se debe incluir un representante de la Delegación del Gobierno en la Comisión Mixta de Seguimiento, según lo dispuesto en el artículo 27.1.b) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Para guardar la paridad entre los representantes de la Administración Central y los de la Administración Autonómica, se incorpora un tercer miembro en representación de la Consejería de Sanidad y Dependencia, permaneciendo el resto de texto sin alteración alguna.

Modificación que se incluye en el texto del Convenio:

"Séptima. Comisión Mixta de Seguimiento.

1. Con objeto de permitir el adecuado seguimiento y evaluación del presente Convenio, se constituirá una Comisión Mixta de Seguimiento, con la composición que a continuación se relaciona, encargada de velar por el exacto cumplimiento de lo establecido en el mismo, resolver los problemas de interpretación y las incidencias que pudieran plantearse en su aplicación.

   Por parte de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, formarán parte de la Comisión:

   — El Director General de Coordinación Territorial y Medio Abierto.

   — La Subdirectora General de Coordinación Territorial.

   — Un representante de la Delegación del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 27.1.b) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

   Por parte de la Consejería de Sanidad y Dependencia, formarán parte de la Comisión:

   — El Director Gerente del Servicio Extremeño de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia, o persona en quien delegue.

   — El Director General de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia del SEPAD, o persona en quien delegue.

   — Un representante designado por la Consejería de Sanidad y Dependencia.

2. En función de los asuntos a tratar, se podrán incorporar a la Comisión los asesores técnicos que se consideren oportunos, teniendo en cuenta la naturaleza de las competencias atribuidas a dicha Comisión.

3. La Presidencia de la Comisión será ocupada por un miembro de la misma y tendrá carácter rotatorio, cada doce meses, entre la Consejería de Sanidad y Dependencia y la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, comenzando por la citada en primer lugar.

4. La Comisión se reunirá, al menos, una vez al año y siempre que lo solicite una de las partes.

5. El funcionamiento de la Comisión Mixta de Seguimiento se adecuará en lo previsto para los órganos colegiados en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

Lo que, en muestra de conformidad, firman:

El Ministro del Interior, Fdo.: D. Alfredo Pérez Rubalcaba.

El Presidente de la Junta de Extremadura, P.A. La Consejera de Sanidad y Dependencia (Resolución de 2 de agosto de 2007), Fdo.: D.ª María Jesús Mejuto Carril.

ANEXO RESUMEN

ENTIDAD COLABORADORA: CONSEJERÍA SANIDAD Y DEPENDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.

Localidad: EXTREMADURA.

GERENCIA	UBICACIÓN	TAREAS A DESARROLAR	Nº DE PLAZAS
Territorial Cáceres Norte	CAM. Mª Jesús López C/.Pedro Fco. González Plasencia	Mantenimiento	1
	Centro Socio sanitario Crta.Cáceres s/n Plasencia	Talleres y Mantenimiento	4
	R.C.M. "Sierra Gata" Avda. Guadiana, Gata	Talleres y Mantenimiento	1
	R.C.M. Mª Ángeles Bufanda C/.Veterano s/n Navalmoral de la Mata	Animación Sociocultural traslado de mayores en sillas de rueda	1
	R.C.M "Las Hurdes" C/.Afueras s/n Vegas Coria	Mantenimiento y jardinería	1
	R.C. II Plasencia	Camarero-limpiador Mantenimiento	3
	R.M. Jaraiz	Animación Sociocultural	1
	R.M "San Francisco" C/.San Marcos,8	Mantenimiento Camarero-limpiador	2
Territorial Badajoz oeste	R.M. Eugenia Montijo Trav. San Antón s/n Alburquerque	Mantenimiento, Jardinería, Limpieza Acompañamientos Salida residentes	1
	R.C.M. "El Valle" C/.Almagro s/n Montijo	Mantenimiento, Jardinería, Limpieza Acompañamientos Salida residentes	1

GERENCIA	UBICACIÓN	TAREAS A DESARROLAR	Nº DE PLAZAS
Territorial Badajoz Oeste	R.C.M "Hernando de Soto" Plaza Santa Lucia s/n Jerez de los Caballeros	Mantenimiento, Jardinería, Limpieza Acompañamientos Salida residentes	1
	R.C.M "La Granilla" Crta. L a Granilla s/n Badajoz	Mantenimiento, Jardinería, Limpieza Acompañamientos Salida residentes	1
Territorial Badajoz Centro	La Coronada Villafranca Plaza Coronada s/n Villafranca de los barros	Mantenimiento	2
	El Prado de Mérida Avda. Libertad 53 Mérida	Mantenimiento	1
	La Piedad Almendralejo C/. Garganta del Jerte Almendralejo	Mantenimiento	1
	Fuente Atenor de Azuaga C/.Fuente A. Azuaga s/n Azuaga	Mantenimiento	1
	Centro de Día Juan Rodríguez Ibarra C/.Cuba s/n Villafranca de los Barros	Mantenimiento	1
Territorial Badajoz Este	R.M .Alonso de Mendoza Avda. Del Pilar 155 Don Benito	Área Ordenanza, Lavandería Don Benito	2
	R.M. "San Francisco" C/.San francisco Villanueva de la Serena	Apoyo Administrativo, y a personas mayores	2
	R.C. "FelipeTrigo" Crta. La Haba s/n Villanueva de la Serena	Área Jardinería, limpieza exteriores, lavandería	3
	C.R. "La Siberia" Avda. Extremadura s/n Herrera del Duque	Traslado de ancianos y mantenimiento	2
	C.R. "Ntra. Sra. Cruces Avda. Alonso Martín 16 Don Benito	Conserjería, orden. Animación, lavandería	16
TOTAL PLAZA CONVENIO			**49**

ANEXO

ENTIDAD COLABORADORA: CONSEJERIA SANIDAD Y DEPENDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

NÚMERO DE PLAZAS OFERTADAS: 14

UBICACIÓN Y TAREAS A DESARROLLAR: GERENCIA TERRITORIAL CÁCERES NORTE.

- **CAM "Mª Jesús López Herrero"**: 1 plaza Área Mantenimiento.
  C/ Pedro y Fco. González 2 -10600 Plasencia (Tf 927017270)
- **Centro Sociosanitario**: 4 plazas Área Terapia Ocupacional (2 Talleres y 2 Mantenimiento).
  Ctra. Cáceres s/n - 10600 Plasencia (Tf 927421836)
- **R.C.M. "Sierra de Gata"**: 1 plaza Área Mantenimiento y Animación.
  Av. del Guadiana - 10860 Gata (927015705)
- **R.C.M. "Mª Angeles Bufanda"**: 1 plaza Área Animación Sociocultural, Transporte silla ruedas y apoyo y traslado a mayores deficientes sensoriales
  Porteo de material Mantenimiento y jardinería
  C/ Veterano s/n - 10300 Navalmoral de la Mata (Tf 927016758)
- **R.C.M."Las Hurdes"**: 1 plaza Área Mantenimiento y jardinería.
  C/ Las Afueras s/n - 10623 Vegas de Coria (Tf 927015829)
- **R.M. II Plasencia**: 3 plazas Área Camarero-limpiador (2) y Mantenimiento (1).
- **R.M.Jaraíz**: 1 plaza Área Animación sociocultural.
  Ctra. Plasencia sn 10400 Jaraíz de la Vera (Tf 927014019/20)
- **R.M. "San Francisco"**: 2 plazas Área Mantenimiento (1) y Camarero-Limpiador (1) – C/ San Marcos 8 10600 - Plasencia (Tf 927017340)

CARGO O EMPLEO DEL RESPONSABLE DE LA TAREA

Constancio Rodríguez Martín

CORREO ELECTRÓNICO/TELÉFONO DE CONTACTO

JORNADA:

☐ Mañana ☐ Tarde ☐ Noche ☐ Partida
☐ De Lunes a viernes ☐ Fines de semana ☐ Toda la semana

HORARIO:

De 08:00 a 15:00 horas, excepto Área Animación sociocultural de 10:00 a 13:00 horas

CUALIFICACIÓN/NIVEL DE ESTUDIOS:

Ninguna	Bachillerato Equivalente
Certificado de Escolaridad	COU
Graduado Escolar	Diplomado……
Formación Profesional I ……	Licenciado……
Formación Profesional II ……	Idiomas……

OTRAS CIRCUNSTANCIAS

ANEXO

ENTIDAD COLABORADORA: CONSEJERIA SANIDAD Y DEPENDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

NÚMERO DE PLAZAS OFERTADAS: 4

UBICACIÓN: GERENCIA TERRITORIAL BADAJOZ OESTE

- **R.M. EUGENIA DE MONTIJO**: 1 plaza
  Travesía San Antón s/n - 06510 Alburquerque (Tf 924015558)
- **R.M. "EL VALLE"**: 1 plaza.
  C/ Almagro s/n - 06480 Montijo (Tf 924459279)
- **R.C.M. "Hernando de Soto"**: 1 plaza.
  Plaza Santa Lucia s/n - 06380 Jerez de los Caballeros (Tf 924025750)
- **R.C.M. "La Granadilla"**: 1 plaza.
  Ctra. La Granadilla s/n - 06011 Badajoz (Tf 924014300/05)

TAREA A DESARROLLAR:

- Mantenimiento.
- Jardinería.
- Limpieza.
- Acompañamiento en salidas de residentes.

CARGO O EMPLEO DEL RESPONSABLE DE LA TAREA

Jesús Moreno Lobo

CORREO ELECTRÓNICO/TELÉFONO DE CONTACTO

JORNADA:

☐ Mañana ☐ Tarde ☐ Noche ☐ Partida
☐ De Lunes a viernes ☐ Fines de semana ☐ Toda la semana

HORARIO:

Cualquier horario entre las 08:00 y las 22:00 horas.

CUALIFICACIÓN/NIVEL DE ESTUDIOS:

Ninguna	Bachillerato Equivalente
Certificado de Escolaridad	COU
Graduado Escolar	Diplomado……
Formación Profesional I ……	Licenciado……..
Formación Profesional II ……..	Idiomas……

OTRAS CIRCUNSTANCIAS

ANEXO

ENTIDAD COLABORADORA: CONSEJERIA SANIDAD Y DEPENDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

NÚMERO DE PLAZAS OFERTADAS: 6

UBICACIÓN: GERENCIA TERRITORIAL BADAJOZ CENTRO.

- **La Coronada de Villafranca**: 2 plazas.
  Plaza Coronada s/n - 06220 Villafranca de los Barros (Tf 924028778/79)
- **El Prado de Mérida**: 1 plaza.
  Avda. la libertad 53 - 06800 Mérida 8 (Tf 924009588)
- **La Piedad de Almendralejo**: 1 plaza.
  C/ Gargantas del Jerte 2 - 06200 Almendralejo (Tf 924017620/21)
- **Fuente Atenor de Azuaga**: 1 plaza.
  C/ Fuente Atenor de Azuaga s/n - 06920 Azuaga (Tf 924018738)
- **Centro de Día "Presidente Juan Carlos Rodríguez Ibarra"**: 1 plaza
  C/ Cuba s/n - 06220 Villafranca de los Barros (Tf 924520892)

TAREA A DESARROLLAR:

- Mantenimiento.

CARGO O EMPLEO DEL RESPONSABLE DE LA TAREA

José Miguel Manzano Morillo.

CORREO ELECTRÓNICO/TELÉFONO DE CONTACTO

JORNADA:

x Mañana ☐ Tarde ☐ Noche ☐ Partida
x De Lunes a viernes ☐ Fines de semana ☐ Toda la semana

HORARIO:

CUALIFICACIÓN/NIVEL DE ESTUDIOS:

Ninguna	Bachillerato Equivalente
Certificado de Escolaridad	COU
Graduado Escolar	Diplomado……
Formación Profesional I ……	Licenciado……
Formación Profesional II ……	Idiomas……

OTRAS CIRCUNSTANCIAS

ANEXO

ENTIDAD COLABORADORA: CONSEJERIA SANIDAD Y DEPENDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

NÚMERO DE PLAZAS OFERTADAS: 25

UBICACIÓN Y TAREA: GERENCIA TERRITORIAL BADAJOZ ESTE.

- **R.M. Alonso de Mendoza**: 2 plazas Área Apoyo a Ordenanzas/Lavandería
  Avda. del Pilar 155 - 06400 Don Benito (Tf 924021850)
- **R.M. "San Francisco"**: 2 plazas Área Apoyo administrativo. Apoyo a personas mayores y dependientes.
  C/ San Francisco 14 – 06700 Villanueva de la Serena (Tf 924021882)
- **R.C. "Felipe Trigo"**: 3 plazas Área Jardinería y Limpieza de exteriores. Mantenimiento Servicio de Lavandería.
  Ctra. La Haba s/n – 06700 Villanueva de la Serena (Tf 924021828/31)
- **C.R. "La Siberia"**: 2 plazas Área Traslado de ancianos a las distintas dependencias del centro y paseo por alrededores. Recogida de enseres y organización del comedor, vigilancia de entradas y salidas, cuidado de jardín, recados al exterior, pequeñas reparaciones.
  Avda. Extremadura s/n – 06670 Herrera del Duque (Tf 924019985)
- **C.R."Ntra. Sra. de Las Cruces"**: 4 plazas Área Recepción (Conserjería-Ordenanza); 4 plazas Área Lavandería y exteriores (limpieza); 4 plazas Área Espacios comunes (Animación, ocio y tiempo libre); 4 plazas Área Módulos (Ayudas en las actividades de la vida diaria del Residente)
  Avd. Alonso Martín 16 – 06400 Don Benito (Tf 924021564).

CARGO O EMPLEO DEL RESPONSABLE DE LA TAREA

Ruth Gómez de Cadiñanos Gómez.

CORREO ELECTRÓNICO/TELÉFONO DE CONTACTO

JORNADA:

☐ Mañana ☐ Tarde ☐ Noche ☐ Partida
☐ De Lunes a viernes ☐ Fines de semana ☐ Toda la semana

HORARIO:

De 08:00 a 15:00 horas en todos los Centros; y además de 15:00 a 22:00 horas en los Centros R.M. "San Francisco", R.C. "Felipe Trigo", y C.R."Ntra. Sra. de las Cruces" en las Áreas de Recepción y Lavandería.

CUALIFICACIÓN/NIVEL DE ESTUDIOS:

Ninguna	Bachillerato Equivalente
Certificado de Escolaridad	COU
Graduado Escolar	Diplomado……
Formación Profesional I ……	Licenciado……..
Formación Profesional II ……..	Idiomas……

TOTAL PLAZAS OFERTADAS 49

CONSEJERÍA DE FOMENTO

RESOLUCIÓN de 30 de septiembre de 2005, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la homologación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Cordobilla de Lácara. (2010061914)

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 30 de septiembre de 2005, adoptó la siguiente resolución:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección de Urbanismo y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 187/1995, de 14 de noviembre, sobre atribuciones de los órganos urbanísticos y de Ordenación del Territorio de la Junta de Extremadura (DOE n.º 136, de 21 de noviembre), en la disposición derogatoria única, punto 2, de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX), en el art. 5.Primera.a) y disposición transitoria de la Ley 10/2004, de 30 de diciembre, de Regulación y Bases de la Agencia Extremeña de la Vivienda, el Urbanismo y el Territorio y el art. 3 del Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de junio, por el que se aprueba el Texto Articulado de las citadas Bases, corresponde el conocimiento del asunto y al objeto de su resolución, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación Territorial de Extremadura, toda vez que el régimen de competencias previsto en el art. 76 de la LSOTEX resulta inaplicable hasta tanto los planes no se aprueben, homologuen o adapten a esta Ley conforme a lo establecido en su disposición transitoria segunda.

Puesto que Cordobilla de Lácara no dispone de Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal adaptadas u homologadas a la ordenación estructural del art. 70.1.1 de la Ley 15/2001 (LSOTEX). Hasta tanto dicha homologación se produzca, la competencia de aprobación definitiva del planeamiento radicará, en todo caso, en dicho órgano de la Junta de Extremadura.

La procedencia de la homologación de contenidos a la LSOTEX deriva de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Segunda y el art. 70, resultando inaplicables las limitaciones establecidas en los arts. 80.5 y 82.3 de la misma, por considerarlas referidas exclusivamente a modificaciones de planes aprobados de acuerdo con el nuevo régimen previsto en la LSOTEX o, en todo caso, adaptados a la misma.

De conformidad con lo anterior, no se consideran preceptivos la incorporación de nuevos informes sectoriales, por no constituir la homologación un supuesto expreso de innovación del planeamiento, aunque se haya observado el mismo procedimiento seguido para su aprobación (art. 80 de de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre —LSOTEX—).

La documentación que ha de contener el expediente se halla relacionada, por remisión del citado art. 80.1 de la LSOTEX y en lo que proceda, en el art. 75 de la LSOTEX, sin perjuicio de las exigencias que a este respecto se derivan de la iniciativa homologadora.

Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los arts. 77 y ss. de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

A C U E R D A :

1.º Aprobar definitivamente la homologación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal epigrafiada.

2.º Publicar como Anexo a este acuerdo la normativa urbanística.

A los efectos previstos en el art. 79,2,b de la LSOTEX, el municipio deberá disponer, en su caso y si procede, el contenido del planeamiento aprobado en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra esta resolución que tiene carácter normativo, no cabe recurso en vía administrativa (art. 107.3 de la LRJAP y PAC), y sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación (art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

V.º B.º
El Presidente,
ENRIQUE DÍAZ DE LIAÑO DÍAZ-RATO

El Secretario,
JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN

A N E X O

Como consecuencia de la aprobación definitiva del asunto arriba señalado por Resolución de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de fecha 30 de septiembre de 2005, se modifica el documento de "NORMAS URBANÍSTICAS", quedando éste redactado como sigue:

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO 1

NATURALEZA Y CARÁCTER DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS

Artículo I.1. (E) Contenido.

1. Las NNSS están integradas por los siguientes documentos, con independencia del orden en que han sido presentados, y de la forma de presentación física de los mismos:

   a) Información Urbanística (sin validez normativa).

   b) Planos de Información (sin validez normativa).

   c) Memoria justificativa de la ordenación.

   d) Normativa y Reglamentación (NU).

   e) Planos de Ordenación.

Artículo I.2. (E) Objeto.

1. Se redacta esta Revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbano, como instrumento legal para la ordenación y desarrollo de la estructura urbanística integral del Término Municipal de Cordobilla de Lácara, clasificando y calificando el suelo, definiendo el régimen jurídico en cada tipo de suelo y estableciendo la normativa de carácter general y particular sobre protección, aprovechamiento, uso del suelo, urbanización y edificación, así como la formulación de los instrumentos de gestión y desarrollo urbanístico.

Artículo I.3. (E) Marco legal de aplicación.

1. Las Normas Urbanísticas de las Normas Subsidiarias de Cordobilla de Lácara (Badajoz) en adelante NU y NNSS respectivamente se han redactado de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente tras la sentencia 20 de marzo de 1997, del Tribunal Supremo publicada en el BOE n.º 99 de 25 de abril de 1997, en la que se declara inconstitucional y nulo parte del articulado del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (aprobado por R.D. 1/1992, de 26 de junio) y la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, reguladora de la actividad urbanística de la Comunidad Autónoma de Extremadura, quedando vigente:

   — El articulado no declarado nulo del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (aprobada por R.D. 1/1992, de 26 junio).

   — El articulado de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana 19/1975, de 2 de mayo, sustitutorios de los anulados.

   — Los Reglamentos de Planeamiento, Gestión, Disciplina; para el desarrollo y aplicación de la Ley.

   — Ley 7/1997, de 14 de abril, de Medidas Liberalizadoras en Materia de Suelos y Colegios Profesionales.

   — Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre el Régimen del Suelo y Valoraciones.

   — Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

2. Las NU se aplicarán con preferencia a cualquier otra disposición municipal que regule el uso y la ordenación del territorio dentro de su ámbito de aplicación. En lo no previsto por estas NU serán de aplicación las Normas nacionales o regionales vigentes en materia de vivienda, medio ambiente, patrimonio histórico artístico, carreteras, ferrocarriles, cauces públicos, estética urbana y actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

3. Las NU serán de obligado cumplimiento para toda actividad urbanística relativa a:

   a) Planeamiento urbanístico.

   b) Régimen Urbanístico del Suelo.

   c) Ejecución de las urbanizaciones.

   d) Cualesquiera otras actividades reguladas por estas NU.

Artículo I.4. (E) Ámbito de aplicación.

1. Las NNSS serán de aplicación en todo el ámbito territorial dominado por el término municipal de Cordobilla de Lácara (Badajoz).

Artículo I.5. (E) Vigencia.

1. La presente Revisión de las Normas Subsidiarias de Cordobilla de Lácara entrará en vigor a partir de la fecha de publicación de su aprobación definitiva y su periodo de vigencia es indefinido. Iniciado el periodo de vigencia quedará sin efecto la anterior revisión.

Artículo I.6. (E) Interpretación de documentos.

1. Las determinaciones de las NNSS y, concretamente, estas Normas urbanísticas, se interpretarán en base a aquellos criterios que, partiendo del sentido propio de las palabras en relación con el contexto y los antecedentes históricos y legislativos, atiendan fundamentalmente a su espíritu y finalidad, así como a la realidad social del tiempo y lugar en que han de ser aplicadas.

2. La información escrita prevalecerá sobre la gráfica, y en caso de duda sobre la información escrita prevalecerán estas Normas Urbanísticas sobre los otros documentos escritos.

3. Cuando existan contradicciones gráficas entre planos de diferente escala, prevalecerán los de mayor detalle.

4. En todo caso, y como criterio general, prevalecerá siempre la parte documental más restrictiva, en aras a la mejor defensa del interés público.

Artículo I.7. (E) Revisión.

1. Se entiende por revisión de las NNSS la adopción de nuevos criterios respecto a la estructura general y orgánica del territorio o de la clasificación del suelo establecidas en las mismas, que supongan cambios substanciales de su contenido.

   Se recomienda la revisión trascurrido un periodo máximo de ocho años, o por Orden de la Junta de Extremadura, de oficio o a instancia del Ayuntamiento cuando las circunstancias lo aconsejen.

   Se considera necesaria la revisión en los siguientes supuestos:

2. Por derogación, modificación o reforma de la legislación urbanística bajo cuya aplicación se formulan, siempre que así se contemple en dichos cambios de la legislación o la afecten de forma substancial.

3. También sería necesaria la revisión del planeamiento por la presencia de algún fenómeno de alcance local, comarcal o supracomarcal que pueda incidir en modo importante en el esquema territorial o económico del municipio, a juicio de la Administración Regional o Local.

4. Por aprobación de Planes Directores Territoriales de coordinación que afecten al territorio municipal.

5. Por agotamiento superior al ochenta por ciento de la capacidad habitacional máxima o del suelo calificado como industrial.

Artículo I.8. (E) Modificación.

1. Se considera modificación de las NNSS. Las alteraciones sustanciales de las determinaciones de las mismas que no queden incluidas en los supuestos del art. I.7.

2. Si las circunstancias lo aconsejasen, podrá modificarse cualquier elemento de las NU siempre y cuando la modificación sea coherente con lo previsto en el artículo 154, núm. 3 y 4 del RP, debiendo justificarse expresamente tal coherencia.

3. No se consideran alteraciones sustanciales los reajustes puntuales que la ejecución del planeamiento demandare o las derivadas de los acuerdos municipales adoptados en interpretación o como aclaración de las propias determinaciones de las NNSS.

4. A tales efectos, la Corporación Municipal constatará anualmente la adecuación de las determinaciones específicas de las NNSS a los objetivos generales y en su defecto, instruirá el expediente de modificación pertinente para resolver la problemática urbanística detectada en su aplicación.

Artículo I.9. (E) Competencia.

1. Corresponde al Ayuntamiento de Cordobilla de Lácara y en su defecto y subsidiariamente a los órganos competentes de la Junta de Extremadura, tanto la interpretación de las determinaciones de las NNSS, como velar por el cumplimiento de sus objetivos.

   A tales efectos el Ayuntamiento, previos los informes técnicos pertinentes, podrá condicionar la autorización de aquellas actuaciones que aún observando la normativa específica, resulten contraproducente respecto al ordenamiento general o con los objetivos marcados.

Artículo I.10. (E) Abreviaturas utilizadas.

1. Las abreviaturas utilizadas en este documento tienen el significado que se expresa a continuación:

CUOTEX	Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.
ED	Estudio de Detalle.
LSOTEX	Ley del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, 15/12/01.
LRSOU	Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 26/6/92.
LS	Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 9/4/76.
LSRV	Ley sobre el Régimen del Suelo y Valoraciones, de 13/4/98.
NNSS	Normas Subsidiarias.
NU	Normas Urbanísticas.
PA	Polígono de Actuación.
PE	Plan Especial.
PEjec	Programa de Ejecución.
PP	Plan Parcial.
PU	Proyecto de Urbanización.
RD (o RDLS)	Reglamento de Disciplina Urbanística.

RG (o RGLS)	Reglamento de Gestión.
RP (o RPLS)	Reglamento de Planeamiento.
SNU	Suelo No Urbanizable.
SU	Suelo Urbano.
SUble	Suelo Urbanizable.
UA	Unidad de Actuación.

CAPÍTULO 2

CLASIFICACIÓN DEL SUELO

Artículo I.11. (E) Clasificación del suelo.

1. Los terrenos que comprenden el término municipal de Cordobilla de Lácara (Badajoz) se clasifican en: Suelo Urbano y Suelo No Urbanizable.

SECCIÓN 1. SUELO URBANO.

Artículo I.12. (E) Definición del Suelo Urbano.

1. El suelo urbano está constituido por aquellos terrenos que cumplen los requisitos señalados en el artículo 9.1 de la LSOTEX:

   a) Formar parte de un núcleo de población existente o ser integrables en él y estar ya urbanizados, contando, como mínimo, con acceso rodado por vía urbana municipal, abastecimiento de aguas, suministro de energía eléctrica y evacuación de aguas residuales; todo ello en los términos que, en su caso, precisen los Criterios de Ordenación Urbanística.

   b) Estar ya consolidados por la edificación al menos en las dos terceras partes del espacio servido efectiva y suficientemente por las redes de los servicios generales enumerados en la letra anterior y delimitado en la forma que, en su caso, determinen los Criterios de Ordenación Urbanística.

   Forman parte asimismo del Suelo Urbano los terrenos que hayan sido urbanizados en ejecución del planeamiento urbanístico y de conformidad con sus determinaciones.

2. Se reconoce como suelo urbano el contenido expresamente dentro del o los recintos grafiados como tal en la documentación gráfica de las NNSS. Únicamente los planos a escala 1:1.000 y 1:2.000 o escalas más detalladas serán válidos para la definición del ámbito de clasificación del suelo urbano; careciendo de valor legal la referenciación de suelo urbano en escalas menos detalladas, las cuales tendrán valor meramente indicativo.

Artículo I.13. (E) División del Suelo Urbano.

1. Se distinguen dos categorías de suelo urbano, según sean los mecanismos de intervención sobre el mismo:

   a) Suelo urbano consolidado, en el que no es necesario otro requisito para la edificación que la solicitud de licencia de acuerdo con lo previsto por estas Normas, teniendo por tanto estos terrenos la condición de solares.

b) Suelo urbano no consolidado, a redefinir mediante Unidades de Actuación (UA), que se definen como aquéllas áreas de intervención en las que, por carecer de los servicios totales que definen un solar, por estar sometidas a transformación del suelo o de las edificaciones existentes, por preverse alguna actuación para ellas o por tratarse de espacios urbanos carentes de la definición necesaria como para poder estimar con el grado preciso de ajuste las alineaciones y rasantes oportunas, es precisa una actuación previa a la concesión de licencia, que puede ser fundamentalmente de los siguientes tipos: reparcelación, Estudio de Detalle, urbanización, cesiones previstas por el artículo 31.2 de la LSOTEX. Dichas áreas son definidas gráficamente.

SECCIÓN 2. SUELO NO URBANIZABLE.

Artículo I.14. (E) Definición del Suelo No Urbanizable.

1. Pertenecen al SNU los terrenos que cumplan las condiciones señaladas en el art. 11 de la Ley 15/2001. En ellos se excluye de todo posible uso netamente urbano.

2. Se delimitan como suelo no urbanizable todas aquéllas áreas del término municipal que no estén incluidas como Suelo Urbano en los correspondientes planos a escala 1:1.000 o 1:2.000.

Artículo I.15. (E) División del Suelo No Urbanizable.

1. El SNU se divide en dos categorías principales: suelo no urbanizable común y suelo no urbanizable protegido. Dentro de éste último se establecen varias zonas, cada una de las cuales viene afecta a una regulación determinada, en función de la protección que precisen, según sus propias condiciones.

2. La delimitación de las diversas zonas o tipos de SNU viene dada por una serie de parámetros objetivos de uso y aprovechamiento del suelo, definidos en los planos de usos de Ordenación del término municipal, a escala gráfica 1:10.000.

3. La protección debida a las diversas zonas en que se divide el SNU no impide la realización de todas aquellas actuaciones precisas para un óptimo aprovechamiento económico del suelo rústico, así como los tradicionales usos de poblamiento disperso existentes en mayor o menor medida en el término municipal. Estos aspectos quedan regulados pormenorizadamente en estas Normas Urbanísticas.

TÍTULO II

RÉGIMEN URBANÍSTICO DEL SUELO

CAPÍTULO 1

EL SUELO URBANO

SECCIÓN 1. PLANEAMIENTO EN SUELO URBANO

Artículo II.1. (E) Requisitos para el desarrollo de las actuaciones.

1. De acuerdo con lo previsto en la exposición de motivos de la LSOTEX (Objetivo 3.º, letra d), se establece un régimen urbanístico del suelo basado en el principio de que la aptitud para edificar la da el planeamiento, pero el derecho a edificar se condiciona al cumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al propietario. En consecuencia:

2. En el suelo urbano consolidado la actuación de los propietarios, públicos o privados, consiste en la normal actividad sometida a la concesión de licencia, sin otro requisito que el de la presentación de la documentación necesaria para la obtención de la misma.

3. En el suelo urbano no consolidado (Zonas a Redefinir mediante Unidades de Actuación), la actuación de los propietarios, públicos o privados, viene condicionada a la tramitación, aprobación y ejecución de aquéllos actos encaminados a conseguir que un terreno adquiera la plena condición de solar, según haya sido dispuesto para cada uno de los casos en estas Normas, y siempre teniendo presente el artículo 5 de la LSOTEX que establece como fin de la actuación de carácter urbanístico "asegurar en todos los casos la adecuada participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción territorial y urbanística".

Artículo II.2. (E) Desarrollo del Planeamiento.

1. Desarrollo obligatorio: Cuando esté expresamente previsto en estas NNSS deberá redactarse un Estudio de Detalle con carácter previo a la concesión de licencias de edificación por tratarse de suelos en que sea necesario adaptar las condiciones de edificación y su disposición a la estructura concreta de las edificaciones y viales existentes o propuestos; precisando, si es el caso, las determinaciones de las NNSS, especialmente las alineaciones y volúmenes, todo ello sin perjuicio de mantener las condiciones del aprovechamiento urbanístico y las líneas generales de la organización del espacio urbano circundante.

2. Desarrollo facultativo: Independientemente de los fijados desde estas NNSS, podrán formularse Planes Especiales o Estudios de Detalle con cualquiera de las finalidades recogidas en la LSOTEX y el RP, siempre que sus determinaciones sean coherentes con los objetivos y las determinaciones de estas NNSS, debiendo demostrarse expresamente tal coherencia.

Artículo II.3. (E) De los Estudios de Detalle.

1. Si no se establece expresamente otra cosa desde estas NNSS, el Estudio de Detalle deberá disponer la edificación de acuerdo con el tipo de ordenación y las condiciones de uso y edificación de la zona correspondiente, según la zonificación fijada por estas NNSS.

2. Mientras no se hayan aprobado los Estudios de Detalle previstos como obligatorios por estas NNSS, sólo podrán autorizarse obras de conservación y reforma interior de las edificaciones comprendidas en sus límites territoriales, no pudiéndose autorizar obras de ampliación, sustitución o nueva construcción.

3. Los Estudios de Detalle podrán adaptar la forma de los espacios libres de cesión obligatoria previstos por estas NNSS a la ordenación de las edificaciones establecida. Sin embargo, de acuerdo con el art. 73 de la LSOTEX, en ningún caso pueden modificar el destino urbanístico del suelo, ni incrementar el aprovechamiento urbanístico del suelo ni suprimir, reducir o afectar negativamente la funcionalidad de las dotaciones públicas.

4. Los Estudios de Detalle estarán integrados como mínimo por los documentos siguientes:

   a) Memoria en la que se describan detalladamente las construcciones y usos previstos, relacionados con la organización del tejido urbano de la zona y con la organización de la manzana o manzanas en que se desarrolle el ED. Si se tramita conjuntamente el Proyecto de Reparcelación se incorporará la documentación propia de éste.

b) Plano del emplazamiento de la manzana y viales inmediatos con altimetría detallada a escala 1:500.

c) Planos detallados de la organización de las edificaciones y usos a escala 1:100 o 1:200.

d) Expresión (ubicación si es en suelo, o valoración si es dineraria) de las cesiones de suelo previstas, cuando se redacten para el desarrollo de Unidades de Actuación.

Artículo II.4. (E) De los Planes Especiales.

1. En suelo urbano la finalidad de los Planes Especiales será la ordenación de recintos y conjuntos arquitectónicos, históricos y artísticos o la reforma interior de áreas del suelo urbano, marcadas en las NNSS como Zonas a Redefinir, delimitadas en unidades de actuación a desarrollar mediante un Plan Especial.

   A instancia del Ayuntamiento o de otras Administraciones podrán formularse planes especiales no contemplados en las NNSS con las finalidades indicadas en el artículo 72 de la LSOTEX.

2. Mientras no se hayan aprobado los Planes Especiales previstos como obligatorios por estas NNSS, sólo podrán autorizarse obras de conservación y reforma interior de las edificaciones comprendidas en sus límites territoriales, no pudiéndose autorizar obras de ampliación, sustitución o nueva construcción.

3. Los Planes Especiales contendrán las determinaciones y documentos especificados en el artículo 77 del RP.

   Los Planes Especiales de protección para la conservación y valoración del patrimonio histórico artístico se referirán entre otros a los aspectos definidos en el artículo 78 del RP.

   Los Planes Especiales de Reforma Interior tendrán como objetivos y determinaciones indicadas en los artículos 83, 84 y 85 del RP.

   Para la aprobación de estos Planes Especiales se contará con informe favorable de la Dirección General de Patrimonio Cultural.

Artículo II.5. (E) Otras unidades de ejecución.

1. Para el resto de Zonas a Redefinir, tanto la documentación gráfica como normativa que se incluyen en las NNSS aportan la documentación necesaria desde el punto de vista definitorio de las actuaciones. Por lo tanto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, no será necesaria la tramitación de ED para tales polígonos y unidades de ejecución.

2. Cuando sea necesario y así se indique, los propietarios deberán presentar a trámite el correspondiente proyecto de reparcelación (normal o abreviado, según el caso), o de compensación, según proceda en función del sistema de actuación asignado.

3. En el caso de que no proceda la reparcelación, los propietarios habrán de justificar suficientemente estas circunstancias ante el Ayuntamiento y escriturar a nombre del mismo los terrenos que en derecho le correspondan según las cesiones legales y normativas, sin cuyo requisito no podrá admitirse a trámite la documentación subsiguiente.

4. Cuando por motivo de circunstancias no contempladas por las NNSS (defecto de la información gráfica en orden a diferentes configuraciones del ámbito del polígono que altere su superficie en más o menos 10% la inicial; aportación de estudios de mecánica del suelo que aconsejen redistribución de los volúmenes edificados; existencia de cargas que dificulten la normal ejecución de las obras; u otros motivos excepcionales de análogo rango) fuera necesario rediseñar parcialmente un polígono o unidad de ejecución, será necesario tramitar un Estudio de Detalle, previa demostración de la inviabilidad de la propuesta de las NNSS. Entendiéndose que no serán motivos suficientes para ello ni la preferencia de los propietarios por un diseño distinto ni las modificaciones de la propiedad y/o configuración catastral.

SECCIÓN 2. GESTIÓN DEL PLANEAMIENTO

Artículo II.6. (E) Unidades de Actuación.

1. La ejecución del planeamiento en suelo urbano se realizará por polígonos o unidades de actuación completas, salvo cuando se trate de ejecutar directamente los sistemas generales o algunos de sus elementos o de actuaciones en el suelo urbano definido como continuo consolidado, de actuación directa.

2. Las unidades de actuación son las definidas en estas NU y los planos de ordenación correspondientes, sin detrimento de que se puedan modificar o delimitarse otros según lo dispuesto en los artículos 36 y 38 del RG. La modificación de la delimitación se realizará por el Ayuntamiento de oficio o a instancia de los interesados.

Artículo II.7. (E) Sistemas de Ejecución.

1. La ejecución del planeamiento en las unidades de ejecución delimitadas se realizará mediante la aplicación de los siguientes sistemas de ejecución:

   — Compensación.
   — Concertación.
   — Cooperación.
   — Expropiación.

   La determinación del sistema de ejecución se llevará a cabo de acuerdo con los criterios establecidos en el art. 126 de la LSOTEX.

2. En las unidades de actuación que pudieran delimitarse posteriormente, no contempladas en estas NU el sistema de ejecución se definirá del mismo modo, atendiendo a los mismos criterios de elección.

Artículo II.8. (E) Sistema de compensación.

1. Será el sistema preferente, en él los propietarios aportan los terrenos de cesión obligatoria, realizan a sus costas la urbanización de los terrenos comprendidos en la unidad de ejecución y constituyen la junta de compensación, salvo que los terrenos tengan un solo propietario o titularidad, definiendo ésta la reparcelación si fuera necesaria.

En la aplicación del sistema de compensación se seguirá lo establecido en el Título IV, Capítulo III, Sección 2.ª de la LSOTEX.

Artículo II.8 bis. (E) Sistema de concertación.

1. En este sistema, la persona que resulte seleccionada en el proceso concurrencial para la adjudicación de la ejecución de la actuación urbanizadora, sea o no propietario de los terrenos en el ámbito de ésta, asume y lleva a cabo aquella ejecución en condición de agente urbanizador y en los términos del Programa de Ejecución aprobado al efecto.

   En la aplicación del sistema de concertación se seguirá lo lo establecido en el Título IV, Capítulo III, Sección 2.ª de la LSOTEX.

Artículo II.9. (E) Sistema de cooperación.

1. Es aquél en el cual los propietarios afectados aportan el suelo y las Administraciones (Ayuntamiento, Comunidad Autónoma y organismos o entidades dependientes de la misma) formulan y ejecutan el Programa de Ejecución, que deberá contener los compromisos a que se refiere el apartado 2 del art. 119 de la LSOTEX.

2. En la ejecución del Programa de Ejecución la Administración o entidad actuante opera como agente urbanizador, con las prerrogativas y obligaciones que para el mismo contempla la LSOTEX.

   En el sistema de cooperación la tramitación del Programa de Ejecución seguirá el procedimiento establecido en los artículos 134 y 139 de la LSOTEX.

Artículo II.10. (E) Sistema de expropiación.

1. Es aquél en el cual la Administración actuante adquiere la titularidad de la totalidad o de parte de los bienes y derechos de la unidad de actuación y realiza por sí misma las obras de urbanización y, en su caso, de edificación.

   El procedimiento a seguir en el sistema de expropiación será el definido en los artículos 140, 148 y 149 de la LSOTEX.

2. La expropiación forzosa se aplicará en actuaciones aisladas, en ámbitos puntuales de suelo urbano, en que no esté marcada la cesión obligatoria y para la gestión de los terrenos necesarios para la ejecución de sistemas generales en suelo urbano.

   También podrá emplearse la expropiación forzosa para la obtención de suelo residencial en actuaciones de utilidad pública o interés social, sin ánimo de lucro, para la construcción de viviendas sociales.

SECCIÓN 3. EJECUCIÓN DEL PLANEAMIENTO.

Artículo II.10 bis. (E) Programas de Ejecución.

1. Los programas de ejecución tienen por finalidad determinar y organizar la actividad de urbanización identificando definitivamente el ámbito espacial concreto que delimita la actuación y estableciendo las condiciones para su desarrollo.

Los programas de ejecución deberán abarcar una o varias unidades de actuación completas y satisfacer los objetivos funcionales indicados en el apartado 2 del art. 118 de la LSOTEX.

2. Los programas de ejecución incluirán la documentación técnica y jurídica que se enumera en el art. 119 de la LSOTEX.

3. Los programas de ejecución podrán ser formulados por cualquiera de los organismos, entidades y personas a que se refiere el art. 120 de la LSOTEX.

4. La tramitación de los programas de ejecución establecidos como obligatorios en estas NNSS se ajustará a lo dispuesto en la letra b) del art. 134 de la LSOTEX.

Artículo II.11. (E) Proyectos de Parcelación y Reparcelación.

1. Los proyectos de parcelación tienen por finalidad la división o subdivisión, simultánea o sucesiva, de terrenos en dos o más lotes o parcelas.

2. Los proyectos de parcelación incluirán la siguiente documentación mínima:

— Memoria descriptiva de la parcelación existente y de la propuesta, con expresión detallada de los linderos, superficies, titularidad, cargas y servidumbres existentes o que hubieran de constituirse.

— Planos de situación, catastral, estado actual indicando la edificación e infraestructuras existentes.

— Planos de la parcelación propuesta, con indicación de los linderos, superficies resultantes y características de la parcelación.

3. El régimen de las parcelaciones urbanísticas será el establecido en el artículo 41 de la LSOTEX.

4. Los proyectos de reparcelación tienen por finalidad la agrupación de fincas, parcelas o solares para su nueva división ajustada a los planes de ordenación urbanística, con adecuación de las nuevas fincas, parcelas o solares a los interesados, en proporción a sus respectivos derechos.

5. Los proyectos de reparcelación se ajustarán a los criterios indicados en el artículo 44 de la LSOTEX y su contenido será el que reglamentariamente se determine según el artículo 43 de la LSOTEX, que, en todo caso, incluirá como mínimo:

— Memoria descriptiva de la parcelación existente y de la propuesta, con expresión detallada de los linderos, superficies, titularidad, cargas y servidumbres existentes o que hubieran de constituirse.

— Planos de situación, catastral, estado actual indicando la edificación e infraestructuras existentes.

— Planos de la parcelación propuesta, con indicación de los linderos, superficies resultantes y características de la parcelación.

6. El régimen de las reparcelaciones será el establecido en el artículo 43 de la LSOTEX.

Artículo II.12. (E) Proyectos de Urbanización.

1. Una vez cumplimentadas las actuaciones descritas en la sección anterior, los propietarios presentarán Proyecto de Urbanización del polígono o unidad de ejecución, el cual seguirá la tramitación legal que le es propia, según regula el art. 121 de la LSOTEX. La finalidad del PU será la de materializar las determinaciones de las NNSS, mediante la construcción de los elementos que en ellas estén previstos para desarrollar las actuaciones. También podrán ser promovidos para la adecuación o mejora del espacio público sin otro requisito que la decisión municipal, siempre que no se modifiquen las disposiciones de las NNSS, para el suelo urbano (alineaciones, usos, etc.). En ningún caso un proyecto de urbanización podrá contener determinaciones que afecten al régimen del suelo o de la edificación.

2. Los PU, tanto si son redactados por los particulares como por la Corporación u otros organismos públicos, deberán atenerse a las especificaciones técnicas que constan en este epígrafe. El incumplimiento de esta Norma será motivo suficiente para provocar la suspensión de la recepción de las obras por parte del Ayuntamiento.

3. Los PU desarrollarán polígonos o unidades de ejecución completos o subdivisiones, cuando éstas queden correctamente incorporadas a la red general.

Artículo II.13. (E) Contenido y determinaciones de los Proyectos de Urbanización.

1. El PU no es un instrumento de planeamiento, sino un documento apto para la ejecución de obras. En consecuencia se estará a todo lo dispuesto para este tipo de proyectos en el RG, teniendo muy en cuenta que el PU deberá detallar y programar las obras con la precisión necesaria para que puedan ser ejecutadas por técnicos distintos del autor del proyecto.

2. El PU podrá efectuar las adaptaciones de detalle exigidas por las características del suelo y subsuelo si, de los estudios geotécnicos que eventualmente pudieran hacerse, se desprendiera la necesidad de proceder a las mencionadas adaptaciones. En el caso en que las modificaciones afectaran en alguna medida a las previsiones del planeamiento (alineaciones, ordenación, régimen del suelo, imposibilidad de construir las previsiones del planeamiento por medios normales, etc.) se tramitará simultáneamente al PU la correspondiente modificación de las NNSS.

3. El PU contendrá las determinaciones precisas para acometer las obras siguientes:

   a) Movimiento de tierras.

   b) Pavimentación de calzadas y cualesquiera otros espacios que las NNSS fije en su documentación gráfica y que hayan de ser utilizados por el público.

   c) Red de distribución de agua potable, de riego y de hidrantes contra incendios.

   d) Red de alcantarillado para evacuación de aguas fluviales y residuales.

   e) Red de distribución de energía eléctrica.

   f) Red de alumbrado público.

   g) Jardinería de los espacios públicos libres.

h) Elementos de mobiliario urbano que se consideren necesarios (bancos, fuentes, papeleras, árboles, jardineras, etc.).

i) Señalización vial.

j) Cualesquiera otros elementos o redes que se juzguen imprescindibles.

4. El Ayuntamiento podrá exigir la ampliación del PU cuando se considere indispensable para enlazar con los servicios generales de la ciudad.

Artículo II.14. (E) Cuadro de preferencias en el tratamiento de los Proyectos de Urbanización.

1. En la redacción del PU se tendrá en cuenta la normativa específica sobre la materia y especialmente las Normas Básicas y Normas Tecnológicas de la edificación en vigor.

2. En el tratamiento de suelos, aceras, bocas de riego, puntos de luz y amueblamiento urbano los elementos constructivos deberán adaptarse a las características arquitectónicas y ambientales de la zona a urbanizar.

3. En el caso del suministro de energía eléctrica, deberán cumplirse además las siguientes condiciones:

a) El cálculo de las redes de distribución se efectuará para una dotación por vivienda de 5,5 kW.

b) La distribución de baja tensión será de 380/220 voltios previa autorización de la Delegación de Industria. El tendido de los cables será subterráneo preferentemente, acorde con el Reglamento Electrotécnico de Baja tensión y las Normas de la Compañía suministradora.

c) La distribución en alta tensión se efectuará asimismo mediante cables preferentemente subterráneos. Este punto será aplicable asimismo a los nuevos tendidos de líneas telefónicas de la Compañía Telefónica Nacional de España (CTNE).

d) Los centros de transformación, teniendo en cuenta que su ubicación viene obligada por razones técnicas, deberán diseñarse en consonancia con las características arquitectónicas de las viviendas circundantes, con algunas de las cuales pueden ser medianeras. Se adoptarán cuantas medidas correctoras sean necesarias contra ruidos, vibraciones, ventilación, seguridad, protección frente a campos eléctricos, etc., a fin de hacer tolerable la instalación a los vecinos.

Artículo II.15. (E) Ejecución de las obras de urbanización.

1. Una vez aprobado definitivamente el PU, el promotor del mismo solicitará licencia ante el Ayuntamiento de acuerdo con el procedimiento previsto en el Título IV. No podrán dar comienzo las obras hasta tanto no exista concesión de la licencia.

2. La concesión de una licencia para ejecutar un PU no implica autorización para la construcción de la edificación a la que sirve. En el caso de que el proyecto presentado sea conjunto para urbanización y edificación, expresará claramente en su presupuesto la parte que corresponde a cada bloque de obras y el Ayuntamiento concederá dos licencias separadas, cada una de ellas tramitada según el procedimiento que le es propio. En este caso, el proyecto

conjunto deberá redactarse especificándolo según lo dispuesto para un PU simple. No obstante, en ningún caso podrán ocuparse las obras de edificación sin que previamente se hayan cumplido los requisitos que se fijan en el artículo siguiente.

3. Una vez terminadas las obras de urbanización, los servicios técnicos municipales emitirán dictamen que será elevado a la Corporación, la cual acordará, si procede, la recepción provisional de las obras.

4. De dicha recepción se levantará Acta, cuya fecha marcará el inicio del plazo de garantía de las obras, que en ningún caso podrá ser inferior a seis meses aunque sí superior.

5. Al concluir el plazo de garantía se seguirá el mismo procedimiento descrito para la recepción provisional, y de resultas del mismo se concluirá levantando Acta de Recepción Definitiva, así como de la incorporación al municipio de los servicios de la urbanización. En dicho momento se reintegrará a la entidad promotora de la urbanización la garantía que, como consecuencia de los requisitos exigidos para la concesión de la licencia de urbanización, se hubiese acordado.

Artículo II.16. (E) Proyectos de Edificación.

1. En ningún caso se permitirá la edificación de parcelas afectadas por PU si no se cumplen con anterioridad los siguientes requisitos:

   a) Haber realizado la urbanización de las vías de acceso dentro del polígono, y de las exteriores de enlace con los restantes servicios generales de la ciudad.

   b) Haber instalado los servicios mínimos necesarios para que la parcela pueda cumplir la condición de solar y presentar aval por el valor de la urbanización pendiente de realizar.

   c) Que las cesiones obligatorias y gratuitas fijadas por estas NNSS para cada Unidad de Actuación, hayan sido inscritas en el Registro de la Propiedad a favor del Ayuntamiento libres de cargas, lo cual se acreditará mediante la correspondiente certificación registral.

Artículo II.17. (E) Proyectos de Demolición.

1. Los proyectos de demolición pormenorizarán las operaciones y procesos de derribo total o parcial a realizar, y definirán las características fundamentales de la edificación objeto de la actuación.

2. Los proyectos de demolición contendrán como mínimo la siguiente documentación:

   — Memoria descriptiva de la edificación existente, con indicación de las características constructivas del edificio, superficies, volúmenes y estado de conservación de él y de los edificios colindantes. Descripción del proceso de derribo y medios a utilizar, y del estado final del solar con indicación del vallado para su cerramiento.

     Se hará constar el tipo de protección del edificio o elementos de éste si la tuviera, siendo necesario entonces el informe favorable de la Comisión Provincial de Bienes Inmuebles del Patrimonio Histórico.

   — Planos de situación y catastral.

— Planos de plantas, alzados y secciones de la edificación a demoler, fotografías descriptivas y de los elementos de interés, así como de su relación con los colindantes.

— Planos de detalle de las operaciones a realizar y de las medidas de seguridad a adoptar.

— Pliego de prescripciones técnicas y estado de medición y presupuesto.

Artículo II.18. (E) Proyectos de Actividades e Instalaciones.

1. Estos proyectos tienen por objeto la definición de los elementos mecánicos e instalaciones a implantar en un edificio o local, para el desarrollo de una actividad agropecuaria, industrial o terciaria.

2. Su documentación incluirá la descripción gráfica y literaria de la instalación y la justificación de la actividad a implantar así como su idoneidad respecto a las normativas urbanísticas y disposiciones legales de aplicación.

3. Los proyectos de actividades e instalaciones en edificaciones o locales de nueva planta se podrán tramitar simultáneamente con el de edificación o acondicionamiento del local y en todo caso antes del inicio de la actividad.

Artículo II.19. (E) Proyectos de Actuaciones singulares.

1. A efecto de estas N.U. se entenderá por actividades singulares aquellas actuaciones de edificación o uso del suelo no recogidas en los artículos anteriores y que por su dimensión, entidad requieran la formulación de un proyecto previo a su autorización municipal.

2. El contenido del proyecto reflejará sus características específicas y justificará su adecuación a la normativa de aplicación en la materia, así como su duración.

Artículo II.20. (E) Limitaciones.

1 En Suelo Urbano, además de las limitaciones específicas que imponga el planeamiento, estará sujeto a la de no poder ser edificado hasta que la parcela mereciere la calificación de solar, salvo que se asegure la ejecución simultánea de la urbanización y de la edificación mediante las garantías que reglamentariamente se determinen.

CAPÍTULO 2

EL SUELO NO URBANIZABLE

Artículo II.21. (E) Desarrollo normal.

1. Los terrenos clasificados como Suelo No Urbanizable no podrán ser destinados a fines distintos del agrícola, forestal, ganadero, cinegético y, en general de los vinculados a la utilización racional de los recursos naturales, conforme a lo establecido en la legislación urbanística y sectorial que los regule.

Artículo II.22. (E) Planes especiales en SNU.

1. En SNU se podrán formular Planes Especiales no previstos en las NNSS con alguna de las finalidades marcadas por la ley en este tipo de suelo:

— Establecimiento de las infraestructuras básicas relativas al sistema de comunicaciones, al equipamiento comunitario y centros públicos de notorio interés general, al abastecimiento de agua y saneamiento, a las instalaciones y redes para suministro de energía, siempre que esta determinaciones no exijan la previa definición de un modelo territorial.

— Protección, catalogación, conservación y mejora de los espacios naturales, del paisaje, medio físico y rural y de sus vías de comunicación.

2. Los Planes Especiales contendrán las determinaciones y documentos especificados en el artículo 77 del R.P.

Los Planes Especiales de protección y conservación de valores del SNU se referirán entre otros a los aspectos definidos en el artículo 79 del RP.

Para la aprobación de estos Planes Especiales se contará con informe favorable de los Organismos Competentes del Ministerio de Agricultura y Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura.

Artículo II.23. (E) Otras actuaciones y limitaciones.

1. En SNU están prohibidas divisiones y segregaciones contrarias a lo dispuesto en la legislación agraria, forestal o de similar naturaleza.

2. En SNU no se podrán autorizar otras construcciones que las destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca y se ajuste en su caso a las legislaciones específicas en materia de agricultura, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas. Estas actuaciones pueden ser autorizadas por el Ayuntamiento, siendo preceptivo el informe favorable de la Dirección General de Medio Ambiente. Cuando las construcciones se sitúen dentro de la zona de afección de carreteras, se requerirá el informe favorable de la administración titular de la carretera.

3. Podrán autorizarse por el órgano autonómico competente edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, así como edificios destinados a vivienda familiar y siempre que no den lugar a la formación de núcleo de población.

TÍTULO III
RÉGIMEN JURÍDICO DEL SUELO

CAPÍTULO 1
EL SUELO URBANO

SECCIÓN 1. DERECHOS Y DEBERES GENERALES DE LOS PROPIETARIOS DEL SUELO

Artículo III.1. (E) Derechos.

1. Son derechos de los propietarios de suelo urbano los señalados en los apartados 4, 5 y 6 del art. 13 de la Ley 15/2001 del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX).

Artículo III.2. (E) Deberes.

1. Son deberes de los propietarios del suelo urbano los señalados en los apartados 1.1, 1.3 y 1.4 del art. 14 de la Ley 15/2001, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX).

SECCIÓN 2. DERECHOS Y DEBERES DE LOS PROPIETARIOS DE EDIFICIOS.

Artículo III.3. (E) Derechos.

1. Son derechos generales de los propietarios de edificios:

   a) Su utilización conforme a los usos permitidos por las NNSS para la zona en que esté enclavado.

   b) Todos los derechos reconocidos por la legislación vigente para la propiedad inmobiliaria.

Artículo III.4. (E) Deberes.

1. Es deber de los propietarios de edificios su mantenimiento en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

2. El deber de conservación y rehabilitación de los propietarios de edificios alcanza hasta el importe de los trabajos y obras que no rebase el límite establecido en el art. 163 de la Ley 15/2001 del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX).

SECCIÓN 3. DERECHOS Y DEBERES PARTICULARES EN LAS UNIDADES DE ACTUACIÓN.

Artículo III.5. (E) Derechos.

1. Son derechos de los propietarios de suelo en las Unidades de Actuación los señalados en el apartado 4 del art. 13 de la Ley 15/2001 del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX).

Artículo III.6. (E) Deberes.

1. Son deberes de los propietarios de suelo en las Unidades de Actuación los señalados en el apartado 1.3 del art 14 de la Ley 15/2001 del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX).

SECCIÓN 4. MODIFICACIONES CATASTRALES EN SUELO URBANO.

Artículo III.7. (E) Condiciones generales.

1. Las modificaciones en la configuración de la propiedad catastral en suelo urbano podrá practicarse sin más restricciones que las del procedimiento establecido por estas NU. No obstante, quedará prohibida la parcelación de solares por debajo de la parcela mínima fijada para cada zona, salvo que se trate de segregaciones cuyo fin sea su incorporación a otra parcela, y el resultado de la segregación y agregación sea una parcela de superficie igual o superior a la mínima.

2. Los Notarios harán advertencia de ilegalidad si no se presenta licencia de parcelación antes de otorgar escritura pública de la misma, la cual será expedida por el Ayuntamiento con arreglo al procedimiento establecido por el Título IV de estas NU.

3. Aquellas parcelas o solares que, en virtud de las condiciones particulares de la clave correspondiente a la zona en la que se encuentra, tengan la condición de inconstruibles por motivo de disponer de un frente, fondo o superficie, se podrá edificar si es viable con el entorno y el uso, a juicio de la Corporación Municipal y siempre que no se logre un acuerdo de reparcelación voluntaria.

4. No se admitirá la reparcelación discontinua para la regularización de solares inedificables que tenga como resultado la aparición de parcelas o solares por debajo de los mínimos.

5. La reparcelación, tanto si se trata de un procedimiento normal como de uno abreviado, se tramitará de acuerdo por lo dispuesto en el RG y en los arts. 43 a 46 de la Ley 15/2001 del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX).

6. Las agregaciones catastrales en suelo urbano no tendrán ningún efecto sobre las condiciones generales o particulares de la edificación.

CAPÍTULO 2
EL SUELO NO URBANIZABLE

SECCIÓN 1. DERECHOS Y DEBERES EN SNU.

Artículo III.8. (E) Derechos de los propietarios de suelo no urbanizable.

1. Son derechos de los propietarios de SNU los señalados en el apartado 2 del art. 13 de la Ley 15/2001 del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX).

Artículo III.9. (E) Deberes de los propietarios.

1. Son deberes de los propietarios de SNU los señalados en el apartado 1.1 del art. 14 de la Ley 15/2001 del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX).

SECCIÓN 2. MODIFICACIONES CATASTRALES DE FINCAS EN SNU.

Artículo III.10. (E) Condiciones generales.

1. Es preceptiva la solicitud de licencia municipal para la realización de parcelaciones, divisiones y segregaciones de fincas en cualquier lugar del término municipal, sea cual sea su calificación urbanística. Quedan exceptuados de esta consideración los Planes de Concentración parcelaria que sean promovidos y realizados por la Administración.

2. Con independencia de lo que dicta la legislación agraria al respecto (unidad mínima de cultivo en regadío 1,5 Ha y en secano 8 Ha), quedan prohibidas las divisiones o segregaciones de terrenos que den lugar a que todas o alguna de las fincas segregadas no tengan acceso directo e inmediato a la vialidad existente. Se considerará como vialidad existente a la red de caminos rurales que aparece en la cartografía oficial a escala 1:10.000, o alternativamente la del Catastro de Rústica del Ministerio de Hacienda, a escala 1:5.000.

3. La parcela mínima de las unidades rústicas aptas para la edificación será coincidente con la superficie de la unidad mínima de cultivo.

TÍTULO IV

INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA EN LA EDIFICACIÓN Y USO DEL SUELO

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES

SECCIÓN 1. COMPETENCIAS Y PROCEDIMIENTOS.

Artículo IV.1. (E) Formas de Intervención y Competencias.

1. La intervención de la Administración compete en el control del uso del suelo y la edificación, tiene por objeto constatar la adecuación de las distintas actuaciones a la legislación y normas urbanísticas de aplicación, el restablecimiento, en su caso de la ordenación infringida, y el fomento de la edificación de acuerdo con las previsiones del planeamiento.

2. La intervención administrativa se llevará a efecto mediante el ejercicio de las siguientes acciones:

   — Expedición de licencias e inspección urbanística de las actuaciones.

   — Emisión de órdenes de ejecución de obras o de suspensión de actos abusivos e imposición de sanciones.

   — Establecimiento de plazos de edificación forzosa y arbitrios no fiscales para los solares vacantes o insuficientemente edificados.

3. La competencia en la intervención administrativa del uso del suelo y de la edificación corresponde al Ayuntamiento de Cordobilla de Lácara, salvo los casos en que conforme a lo establecido en la legislación urbanística o la especifica de la materia de que se trate, se atribuya a otros organismos o entidades.

Artículo IV.2. (E) Actos sometidos a licencia.

1. Quedan sometidos a la concesión de licencia la totalidad de los actos comprendidos en el artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística (puntos 1 al 18) y en el art. 180.1 de la LSOTEX, de acuerdo con la tramitación que se expresa en las secciones siguientes de estas NU.

2. Así mismo, quedan sometidos a licencia municipal la primera ocupación de las edificaciones de uso residencial y a licencia de apertura e inicio de la actividad, los locales y edificios que se destinen a los restantes usos calificados.

3. Se exceptúa de la sujeción a licencia municipal de obra, las actuaciones sobre las carreteras, tales como ensanches de plataforma o mejoras del trazado actual, obras de conservación, acondicionamiento, etc., así como las obras que afecten a elementos funcionales de la misma, al estar considerados de dominio público, todo ello a tenor del artículo 12 de la Ley 25/1988, de Carreteras de 29 de julio, el artículo 55 del Reglamento General de Carreteras del 2 de septiembre de 1994, el art 180.3 de la LSOTEX y el artículo 84,1-b de la Ley 7/85 Reguladora de Bases del Régimen Local.

Artículo IV.3. (E) Ejecución de los actos sometidos a licencia.

1. La ejecución de actos regulados a través de la concesión de licencia no podrá emprenderse hasta que ésta obre en poder del concesionario, siendo perseguible cualquier actuación contraria a este principio, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Urbanística.

2. La ejecución de actos en el supuesto de silencio administrativo positivo no podrán en ningún caso contravenir la Normativa Urbanística de aplicación ni la legislación específica vigente. Por lo que las obras o actuaciones que no se ajusten tendrán que ser corregidas bajo la responsabilidad del promotor y técnicos responsables.

Artículo IV.4. (E) Protección de la legalidad urbanística.

1. Las vulneraciones de las Leyes del Suelo (estatal y autonómica), sus Reglamentos y Normas Urbanísticas de las NNSS, son infracciones urbanísticas, tienen la consideración de delito tipificado en el Código Penal y llevarán al margen de las órdenes de suspensión o demolición, la imposición de las penas pertinentes a los infractores, así como la obligación del resarcimiento de daños e indemnizaciones de perjuicios, con cargo a los responsables.

Artículo IV.5. (E) Obras y actividades sin licencias.

1. Cuando los actos de edificación y uso se efectuasen sin licencia se ordenará la suspensión inmediata de los mismos.

   En el plazo máximo de dos meses desde la notificación de la orden de suspensión, el interesado deberá solicitar la oportuna licencia. Si ésta fuera denegada por ser contraria a la ordenación establecida o no fuera solicitad en el plazo señalado, el Ayuntamiento acordará la demolición de las obras, a costa del titular de las mismas o la suspensión y cierre definitivo de la actividad.

Artículo IV.6. (E) Inspección.

1. Para todos aquellos actos que impliquen licencias de tramitación normal, especial o ante la CUOTEX, se procederá del modo siguiente.

2. Una vez concedida la licencia y efectuado el replanteo, se comunicará al Ayuntamiento el inicio de las obras. En caso de dudas, el replanteo deberá hacerse de manera que los servicios técnicos municipales puedan apreciar con exactitud todas aquellas circunstancias que puedan afectar al edificio, pero no se comenzarán los movimientos de tierra, talas o cortas de árboles, demoliciones ni ningún otro trabajo preparatorio.

3. En los casos con dudas de alineación o rasante, una vez efectuada la inspección por parte de los servicios técnicos municipales, éstos emitirán un certificado dentro de los 15 días siguientes a la comunicación del propietario al Ayuntamiento. Dicho certificado tendrá la forma de Acta de Replanteo previo. Tanto la propiedad como los constructores y técnicos directivos de las obras serán responsables del estricto mantenimiento de las alineaciones acordadas en este acto, dentro del marco reglamentario del RD.

4. En la oficina de obras o en sitio próximo y accesible existirá un ejemplar del proyecto, visado por el Ayuntamiento, y modelo municipal acreditativo de la licencia obtenida en la valla de la obra.

5. Las modificaciones que deban introducirse en el proyecto se ajustarán a la tramitación prevista para su formación, en todo lo que las afectare.

SECCIÓN 2. TIPOS DE LICENCIAS.

Artículo IV.7. (E) Tipos de licencias.

1. Se establecen cuatro modalidades de tramitación, acordes con el grado de complejidad y del control que haya de ejercer la autoridad local sobre la ejecución del acto sometido a concesión de licencia:

   a) Licencias T1 (Tramitación abreviada).

   b) Licencias T2 (Tramitación normal).

   c) Licencias T3 (Tramitación especial).

   d) Licencias T4 (Tramitación ante la CUOTEx).

Artículo IV.8. (E) Licencias T1 de tramitación abreviada.

1. Se trata de licencias que afectan a obras o actuaciones de pequeña entidad, que no precisan de responsable facultativo para la ejecución de los trabajos que amparan.

2. Serán solicitadas en modelo impreso facilitado por el Ayuntamiento, y concedidas por decreto de la Alcaldía (artículo 9 del Reglamento de Servicios de la Corporación Local), previo informe favorable de los servicios técnicos municipales. La resolución se comunicará en el plazo de un mes.

Artículo IV.9. (E) Licencias T2 de tramitación normal.

1. Se trata de licencias que afectan a obras o actuaciones de suficiente entidad como para precisar de responsables facultativos de cualificación especificada, para cada caso, en el capítulo siguiente.

2. Serán solicitadas en modelo impreso facilitado por el Ayuntamiento, y concedidas por acuerdo de la Comisión de Gobierno Municipal, previo informe favorable de los servicios técnicos municipales. La resolución se comunicará en el plazo de dos meses.

Artículo IV.10. (E) Licencia T3 de tramitación especial.

1. Se trata de licencias que, por amparar actos que requieren la mayor garantía de publicidad, precisan tramitación complementaria, consistente en la exposición al público, durante 15 días, de la documentación aportada, previa al pronunciamiento de la Comisión de Gobierno sobre su eventual concesión. El periodo de 15 días hábiles empezará a contarse a partir del día siguiente del acuerdo de la Comisión Informativa de Urbanismo, en el que será expuesto dicho acuerdo en el tablón de anuncios municipal.

2. La decisión de la Corporación se producirá una vez conocidos tanto el informe de los servicios técnicos municipales como las alegaciones que puedan producirse en el periodo de exposición al público de la documentación aportada.

3. Cuando la licencia afecte a aspectos que configuren elementos fundamentales de la ciudad, el territorio, y especialmente espacios de especial calidad ambiental, urbana o natural, la Corporación podrá recabar informes complementarios de aquellas personas, organismos o instituciones que la Corporación estime competentes en la materia de que se trate. Dichos informes no tendrán carácter vinculante, pero se expondrán en la sesión en la que se adopte el acuerdo pertinente, relacionándose en el Acta de dicha sesión.

4. Cuando las características de la licencia solicitada hagan suponer la eventual existencia de perjuicios o impactos sustanciales sobre determinados sujetos, se hará citación personal a los interesados y presuntos perjudicados. Las alegaciones que puedan presentar serán tenidas en cuenta por la Corporación, expuestas en la sesión en que vaya a tomarse el acuerdo y relacionadas en el Acta de dicha sesión.

5. La resolución se comunicará en el plazo de tres meses.

Artículo IV.11. (E) Licencias T4 de tramitación ante la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

1. Se trata de licencias que, en virtud de la ubicación del acto que amparan, precisen del otorgamiento de calificación urbanística y han de tramitarse después del procedimiento previo establecido en los arts. 27 y 28 de la LSOTEX mediante información pública durante 20 días, y aprobación, si procede, por la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

2. Esta tramitación se aplicará asimismo a los supuestos siguientes en suelo no urbanizable, según lo dispuesto en el artículo 44 del RG, e independientemente de cualesquiera otros trámites que se exijan para cada tipo de actuación y suelo en estas NU:

   a) Edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural.

   b) Edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar, situados en suelo no urbanizable.

3. La resolución se comunicará en el plazo de cuatro meses.

Artículo IV.12. (E) Exacciones.

1. El Ayuntamiento procederá a la fijación de las exacciones que se estimen oportunas en concepto de derechos de licencia. El Ayuntamiento podrá graduar la cuantía de las exacciones en función de la mayor complejidad en la tramitación de las licencias.

Artículo IV.13. (E) Publicidad.

1. Será obligatoria la exhibición, en lugar bien visible de las obras, del modelo municipal acreditativo de haber obtenido licencia apta para los trabajos que se estén realizando. Éstos no podrán dar comienzo hasta que haya sido emplazado dicho modelo, que habrá de poder ser contemplado sin estorbo desde la vía pública.

2. El modelo acreditativo de la concesión de la licencia expresará inequívocamente la fecha de su concesión.

3. Cualquier particular podrá ejercer la acción pública ante el Ayuntamiento, solicitando la paralización de obras que estén en curso sin disponer del modelo descrito, o cuya licencia esté caducada.

Artículo IV.14. (E) Caducidad y renovación de las licencias.

1. Las licencias poseen un periodo de vigencia que es el especificado, para cada tipo, en los artículos siguientes. Una vez transcurrido dicho periodo sin haber ultimado los trabajos, o la mitad del mismo sin haberlos iniciado, se entiende que su caducidad se produce automáticamente, extinguiéndose los derechos que amparaba la licencia.

2. La licencia entra en vigor en la fecha posterior a la recepción de la notificación por el interesado.

3. No obstante lo señalado en el punto 1, podrá solicitarse, por una sola vez y por causa justificada, la prórroga de la licencia por un periodo máximo igual a la mitad del periodo de vigencia de la licencia; siempre que la prórroga haya sido solicitada dentro del periodo de vigencia de la licencia para la que se solicita.

4. La renovación de una licencia caducada se ajustará al mismo procedimiento que su primera concesión, salvo por lo que respecta a la documentación técnica (proyectos de ejecución) y siempre que no se modifiquen sus características.

SECCIÓN 3. LICENCIAS DE OCUPACIÓN Y APERTURA

Artículo IV.15. (E) Requisitos y documentación.

1. Se requerirá licencia de ocupación, previa a la primera utilización, a las edificaciones y dependencias de uso residencial. Se requerirá licencia de apertura para el ejercicio de cualquier actividad en el término municipal, aún cuando estuvieren exentas de satisfacer los derechos correspondientes.

2. Los titulares de las actividades están obligados a solicitar licencia tanto para las de nueva instalación como para los traslados, ampliaciones o modificaciones que afecten a las tarifas o clases de contribuciones, a los locales ocupados, a los procesos de fabricación o a las condiciones de seguridad o medidas correctoras aplicadas; de tal manera que la actividad, en general, debe coincidir con la licencia que posea. En los casos de cambio de nombre o titularidad deberá comunicarse por escrito al Ayuntamiento, sin lo cual quedarán sujetos los titulares a todas las responsabilidades que se derivasen de esta omisión.

3. Se consideran fuera de ordenación todos los usos disconformes con lo señalado en las NNSS a estos efectos, a excepción de los usos existentes en el momento de la aprobación de las NNSS que no sean manifiestamente incompatibles; en cuyo caso podrá la Corporación, si lo estimase conveniente, resolver su extinción mediante expropiación, indemnización u otras formas que procedan, con arreglo a derecho.

4. En los inmuebles considerados fuera de ordenación se permitirá el cambio de uso a usos compatibles con los de la zona, si bien las obras de reforma quedarán siempre limitadas a las condiciones expuestas para edificios e instalaciones fuera de ordenación.

5. Además de la documentación que por otros motivos sea exigible, de acuerdo con las ordenanzas municipales en vigor, se presentará una memoria escrita en la que se detallen suficientemente los siguientes extremos:

   a) Características básicas de la actividad.

   b) Procesos de fabricación.

   c) Materiales que han de almacenarse o tratarse.

   d) Materias que puedan ser emitidas a la atmósfera o evacuadas a la red de saneamiento.

   e) Garantías de seguridad que, de ser precisas, el peticionario haya previsto.

   f) Presupuesto de la instalación con valoración de la maquinaria y utensilios a instalar.

6. La memoria contendrá además un Anexo justificativo del cumplimiento de los niveles de impacto que se establecen para las actividades industriales en el título V de estas NU.

7. Cuando sea previsible que la actividad pueda acarrear molestias a terceros, el Ayuntamiento recabará información de los vecinos circundantes situados en un área que será delimitada por los servicios técnicos municipales en razón a la naturaleza del uso previsto.

8. La misma documentación será exigible cuando se modifique el uso o proceso de fabricación amparado por una primera licencia vigente.

Artículo IV.16. (E) Tramitación y vigencia.

1. Será del tipo T3 (especial) en todos los casos de aperturas y T1 en los de primera ocupación destinada al uso residencial.

2. No se podrán otorgar licencias de primera ocupación o apertura a edificios, locales, o instalaciones sin la preceptiva licencia de edificación o instalación.

3. La vigencia de una licencia de apertura y uso es de dos años, entendiéndose prorrogada automáticamente por periodos iguales en tanto no varíen las circunstancias que la hicieron posible y se mantenga en funcionamiento la actividad concernida.

4. Las licencias que a los tres meses de su concesión no hayan sido utilizadas, así como las de aquellos locales que permanezcan cerrados al menos seis meses, caducarán automáticamente. No obstante el Ayuntamiento podrá conceder prórroga, previa solicitud por escrito del interesado aduciendo justificación suficiente para el no funcionamiento de la actividad.

SECCIÓN 4. CONSERVACIÓN DE INMUEBLES.

Artículo IV.17. (E) Derechos.

1. Son derechos generales de los propietarios de edificios:

   a) Su utilización conforme a los usos permitidos por las NNSS para la zona en que esté enclavado.

   b) Todos los derechos reconocidos por la legislación vigente para la propiedad inmobiliaria.

Artículo IV.18. (E) Deberes.

1. Es deber de los propietarios de edificios su mantenimiento en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (art. 163 de la LSOTEX y 10 del RD).

2. El Ayuntamiento podrá exigir este deber y ejercer la acción subsidiaria a costa del propietario, si éste no atendiera a sus obligaciones.

3. El deber de conservación puede ser exigido, a través del Ayuntamiento, por cualquier particular que estime que se está incumpliendo dicho deber, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo siguiente.

Artículo IV.19. (E) Conservación subsidiaria.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo y 10 del RD, el Ayuntamiento ordenará, de oficio o a instancias de cualquier interesado, la ejecución de las obras necesarias para la conservación de las buenas condiciones de seguridad, salubridad y ornato de las edificaciones, urbanizaciones o terrenos, cuando sus propietarios no cuidaren de esta conservación a que están obligados.

2. Formulada la denuncia, los Servicios Técnicos correspondientes practicarán la inspección del edificio y emitirán un informe que constará de las siguientes partes:

   a) Descripción de los daños denunciados y cuantos pudieran apreciarse en la inspección, indicando las causas de los mismos.

   b) Relación de las obras necesarias para reparar los daños antes mencionados.

   c) Determinación de los plazos de comienzo y ejecución de las obras relacionadas y estimación de su carácter urgente si existiese.

3. Emitido el informe técnico a que hace referencia el párrafo anterior, el Alcalde concederá al propietario del inmueble un plazo máximo de 10 días para presentar las alegaciones que estime oportunas, salvo en los casos de urgencia y peligro manifiestos.

4. A la vista de las alegaciones presentadas y previo informe, si fuera preciso, se elevará propuesta de resolución al Alcalde, para que si lo considera oportuno ordene al propietario del inmueble el cumplimiento de lo indicado en el informe técnico, con apercibimiento de que, transcurrido alguno de los plazos señalados sin haberse llevado a cabo lo ordenado, se ejecutará a su costa por los Servicios Municipales o la empresa a la que se adjudique en ejercicio de la acción subsidiaria, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 104 y 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo y artículo 166 de la LSOTEX.

5. La resolución anterior se pondrá en conocimiento de los inquilinos o arrendatarios, haciéndoles saber el derecho que les asiste de realizar las obras ordenadas, según lo dispuesto en el citado artículo 110 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

6. Notificado a los interesados el decreto a que hacen referencia los párrafos anteriores, con expresión de los recursos pertinentes, y comprobado su incumplimiento, los Servicios

Técnicos emitirán nuevo informe y redactarán el proyecto con indicación del presupuesto de las obras ordenadas.

7. Para el caso de urgencia y peligro manifiestos, en el informe se indicará el coste estimado de las obras, redactándose posteriormente el proyecto de ejecución.

8. A la vista de este informe, el Alcalde decretará la puesta en práctica de la ejecución subsidiaria. En el caso de urgencia, las obras se llevarán a cabo conforme a lo establecido en el Pliego de Condiciones que figure en el oportuno concurso. Simultáneamente, y como medida cautelar, decretará el cobro del importe total estimado de las obras a realizar, conforme autoriza el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que será considerado como efectuado con carácter provisional y en calidad de depósito.

9. Asimismo, se procederá a la incoación de expediente sancionador en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10.3 del RD.

Artículo IV.20. (E) Peligro inminente.

1. Si existiera peligro inminente y manifiesto se procederá conforme a la necesidad que el caso exige, a cuyo efecto la Alcaldía Presidencia ordenará a la propiedad la adopción de las medidas necesarias para evitar daños y perjuicios a las personas o las cosas.

2. Si el propietario no cumpliese lo ordenado en el plazo que se señale, el Ayuntamiento procederá a la ejecución subsidiaria, conforme al artículo 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. En los casos de urgencia debidamente razonada en el informe técnico, las obras se comenzarán en el plazo señalado, sin perjuicio de solicitar posteriormente la correspondiente licencia en el plazo que se indica. Deberán asimismo especificarse las condiciones en que hayan de ejecutarse las obras, cuyo control se llevará en la forma que se especifica en la sección siguiente.

SECCIÓN 5. ESTADO RUINOSO DE LOS EDIFICIOS.

Artículo IV.21. (E) Edificios especiales.

1. Aquellos edificios que señalen las NNSS, o el planeamiento que las pueda desarrollar, edificios catalogados y/o de interés histórico artístico, quedarán exceptuados de la aplicación del régimen general de edificación forzosa y de concesión de licencias de derribo.

Artículo IV.22. (E) Supuestos de ruina.

1. La declaración del estado ruinoso de los edificios procederá en los siguientes supuestos:

   a) Daño no reparable técnicamente por los medios normales.

   b) Coste de reparación superior al 50% del valor actual del edificio o plantas afectadas.

   c) Circunstancias urbanísticas que aconsejaren la demolición.

2. Se considera daño no reparable técnicamente por los medios normales aquél cuya reparación implique una reconstrucción de elementos estructurales en extensión superior a 1/3

de la totalidad de los mismos. Son elementos estructurales los que tienen una misión importante y resistente reconocida como tal en el cálculo estructural. Para la obtención del límite antes establecido se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Se establecerá una relación pormenorizada de los elementos estructurales, que se cuantificará en las unidades métricas actuales, calculándose su proporcionalidad en relación al conjunto de los elementos estructurales en forma de tantos por ciento.

b) Asimismo, en forma porcentual se fijará para cada uno de los elementos estructurales la proporción que deba ser reconstruida.

c) Estos porcentajes, multiplicados por los obtenidos en el apartado a) y sumados, darán la extensión de los daños respecto de la totalidad.

3. Obras de reparación son aquéllas que reponen el edificio a sus condiciones preexistentes de seguridad y salubridad. El costo de reparación se determinará de manera técnicamente viable.

4. Los bienes catalogados conforme a lo dispuesto en el art. 30 del RDU, los declarados Monumento Histórico Artístico o los que puedan alcanzar esta declaración, no se depreciarán ni por edad ni por uso.

5. Las circunstancias urbanísticas que pudieran aconsejar la demolición del inmueble no serán apreciadas por el simple hecho de existir disconformidad con la ordenación de las NNSS.

6. Las deficiencias referentes a dimensiones de patios, ventilación de habitaciones y, en general, a la carencia de todas o parte de las instalaciones exigidas por la legislación específica, no serán tenidas en cuenta por hacer referencia a las condiciones de habitabilidad del inmueble y no a su estado ruinoso.

7. Los desarrollos inacabados al y las medidas a adoptar respecto a la habitabilidad del inmueble no llevarán implícitas, por sí solas, la declaración de ruina.

Artículo IV.23. (E) Declaración del estado de ruina.

1. La declaración del estado ruinoso de las edificaciones corresponde exclusivamente a la Alcaldía Presidencia.

2. La iniciación del procedimiento de declaración de ruina podrá ordenarse por el Alcalde Presidente, previo informe de los Servicios Técnicos municipales en el que se justifique adecuadamente la conveniencia de su iniciación. Cuando el procedimiento se inicie a instancias de los interesados se harán constar en la petición los datos de identificación relativos al inmueble, titularidad del mismo y el motivo en que se basa el estado de ruina, así como la relación de los moradores, cualquiera que sea el título de posesión, así como titulares de cualesquiera otros derechos reales sobre el inmueble si los hubiera.

3. Desde la iniciación del expediente y hasta que conste la total reparación o demolición del edificio, según procediera, deberán adoptarse por la propiedad, bajo la dirección facultativa pertinente, las medidas precautorias que procedan para evitar cualquier daño o perjuicio a personas o cosas.

4. Incoado el expediente, los Servicios Técnicos correspondientes emitirán un informe previa visita de inspección, en el que se determinará si el estado del edificio permite tramitar el

expediente con citación de los afectados, o bien procede ordenar la adopción de medidas precautorias urgentes respecto a la habitabilidad y seguridad del edificio y sus ocupantes. La inspección podrá repetirse cuantas veces se estime oportuno durante la tramitación del expediente o hasta que conste la total reparación o demolición del edificio.

5. Emitido el informe anterior y ordenadas en su caso las medidas urgentes, se remitirán las actuaciones al Ayuntamiento, para comprobación de la certeza de la relación de ocupantes, dando audiencia a los propietarios, si no fueren los promotores del expediente, y a los moradores, para que en un plazo no inferior a 10 días ni superior a 15, prorrogable por la mitad del concedido, hagan las alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. Asimismo se pondrá en conocimiento de los moradores su derecho de presentar certificación de facultativo que designen acerca del estado de la finca, con advertencia de que transcurridos los plazos concedidos continuará la tramitación del expediente hasta su definitiva resolución.

6. Transcurrido el plazo concedido los Servicios Técnicos municipales emitirán dictamen pericial, previa inspección del inmueble, que deberá estar redactado en el plazo de 10 días y constará de las siguientes partes:

   a) Descripción del edificio.

   b) Descripción del sistema constructivo y estructural con relación cuantitativa de sus elementos estructurales.

   c) Descripción de los daños que presente el edificio y las posibles causas del mismo.

   d) Valoración del edificio.

   e) Relación y valoración de las obras de reparación que precise el edificio.

   f) Referencia a las circunstancias urbanísticas que afecten al edificio.

   g) Conclusión y propuesta.

7. Emitido el dictamen pericial, el Concejal de Obras evacuará el trámite de audiencia a que hace referencia el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

8. El Alcalde Presidente resolverá el expediente con arreglo a alguno de los siguientes pronunciamientos:

   a) Declarar el inmueble en estado de ruina, ordenando la demolición. Si existiera peligro en la demora, la Administración acordará lo procedente respecto al desalojo de los ocupantes.

   b) Declarar en estado de ruina parte del inmueble cuando esa parte tenga independencia constructiva del resto, ordenando así mismo su demolición.

   c) Declarar que no hay situación de ruina, ordenando las medidas pertinentes destinadas a mantener la seguridad, salubridad y ornato públicos del inmueble de que se trate, determinando las obras necesarias que deba realizar el propietario.

9. La resolución del expediente se notificará a todos los que hubieren sido parte en el mismo, y a los moradores aunque no se hubieran personado.

Artículo IV.24. (E) Recursos y excepciones.

1. Las resoluciones serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo, previo al de reposición, ante el órgano que dictó el acuerdo, en el plazo de un mes.

2. La declaración administrativa de ruina o la adopción de medidas de urgencia por la Administración no eximirá a los propietarios de las responsabilidades de todo orden que pudieren serles exigidas por negligencia de los deberes de conservación que les corresponden.

3. Cuando se estime que no es procedente la concesión de licencia de derribo por ruina, será denegada, como asimismo si se tuviera conocimiento de especiales circunstancias a considerar, cual es la aparición o indicio de hallazgos arqueológicos o de interés histórico artístico, y otras condiciones de la Ley de Arrendamientos Urbanos (artículo 78).

SECCIÓN 6. FOMENTO DE LA EDIFICACIÓN.

Artículo IV.25. (E) Fomento de la edificación.

1. En relación al fomento de la edificación se estará de acuerdo a lo dispuesto en la legislación general vigente al respecto, siendo potestad del Ayuntamiento establecer plazos de edificación forzosa.

CAPÍTULO 2

LICENCIAS EN SUELO URBANO

Artículo IV.26. (E) Requisitos previos.

1. Los terrenos objeto de la actuación estarán en un área de ordenación desarrollada, con aprobación definitiva de las figuras de planeamiento y con la condición de solar y definición de alineación, rasante, y asignación de usos, o se asegure la ejecución simultánea de la urbanización adoptando los criterios del artículo 40 del RG.

SECCIÓN 1. PARCELACIONES Y REPARCELACIONES.

Artículo IV.27. (E) Requisitos y documentación.

1. Será necesario que la parcelación o reparcelación no dé como resultado parcelas inferiores a la mínima de la zona en la que esté enclavada.

2. Se presentará el proyecto de parcelación según el artículo II.11 (E).

Artículo IV.27 bis. (E) Reparcelaciones: requisitos y documentación.

1. Se entiende por reparcelación la operación urbanística consistente en la agrupación de fincas, parcelas o solares existentes para su nueva división ajustada a los planes de ordenación urbanística, con adjudicación de las nuevas fincas, parcelas o solares a los interesados, en proporción a sus respectivos derechos. Su objeto podrá ser cualquiera de los señalados en el art 42.2 de la LSOTEX.

2. Los proyectos de reparcelación se ajustarán a los criterios establecidos en el art. 44 de la LSOTEX y podrán ser formulados a iniciativa del promotor de la urbanización, propietario o agente urbanizador, o de oficio por la Administración actuante.

Artículo IV.28. (E) Tramitación y vigencia.

1. Se considerará licencia de tipo T2 (tramitación normal).

2. La licencia de parcelación en suelo urbano tendrá vigencia hasta tanto no se modifique el planeamiento que le afecte.

SECCIÓN 2. DERRIBOS.

Artículo IV.29. (E) Requisitos y documentación.

1. Será necesario, para poder conceder una licencia de derribo, que el expediente venga acompañado del proyecto básico que vaya a sustituir al edificio derribado, salvo en caso de ruina inminente.

2. Si se pretende derribar un edificio afectado por medidas de protección, de cualquier categoría, será necesario que se haya obtenido la declaración de ruina del edificio de acuerdo con el procedimiento establecido en estas NU.

3. Una vez obtenida la declaración de ruina, si se encuentra en zona sometida a protección ambiental, será requisito para obtener la licencia de derribo el asegurar suficientemente ante el Ayuntamiento, mediante el levantamiento de un Acta, el compromiso de reposición de los elementos ornamentales recuperables, los cuales serán relacionados en el Acta. En estos casos el proyecto de obra nueva deberá justificar suficientemente la reutilización de los susodichos elementos, que habrán de quedar almacenados en lugar seguro e inspeccionable por el Ayuntamiento.

   Si el edifico o elemento a derribar está protegido se precisará informe favorable del órgano competente de la Consejería de Cultura de la Junta de Extremadura.

4. Se precisa la siguiente documentación:

   a) Proyecto de derribo, visado por el Colegio Oficial que corresponda.

   b) Proyecto básico de obra nueva, visado por el Colegio Oficial que corresponda.

   c) Acta de acopio de los elementos ornamentales recuperables, en el caso de que los hubiere.

   d) Fotodocumentación abundante de todos los aspectos del edificio a derribar.

Artículo IV.30. (E) Tramitación y vigencia.

1. Si se trata de un edificio no catalogado, se tramitará licencia del tipo T2 (tramitación normal) para el derribo, y del mismo tipo para la obra nueva, siempre y cuando se hubiera presentado un proyecto de ejecución; si la tramitación se hizo con proyecto básico, se concederá únicamente licencia de derribo, quedando condicionada la de obra nueva a la presentación del proyecto de ejecución de aquélla.

2. Si se tratare de un edificio catalogado o protegido, se tramitará licencia de obra del tipo T4 para el derribo, y del tipo T4 para la obra nueva, siempre y cuando se hubiere presentado proyecto de ejecución; si la tramitación se hizo con proyecto básico se concederá

únicamente licencia de derribo, quedando condicionada la de obra nueva a la presentación del proyecto de ejecución.

SECCIÓN 3. VACIADOS Y MOVIMIENTOS DE TIERRAS.

Artículo IV.31. (E) Requisitos y documentación.

1. Para la concesión de licencia será preciso que la parcela esté libre de edificaciones y tenga la condición de solar conforme a lo previsto en la Disposición Preliminar de la LSOTEX (apartado 2.3).

2. Se requieren los siguientes documentos:

   a) Plano con la alineación oficial del solar, o en su defecto, fotocopia del plano catastral.

   b) Proyecto de ejecución, visado por el Colegio Oficial correspondiente o técnicos autorizados legalmente para dirigir esta clase de obras.

Artículo IV.32. (E) Tramitación y vigencia.

1. Procede la tramitación de licencia del tipo T2 (normal).

2. La licencia tendrá una vigencia de tres meses.

SECCIÓN 4. APEOS.

Artículo IV.33. (E) Requisitos y documentación.

1. Si se trata de apeos derivados de la ejecución de obras necesarias pero no causadas por patología de la edificación, se aplicará todo lo dispuesto para obras de reforma (Sección 9 de este capítulo). Si se trata de apeos necesarios para asegurar fallas estructurales de súbita aparición, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

2. Cuando por derribo u obras en una edificación sea necesario apear la contigua, se solicitará licencia por el propietario de ésta, expresando en una memoria, firmada por facultativo legalmente autorizado, la clase de apeos que se van a ejecutar, acompañando los planos necesarios. En caso de negativa de dicho propietario a realizar las obras de apeo se podrán llevar a cabo directamente por el dueño de la casa que se vaya a demoler o aquélla donde se hayan de ejecutar las obras; el cual deberá solicitar la oportuna licencia con el compromiso formal de sufragar, si procediere, la totalidad de los gastos que ocasione el apeo, sin perjuicio de que pueda repercutir los gastos ocasionados con arreglo a Derecho. Cuando las obras afecten a una medianería se estará a lo dispuesto sobre esta servidumbre en el Código Civil.

3. Si se trata de un derribo o vaciado importante, el propietario tendrá obligación de comunicarlo en forma fehaciente a los colindantes de las fincas, por si debe adoptarse alguna precaución especial.

4. En caso de urgencia por peligro inmediato, podrán disponerse en el acto, por la dirección facultativa de la propiedad, los apeos u obras convenientes, aunque consistan en tornapuntas exteriores, dando cuenta inmediata a los servicios técnicos municipales correspondientes de las medidas adoptadas para la seguridad pública, sin perjuicio de solicitar la licencia en el plazo de 48 horas siguientes y abonar los derechos que procedan.

5. En cualquier caso, el Ayuntamiento podrá realizar apeos u obras si no lo hiciesen los particulares afectados por casos de urgencia o gravedad.

6. Se exigirá proyecto firmado por técnico legalmente capacitado para este tipo de obras.

Artículo IV.34. (E) Tramitación y vigencia.

1. Procede la tramitación de licencia del tipo T2 (normal).

2. La licencia de apeo tendrá una vigencia de cuatro meses.

SECCIÓN 5. VALLADOS.

Artículo IV.35. (E) Requisitos y Documentación.

1. Deberá solicitarse licencia de vallado para ejecutar este tipo de obras en un solar, tanto en el caso de irse a realizar inmediatamente una obra nueva como en el caso de que se trate simplemente de un vallado indefinido en tanto se construye la obra principal.

2. En cualquier caso, en toda obra de nueva planta o derribo y en las de reforma o conservación que afecten a las fachadas habrá de colocarse una valla de protección de altura no inferior a 2 metros y de materiales que ofrezcan seguridad y conservación decorosa.

3. Cuando las obras o instalaciones puedan suponer, en sí mismas o en su montaje, un peligro para los viandantes, se exigirá durante las horas de trabajo la colocación en la calle de una cuerda o palenque con un operario que advierta del peligro.

4. En las zonas en que sea obligatorio el retranqueo, la valla se colocará en la alineación oficial. No será obligatoria cuando esté construido el cerramiento definitivo.

5. Será obligatoria la instalación de luces de señalización con intensidad suficiente en cada extremo o ángulo saliente de las vallas.

6. Será necesario presentar un presupuesto de la valla indicando los materiales a utilizar.

Artículo IV.36. (E) Tramitación y vigencia.

1. Procede la tramitación por el procedimiento T1 (abreviado).

2. Si el vallado se refiere a un solar sobre el que no se prevean obras inmediatas, la licencia tendrá una vigencia de doce meses, renovándose anualmente.

3. Si el vallado está referido a la protección de una obra, la licencia tendrá una vigencia igual a la de la obra para la que se autorice.

SECCIÓN 6. OBRA NUEVA SUELO URBANO CONSOLIDADO.

Artículo IV.37. (E) Requisitos y documentación.

1. Será necesario para optar a la licencia de obra nueva que el terreno tenga la condición de solar, o que se adopte formalmente compromiso de urbanizar, mediante la aportación de la fianza correspondiente, en los términos que dictan los artículos 40 y 41 del RG.

2. Asimismo, será necesario que no exista ningún solar colindante que sea inedificable por su forma o dimensiones. De darse este caso el Ayuntamiento habrá de adoptar la decisión que proceda en orden a una eventual reparcelación obligatoria, según lo dispuesto en los citados artículos 40 y 41 del RG.

3. Se exigirá la siguiente documentación:

   a) Proyecto básico, redactado por técnico legalmente autorizado y visado por el Colegio Oficial correspondiente; siendo preceptiva la presentación del Proyecto de Ejecución antes de comenzar las obras.

   b) En cualquier caso, y para aquellos usos conocidos distintos del residencial, explicación clara de su índole de manera que el Ayuntamiento pueda calibrar su incidencia en terceras personas, así como su validez para la zona en que se solicita.

   c) Cuando la licencia se refiera a un edificio comprendido en áreas de especial protección ambiental será necesario asimismo presentar la documentación específica justificativa de haber dado cumplimiento a las determinaciones de las NNSS en materia de protección del patrimonio arquitectónico histórico artístico.

Artículo IV.38. (E) Tramitación y vigencia.

1. Procede la tramitación del tipo T2 (normal) para las obras de características normales.

2. La tramitación será del tipo T3 (especial) si, a juicio del Ayuntamiento, las actividades declaradas pudieran irrogar perjuicios a terceros.

3. La vigencia de una licencia de obra nueva planta con una superficie inferior a 2.000 metros cuadrados será de 12 meses; para superficies superiores será de 18 meses.

4. Dichos periodos serán prorrogables en ambos casos a criterio de la Corporación.

SECCIÓN 7. URBANIZACIÓN EN UNIDADES DE ACTUACIÓN.

Artículo IV.39. (E) Requisitos y documentación.

1. Las obras incluidas en un Proyecto de Urbanización no precisan licencia, y podrán iniciarse tan pronto el mencionado PU reciba la aprobación definitiva.

2. Cuando las características de la unidad así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá redactar de oficio el PU para asegurar la necesaria coherencia entre la urbanización circundante y la de la unidad de ejecución.

3. En todo caso, será necesario respetar rigurosamente las calidades de la urbanización que se establecen para los PU en estas NU.

Artículo IV.40. (E) Documentación.

1. Deberá presentarse el correspondiente proyecto de urbanización, suscrito por técnico legalmente facultado para este tipo de proyecto y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

Artículo IV.41. (E) Tramitación y vigencia.

1. Los PU se aprobarán por los Ayuntamientos, debiendo estarse a lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto Ley de 16 de octubre de 1981, así como lo dispuesto en estas NU para este tipo de planeamiento.

2. La vigencia de la autorización de las obras de urbanización se fijará en cada caso al aprobar definitivamente el proyecto de urbanización, y si las obras son simultáneas a las del proyecto de edificación, deberán acabarse en igual plazo que éstas.

SECCIÓN 8. OBRA NUEVA EN UNIDADES DE ACTUACIÓN.

Artículo IV.42. (E) Requisitos y documentación.

1. Será necesario para poder obtener licencia de obra nueva que previamente la urbanización de los mismos haya alcanzado el siguiente nivel de desarrollo:

   a) Haber realizado la urbanización de las vías de acceso dentro del polígono o unidad, y de las exteriores de enlace con los restantes servicios generales de la ciudad.

   b) Haber instalado los servicios mínimos de abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfonos, energía eléctrica, comunicaciones y demás servicios que se prevean, en las etapas de la urbanización general en que esté incluida la referida parcela, y presentar aval (garantía) por el valor total de las obras pendientes de realización.

   c) Haber formalizado la totalidad de las cesiones, libres de cargas y gravámenes, fijadas en las NNSS y/o el ED correspondiente.

   d) De acuerdo con el art. 157 de la LSOTEX, los propietarios de las parcelas en UA se comprometerán a no utilizar la edificación hasta la conclusión de las obras de urbanización que resten aún para su transformación en solares y a incluir tal condición en los actos de transmisión de la propiedad o cesión de uso del inmueble.

2. Se presentará la siguiente documentación:

   a) Proyecto de ejecución suscrito por técnico legalmente autorizado y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

   b) La suficiente documentación que se considere necesaria para demostrar con claridad que se cumple rigurosamente la disposición volumétrica prevista en estas NNSS o en los ED correspondientes para los edificios del polígono o zona correspondiente.

   c) Justificación suficiente de haberse formalizado las cesiones especificadas acorde a la legislación vigente.

Artículo IV.43. (E) Tramitación y vigencia.

1. Las licencias de obra nueva en polígonos o unidades de ejecución tendrán una tramitación del tipo T2 (normal).

2. La vigencia de la licencia será igual que para edificios en continuo urbano.

SECCIÓN 9. REFORMAS EN EDIFICIOS NO PROTEGIDOS.

Artículo IV.44. (E) Requisitos y documentación.

1. Las reformas en este tipo de edificios serán autorizadas previa solicitud de licencia, siempre que no supongan una alteración del volumen edificado o un cambio de uso para el que sea preciso obtener previamente una autorización de apertura.

2. Si la reforma no afecta a elementos estructurales o reforma substancial de fachada, en el expediente se aportará un presupuesto de las obras y breve memoria en la que se describan sus características y situación, considerándose obra menor.

3. Si la reforma afecta a elementos estructurales o reforma substancial de la fachada se aportará proyecto suscrito por técnico legalmente autorizado y visado por el Colegio Oficial correspondiente, en el que se recoja la información expuesta en el punto anterior. Los planos contendrán el detalle suficiente para distinguir claramente entre los elementos que se añaden y los que se suprimen.

4. Si la obra altera el aprovechamiento urbanístico del edificio, respetando en cualquier caso lo establecido por las NNSS, se aportará proyecto de ejecución en las condiciones previstas para la obra nueva.

5. Si la obra altera el uso, dentro de los admitidos para su zona, y siendo procedente, se presentará autorización de apertura de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Entidades Locales. En cualquier caso la alteración de uso vendrá claramente en la documentación, de manera que el Ayuntamiento pueda calibrar su incidencia en terceras personas.

Artículo IV.45. (E) Tramitación y vigencia.

1. Si no hay alteración de uso o éste no supusiera incidencia en terceras personas, procede una tramitación del tipo Tu para obra menor y T2 (normal) cuando sea obra mayor. En caso contrario la tramitación será del tipo T3 (especial), con citación personal a los eventuales perjudicados.

2. La vigencia de una obra de reforma será de tres meses si afecta a una superficie inferior a los 50 metros, y de seis meses en el resto de los casos, ampliable siempre a criterio de la Corporación.

SECCIÓN 10. REFORMA EN EDIFICIOS PROTEGIDOS.

Artículo IV.46. (E) Requisitos y documentación.

1. Se estará a los necesarios para reformas en edificios no catalogados, expuestos en la sección anterior, más los específicos en función de la categoría de protección en la que estén incluidos.

2. Para edificios con Protección Integral sólo se admitirán reformas cuya misión sea la consolidación de los elementos existentes, la supresión de añadidos, la conservación y restauración de las diferentes partes y, excepcionalmente, la alteración de distribuciones interiores que no afecten a la concepción general del edificio y que no incumban a elementos ornamentales o arquitectónicos de valor.

3. Para edificios con Protección Media se admiten reformas que no afecten a su actual volumetría y formalización exterior, salvo que sean para conservación o restauración de frentes de fachadas y cubiertas.

4. Para edificios con Protección Ambiental o de frentes se admiten reformas que, afectando a su configuración exterior, reproduzcan en las mismas las características de la fachada y cubierta anteriormente existentes.

5. Será exigida, según el caso, la correspondiente a reforma expuesta en la sección precedente, siendo necesaria en todo caso la elaboración de proyecto por técnico competente y visado por el colegio correspondiente, excepto para las reformas que no afecten a elementos estructurales y se destinen a edificios dotados únicamente de Protección Ambiental.

6. En todos los casos se exigirá asimismo fotodocumentación, en la que pueda observarse con toda claridad la situación y estado actual de los elementos que se pretende reformar, así como la actual composición del edificio con los colindantes.

Artículo IV.47. (E) Tramitación y vigencia.

1. Para cualquiera de los casos procederá tramitación del tipo T4.

2. La vigencia de la licencia será de seis meses, ampliables a criterio de la Corporación.

3. Cuando se produjeran hallazgos de interés arqueológico o artístico, las licencias otorgadas se suspenderán cautelarmente, debiendo interrumpirse las obras en el mismo momento en que aparezcan indicios. En tal caso, la suspensión se mantendrá en tanto, previo asesoramiento con los organismos públicos pertinentes (Consejería de Cultura de la Junta de Extremadura, Universidad de Extremadura, Museo Arqueológico provincial, etc.), se resuelve el expediente, el cual puede conducir bien a un levantamiento de la suspensión, bien a una revocación de la licencia (artículo 16 del Reglamento de Servicios).

4. En los casos recogidos en el punto 2, el solicitante tendrá derecho a ser reintegrado de las tasas abonadas por licencia, en cantidad proporcional al tiempo que reste para su caducidad, contado desde el momento de la paralización de las obras y si éstas no se pueden reanudar dentro del plazo de vigencia de la licencia por causas referidas al expediente. Si con motivo de los hallazgos se estimase la necesidad de modificar o suprimir la construcción iniciada, el propietario será reintegrado de la totalidad de las tasas abonadas, sin perjuicio de los demás derechos de indemnización que en justicia pudieran corresponderle.

5. Cuando el descubrimiento arqueológico no sea notificado y deban detenerse las obras por oficio, al tener el Ayuntamiento conocimiento por otras vías distintas de las del promotor del edificio, no tendrán validez los beneficios recogidos en el punto 3.

SECCIÓN 11. REFORMA EN EDIFICIOS FUERA DE ORDENACIÓN.

Artículo IV.48. (E) Requisitos y documentación.

1. Los edificios e instalaciones erigidos con anterioridad a la aprobación de las NNSS que resultaren disconformes con las normas urbanísticas del mismo serán calificados como fuera de ordenación.

2. Debe entenderse como fuera de ordenación a aquellos edificios que exceden en volumen, altura, tipología o uso a lo autorizado por las NNSS para la zona.

3. No se considerarán edificios fuera de ordenación a aquéllos que tengan menos altura que la señalada como máxima en la zona respectiva, o que no alcancen los fondos edificables normales, o cuya parcela no alcance el mínimo exigido, de los que fijan las NNSS. Consecuentemente, a estas construcciones consideradas fuera de ordenación:

   a) No les será aplicable el régimen del Registro Municipal de Solares.

   b) No tendrán la consideración de construcciones insuficientes a que se refieren los artículos 42 y 44.1 del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, sobre ingresos de las corporaciones locales, no siéndoles de aplicación el Impuesto Municipal de Solares.

   c) No se considerará que reúnen circunstancias urbanísticas suficientes para su declaración de estado ruinoso que aconseje la demolición del inmueble, cuando sólo concurran las características anteriores.

4. De acuerdo con la legislación vigente, en los edificios e instalaciones calificados como fuera de ordenación no podrán realizarse obras de consolidación, aumento de volumen, modernización o incremento de su valor de expropiación, pero sí las pequeñas reparaciones que exigieran la higiene, ornato y conservación del inmueble. Para la aplicación de lo anterior se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

   a) Se considerarán obras de consolidación aquéllas que afecten a elementos estructurales en proporción superior al 20% de la totalidad.

   b) Constituyen elementos estructurales los cimientos, muros resistentes, pilares, jácenas, forjados, armaduras de cubierta y cualquier otro de análogas funciones reconocidas.

   c) Se considerarán obras de aumento de volumen aquéllas que supongan incremento del mismo o de la superficie construida en proporción superior a un 10% del o la existente en el momento de la aprobación de las NNSS.

   d) Se considerarán obras de modernización aquéllas cuyo importe, de acuerdo con los precios mínimos admitidos por el Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura superen el 100% del valor actual del inmueble.

   e) El incremento del valor de expropiación no impedirá, por sí solo, la realización de obras en edificios o instalaciones fuera de ordenación, salvo que esté prevista su expropiación en un plazo inferior a 15 años contados desde la fecha en que se prevea realizar las obras, o que la calificación como fuera de ordenación del edificio esté motivada por razón de que su alineación sobrepase la oficial establecida en estas NNSS.

5. En los inmuebles considerados fuera de ordenación no se permitirá tampoco el cambio de los usos existentes en el momento de la aprobación de las NNSS, salvo cuando el cambio sea a usos compatibles con los fijados por las NNSS para la zona.

6. El que enajenare terrenos no susceptibles, según las NNSS, de ser edificados, o instalaciones o edificios fuera de ordenación, deberá hacer constar expresamente esta circunstancia en el correspondiente título de enajenación.

7. Toda obra de reforma en edificios considerados fuera de ordenación deberá servir para armonizar con estas NNSS las diferentes partes, servicios e instalaciones afectadas. Por consiguiente no se autorizarán aquéllas que conserven las antiguas características disconformes, sin adaptarlas en proporción a la magnitud de las obras.

8. Además de lo exigible para los expedientes de obra nueva, se aportará compromiso notarial, suscrito por el propietario, en el que se exprese la renuncia del mismo a reclamar el valor de la expropiación con arreglo a las mejoras introducidas, si por cualquier motivo ésta hubiera de producirse en el futuro. Dicho compromiso habrá de inscribirse en el Registro de la Propiedad, y será obligatorio aportar certificado de inscripción en el mismo de dicho documento para poder optar a la concesión de licencia.

Artículo IV.49. (E) Tramitación.

1. La tramitación será igual a la que proceda, en su categoría, para las licencias de reformas que se regulan en las secciones precedentes.

2. La vigencia será igual a la que proceda, en su categoría, para las licencias de reformas que se regulan en las secciones precedentes.

CAPÍTULO 3

LICENCIAS EN SUELO NO URBANIZABLE

SECCIÓN 1. GENERALIDADES.

Artículo IV.50. (E) Determinaciones generales.

1. De resultas de lo dispuesto por el artículo 180.1 de la LSOTEX y art. 1 del RD, están obligados a solicitar licencia de obra todos aquellos propietarios de SNU interesados en realizar cualquiera de los actos que se relacionan en el citado artículo, puntos a) al s) y 1 al 18, respectivamente.

2. En todo lo referido a las licencias, será de aplicación lo dispuesto en el Título IV, Capítulo Primero, de estas NU, con independencia de las condiciones especiales que para los actos en SNU se disponen en los siguientes artículos y secciones.

3. La concesión de licencia de edificación de viviendas o instalaciones en SNU llevará consigo ineludiblemente la inscripción notarial y en el Registro de la Propiedad, mediante nota al margen, de las cargas vinculantes que se fijan en estas NU para las fincas y unidades rústicas aptas para la edificación según los usos y categorías de SNU que corresponden. No se autorizará en ningún caso el inicio de las obras hasta en tanto no se pruebe documentalmente dicha inscripción.

Artículo IV.51. (E) Requisitos y documentación.

1. Cuando el solicitante de licencia no disponga en coto cerrado, en el lugar para el que hace la solicitud, superficie en propiedad suficiente para cumplir el mandato de la unidad rústica apta para la edificación que se fija para cada una de las actuaciones y zonas posibles en SNU, podrá vincular registralmente a la edificación u actuación otras parcelas, hasta

totalizar la superficie mínima exigida, siempre que estas otras parcelas sean colindantes y el mismo Tipo de SNU que aquélla sobre la que se pretende actuar.

2. El Ayuntamiento anotará ineludiblemente todos estos extremos en las hojas catastrales de las parcelas afectadas en cada caso, como fuente de información básica para admitir o prohibir futuras actuaciones.

3. Cualquier proyecto de actuación en suelo no urbanizable, independientemente de la documentación que se fije en concreto en los capítulos siguientes, deberá contar con ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, según lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5, 6, del Decreto 45/1991 de la Junta de Extremadura, en los cuales se distinguen las actuaciones recogidas en los Anexos I y II, según precisen un estudio abreviado o detallado de impacto ambiental.

4. Cualquier concesión de licencia en suelo no urbanizable, independientemente de la documentación que se fije en concreto en los capítulos siguientes, deberá contar con los siguientes informes previos:

   INFORME FAVORABLE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA, en el caso de obras calificadas de utilidad pública o interés social, obras públicas, y en cualquier actuación en suelos de los Tipos I y II. En el caso de encontrarse la actuación a menos de 300 metros de un yacimiento arqueológico, será necesario igualmente INFORME FAVORABLE DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA DE LA JUNTA DE EXTREMADURA.

5. Cuando las obras estén afectadas por las zonas de protección de carreteras, precisarán informe favorable y autorización expresa de la Administración responsable de las mismas.

SECCIÓN 2. PARCELACIONES.

Artículo IV.52. (E) Condiciones generales.

1. Es preceptiva la solicitud de licencia municipal para la realización de parcelaciones, divisiones y segregaciones de fincas en cualquier lugar del término municipal, sea cual sea su calificación urbanística. Quedan exceptuados de esta consideración los Planes de Concentración parcelaria que sean promovidos y realizados por la Administración.

   En SNU quedan prohibidas las parcelaciones urbanísticas (art. 41.2 LSOTEX) pero no las parcelaciones agrarias, que serán posibles mientras no se divida la finca por debajo de la unidad mínima de cultivo (con las excepciones señaladas en el art. 40 LSOTEX).

2. Con independencia de lo que dicta la legislación agraria al respecto (parcela mínima en regadío 1,5 Ha y en secano 8 Ha), quedan prohibidas las divisiones o segregaciones de terrenos que den lugar a que todas o alguna de las fincas segregadas no tengan acceso directo e inmediato a la vialidad existente. Se considerará como vialidad existente a la red de caminos rurales que aparece en la cartografía oficial a escala 1:10.000, o alternativamente la del Catastro de Rústica del Ministerio de Hacienda, a escala 1:5.000.

3. La parcela mínima edificada o edificable será coincidente con la mínima agraria.

Artículo IV.53. (E) Documentación.

1. Para solicitar licencia de parcelación, reparcelación o segregación de fincas en SNU deberán presentarse los siguientes documentos:

a) Plano a escala 1:5.000 o 1:10.000 en el que se exprese la división o reordenación catastral propuesta.

b) Memoria en la que se justifique la superficie y dimensiones de la o las parcelas iniciales y de la o las resultantes.

2. En el caso de divisiones, segregaciones o ventas de parcelas que contengan cargas (como superficies vinculadas a algún tipo de edificación), ésta se hará constar, entendiéndose que a partir de la segregación las parcelas no edificadas pero vinculadas a alguna edificación perderán toda capacidad edificatoria, no autorizándose en lo sucesivo en ellas ningún tipo de actuación constructiva.

3. No precisa Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo IV.54. (E) Tramitación y vigencia de licencias.

1. Se realizará una tramitación del Tipo TR2 (normal).

2. La licencia de parcelación tendrá una vigencia de año y medio a partir de la fecha de concesión, pudiendo prorrogarse por medio año más como máximo, a criterio de la Corporación.

SECCIÓN 3. REUTILIZACIÓN Y REHABILITACIÓN DE CONSTRUCCIONES ANTERIORES.

Artículo IV.55. (E) Condiciones y requisitos.

1. Con carácter general se admite la reutilización de las edificaciones preexistentes, para vivienda u otros de los usos autorizados en cada una de las categorías de SNU, siempre que en la rehabilitación se cumplan las determinaciones que se fijan para las edificaciones en los respectivos tipos de SNU. También podrán rehabilitarse las construcciones ruinosas, bajo las mismas condiciones y siempre que éstas conserven la estructura esencial. En ningún caso podrá alterarse la estructura.

2. En los casos de rehabilitación para usos de alojamiento colectivo para trabajadores temporeros, o viviendas de agricultores vinculadas a la explotación, el proyecto deberá reunir las mismas características de habitabilidad que se fijan para todos los edificios de viviendas en el Título V de estas NU.

3. El uso de estas construcciones estará sujeto a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la LSOTEX.

Artículo IV.56. (E) Documentación.

1. Se aportarán los mismos documentos que en suelo urbano, según sea obra menor o mayor, acompañado de Estudio Abreviado de Impacto Ambiental. Si el acto que pretende realizarse está sujeto a la obtención de calificación urbanística, deberá entregarse la documentación que, en cada caso exija el organismo (Consejería) competente en materia de ordenación territorial y urbanística.

2. Si la obra altera el aprovechamiento urbanístico del edificio, respetando en cualquier caso lo establecido por las NU, se aportará proyecto de ejecución en las condiciones previstas para obra nueva en el Título V.

3. Si la obra altera el uso, dentro de los admitidos para su zona, y siendo procedente, se presentará autorización de apertura de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Entidades locales. En cualquier caso la alteración de uso o volumen vendrá claramente en la documentación, de manera que el Ayuntamiento pueda calibrar su incidencia en terceras personas, o en el entorno ambiental, precisa estudio abreviado de impacto ambiental.

4. La superficie mínima de la unidad rústica apta para la edificación será la existente registral o la mínima agraria.

Artículo IV.57. (E) Tramitación y vigencia de la licencia.

1. Si no hay alteración del uso agrícola y éste no supusiera incidencia en terceras personas, procede una tramitación del tipo TR1 si es obra menor, TR2 (normal) si es obra mayor y en caso de alteración del uso la tramitación será del tipo TR4, de tramitación ante la CUOTEx.

2. La vigencia de la licencia será de seis meses, ampliable a criterio de la Corporación.

SECCIÓN 4. INSTALACIONES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Artículo IV.58. (E) Condiciones y Requisitos.

1. En SNU fuera de las Áreas de Protección Especial (Tipo I) y Ecológico-ambiental (Tipo II), podrán autorizarse otras actividades y construcciones distintas de las expresamente autorizadas por el planeamiento territorial y urbanístico si obtienen del organismo competente la calificación urbanística (art. 18 LSOTEX).

2. En tales supuestos, y en cualquier caso, deberán cumplirse las determinaciones sobre prevención de formación de núcleo de población y condiciones de edificabilidad que se fijan para cada categoría de SNU.

3. Si la instalación revistiese cualquier mínimo riesgo potencial para las personas o cosas, habrán de fijarse distancias de protección con limitación de usos en torno a la misma. Tales áreas de protección deberán incorporarse como Anexos a estas NU, previo el trámite de modificación de las mismas legalmente requerido, incluyéndose dentro del Título V sobre protección de las personas contra campos electromagnéticos y otros riesgos de origen industrial.

4. Las construcciones deberán cumplir las determinaciones y condiciones que se fijan para las edificación de obras públicas en la sección siguiente.

5. La superficie mínima de la unidad rústica apta para la edificación será la mínima agraria o registral existente con anterioridad a la aprobación definitiva de las presentes NNSS, siempre con superficie superior a 15.000 m^2 y la ocupación máxima el 5% de la superficie de la finca.

Artículo IV.59. (E) Documentación.

1. Se estará a lo dispuesto en estas NU, sobre documentación para Obra Nueva en suelo urbano consolidado.

2. Además de lo dispuesto en el punto anterior, en el expediente deberá acreditarse la existencia de declaración de utilidad pública o interés social, con señalamiento expreso de las razones en que se basa la necesidad de situar la instalación en el medio rural. Si es el propio Ayuntamiento el que efectúa la declaración, ésta deberá haber sido previamente expuesta al público e informada por la Dirección General de Medio Ambiente de la Junta de Extremadura.

3. En la memoria del proyecto deberá demostrarse expresamente la inexistencia de riesgo para las zonas vecinas en orden al equilibrio ecológico, a las condiciones naturales o a los valores paisajísticos. Estos extremos se mostrarán mediante el oportuno estudio de impacto ambiental previo, que deberá haber sido aprobado por la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura.

4. Se adjuntará plano de situación a escala 1:10.000.

Artículo IV.60. (E) Tramitación y vigencia de las licencias.

1. Procederá una tramitación de la licencia del Tipo TR4 (CUOTEx).

2. La vigencia de la licencia será de 18 meses, prorrogables a criterio de la Corporación.

SECCIÓN 5. INSTALACIONES DE OBRAS PÚBLICAS.

Artículo IV.61. (E) Condiciones y requisitos.

1. En SNU fuera de las Áreas de Protección Especial (Tipo I) y Ecológico-ambiental y de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la LSOTEX, podrán autorizarse construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, conservación y servicios de obras públicas, siempre que, sin perjuicio de las que se exijan desde otras normativas concurrentes, se haga cumplimiento de las siguientes condiciones.

2. En relación con las carreteras sólo se admitirán como relacionadas con la conservación y servicio de las obras públicas las actividades y construcciones siguientes:

   a) Viveros de obras públicas.

   b) Áreas para el servicio de los usuarios de la carretera, como estaciones de servicio.

   c) Áreas destinadas a aparcamiento y zonas de reposo.

   d) Zonas destinadas a paradas de autobuses, básculas de pesaje y lugares de socorro público.

3. Las construcciones no podrán ser adscritas al uso de vivienda, salvo en el caso de que se trate de una vivienda aneja vinculada a otros usos autorizados, destinada exclusivamente al propietario o el vigilante de las instalaciones.

4. Tampoco podrán ser adscritas al uso comercial, salvo que se trate de instalaciones escaparate de productos tradicionales o artesanales de la región, debiendo demostrarse este extremo mediante informe razonado de la Consejería de Industria y Turismo de la Junta de Extremadura.

5. En cualquiera de los casos excepcionales recogidos en los dos puntos precedentes, tanto la vivienda como la instalación comercial computarán a los efectos de la ocupación permitida.

6. La parcela mínima edificable será la mínima agraria o registral existente con anterioridad a la aprobación definitiva de las presentes NNSS, siempre con superficie superior a 15.000 m^2 y la ocupación máxima de la edificación será del 5% de la superficie de la parcela.

7. El número máximo de plantas será de una; cuando se dé el caso de vivienda aneja o de instalaciones hoteleras podrá autorizarse excepcionalmente una segunda planta. La altura máxima será en cualquier caso de 9 metros en todos los puntos, exceptuando las chimeneas.

8. Las edificaciones se situarán como mínimo a las siguientes distancias mínimas:

   a) 15 metros como mínimo frente a viales, salvo que exista una separación preceptiva mayor para el caso.

   b) 10 metros del resto de linderos.

   c) 100 metros a la vivienda más próxima ya existente.

9. Los movimientos de tierras no podrán dar lugar a taludes con pendientes superiores al 30%. En cualquier caso los taludes serán arborizados.

10. Entre los edificios y la carretera deberá quedar en cualquier caso un espacio libre de al menos la misma superficie que la ocupada por la construcción. Este espacio deberá ser arbolado y ajardinado, y contará con plazas suficientes de aparcamiento.

11. El espacio no ocupado por la edificación y aparcamientos deberá estar adscrito exclusivamente a un uso agrícola o forestal. Únicamente en el caso de hoteles y restaurantes podrá autorizarse la construcción de una piscina, una pista deportiva de tenis o equivalente, y otros espacios de recreo no construibles.

12. Si se realizaran vertidos, estos serán acordes a lo establecido en los artículos 245 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril (BOE 103 de 30 de abril). Se deberá asegurar en el proyecto la depuración de las aguas residuales, por métodos de validez reconocida. Los sistemas de depuración deberán estar construidos y/o instalados antes de la finalización del forjado de la construcción a la que sirvan.

13. Deberá asegurarse asimismo, estando recogido en el proyecto, el sistema de recogida y eliminación de basuras, por sistemas respetuosos con el entorno ambiental.

14. Las construcciones, de libre composición, armonizarán con el entorno, no autorizándose ninguna perturbación de las perspectivas paisajísticas del lugar. Entre los materiales, texturas y colores se utilizarán preferentemente los tradicionales de la zona, si son compatibles con el destino de la edificación.

Artículo IV.62. (E) Documentación.

1. Se adjuntará al expediente demostración expresa del cumplimiento del condicionado que se fija en el artículo anterior, con el Estudio de Impacto Ambiental que corresponda.

2. Se exigirá la documentación que para obra nueva en suelo urbano consolidado se fija en estas NU.

3. Se adjuntará suficiente documentación fotográfica sobre las características naturales y ambientales de la zona, así como simulación del impacto ambiental de la edificación mediante montaje fotográfico.

4. Se adjuntará plano de situación a escala 1:10.000.

Artículo IV.63. (E) Tramitación y vigencia de las licencias.

1. Procederá tramitación del Tipo TR4 (CUOTEx).

2. La vigencia de la licencia será de un año, prorrogable a criterio de la Corporación.

3. Se exceptúa de la sujeción a licencia municipal de obra, las actuaciones sobre carreteras, tales como ensanches de plataforma o mejoras del trazado actual, obras de conservación, acondicionamiento, etc., así como las obras que afecten a elementos funcionales de la misma, al estar considerados de dominio público, todo ello a tenor del artículo 12 de la Ley 25/1988 de Carreteras de 29 de julio, el artículo 55 del Reglamento General de Carreteras de 2 de septiembre de 1994, el 188 de la LSOTEX y el artículo 84,1-b de la Ley 7/1985, Reguladora de Bases del Régimen Local.

SECCIÓN 6. CAMPAMENTOS DE TURISMO.

Artículo IV.64. (E) Condiciones y requisitos.

1. En los suelos no urbanizables sin protección y sólo en éstos, podrán desarrollarse instalaciones controladas de acampada (tipo camping) para la ubicación temporal de tiendas y caravanas de uso generalmente estacional.

2. El tamaño máximo de los campamentos será de 300 plazas, requiriendo una superficie mínima bruta por usuario de 50 m^2.

3. La distancia mínima a otros campamentos existentes será de 500 metros.

4. En cuanto a condiciones generales, y sin perjuicio del cumplimiento de todos los puntos del presente artículo y del resto del articulado de las NU que puedan afectar, deberá darse completo cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1966 (BOE de 18.I.71), sobre campamentos de turismo; Decreto 3787/1970, de 19 de diciembre; orden de 2.10.57 sobre instalaciones en cercanías a carreteras y caminos; así como en lo que pueda disponer al respecto la Junta de Extremadura.

5. En ningún caso las construcciones podrán ser adscritas al uso de vivienda, salvo en el caso de la vivienda para el propietario o el vigilante del campamento.

6. Las edificaciones permanentes y de obra no podrán suponer más de un 5% de la superficie de la parcela, incluyendo todos los servicios del campamento; el número máximo de plantas será de una, con una altura máxima en todos los puntos de 4,5 metros; y la distancia mínima a linderos será de 10 metros y de 15 a viales, salvo que exista una separación preceptiva mayor para el caso.

7. Los movimientos de tierra no podrán dar lugar a taludes con pendientes superiores al 30%. En cualquier caso los taludes serán arborizados.

8. Se deberá asegurar en el proyecto la depuración de las aguas residuales, por métodos de validez reconocida; no autorizándose en ningún caso los pozos ciegos. Los sistemas de depuración deberán estar construidos y/o instalados antes de la finalización de las obras restantes.

9. Deberá asegurarse asimismo, estando recogido en el proyecto, el sistema de recogida de basuras, las cuales deberán ser transportadas al vertedero público municipal o vertedero comarcal controlado.

10. Las construcciones, de libre disposición, así como la organización interior del campamento para la disposición de las tiendas o caravanas, armonizarán con el entorno, no autorizándose ninguna perturbación de las perspectivas paisajísticas del lugar. Entre los materiales se utilizarán exclusivamente los tradicionales de la zona.

11. Los campamentos contarán con un perímetro de arbolado de al menos tres hileras y 15 metros de profundidad, de especies variadas, adaptadas a la zona y de rápido crecimiento.

12. Independientemente del cinturón verde descrito en el punto anterior, los campamentos deberán contar con una densidad de arbolado de al menos 100 árboles por Hectárea, preferentemente árboles autóctonos o bien aclimatados, como encinas, alcornoques, fresnos, acacias, mimosas, palmeras, naranjos y limoneros...

13. La parcela mínima será la mínima agraria o la registral existente con 15.000 m^2 como mínimo.

Artículo IV.65. (E) Documentación.

1. Se estará a lo dispuesto para la Documentación en instalaciones de obras públicas, en la sección anterior, siendo preciso la evaluación favorable del impacto ambiental.

Artículo IV.66. (E) Tramitación y vigencia de las licencias.

1. Se estará a lo dispuesto para las instalaciones de obras públicas, en la sección anterior TR4.

SECCIÓN 7. GRANDES MOVIMIENTOS DE TIERRA.

Artículo IV.67. (E) Condiciones y requisitos.

1. Precisarán licencia de obra todos aquellos grandes movimientos de tierra que sean debidos a causas distintas que las nivelaciones normales propias del regadío, o los movimientos normales previos a la construcción de edificios e instalaciones debidamente autorizados.

2. Quedan incluidas en esta consideración las actividades extractivas y prospectivas de cualquier tipo, sin perjuicio de la necesidad que tengan de recabar autorización de otras entidades u organismos. En este sentido, la obtención de autorización por parte de otras autoridades u organismos no prejuzgará la obtención de la licencia municipal.

3. No se concederán licencias de este tipo sobre suelos de los tipos I y II, salvo en el caso de tratarse de excavaciones arqueológicas o prospecciones de minerales de valor estratégico, las cuales estarán obligadas a cumplir todos los demás requisitos que se imponen en esta

sección, y a demostrar su necesidad mediante los correspondientes certificados de los organismos interesados en la materia (Consejería o Ministerio de Cultura, y Consejería o Ministerio de Industria respectivamente).

4. El otorgamiento de la licencia municipal estará subordinado al cumplimiento de los requisitos siguientes:

   a) El respeto a las condiciones paisajísticas de la zona.

   b) La conservación del arbolado.

   c) La no desviación, disminución o polución de las corrientes de aguas superficiales o subterráneas.

5. El Ayuntamiento podrá denegar la licencia a pesar del cumplimiento aparente de todos los puntos anteriores, cuando considere que la realización de las actividades pueda afectar a la morfología, el paisaje o el ambiente del lugar.

6. Cuando para la restitución de las condiciones naturales sea necesaria la repoblación de árboles, se impondrá al titular de la licencia la obligación de efectuarla con árboles propios del lugar, preferentemente de la especie preexistente, salvo que ésta fuera eucaliptos que queda expresamente prohibido, y cuidar de la plantación hasta que haya echado raíces y pueda desarrollarse de forma natural.

7. Los movimientos de tierras respetarán, en todo caso, los niveles de terreno en linderos con otras parcelas, salvo existencia de común acuerdo. Los taludes de transición entre el nivel del terreno en otras parcelas y la propia no podrán hacerse con inclinación mayor de 30 grados. Y en todo caso se resolverá en terreno propio la circulación de aguas superficiales procedentes de la lluvia, si el movimiento de tierras altera el régimen de circulación de esas aguas en perjuicio de linderos.

Artículo IV.68. (E) Documentación.

1. La solicitud de licencia municipal concretará necesariamente en la documentación los siguientes extremos:

   a) Localización a escala 1:10.000.

   b) Memoria sobre el alcance de las actividades que se pretenden desarrollar, señalando específicamente las excavaciones o terraplenes previstos, la duración aproximada de la explotación y el cumplimiento de las condiciones y requisitos a que se refiere el artículo anterior, especificadas en el correspondiente estudio de impacto ambiental, que deberá ser informado favorablemente, por la Dirección General de Medio Ambiente.

   c) Testimonio fehaciente del título de propiedad del terreno donde se quiere actuar. Si el solicitante de la licencia no es el propietario, presentará autorización notarial del propietario.

   d) Descripción de las operaciones, con plano topográfico a escala 1:5.000 o de mayor detalle, grafiando los perfiles de los trabajos a realizar. Con igual detalle deberá expresarse el estado en que quedará el terreno una vez finalizados los trabajos, así como las

operaciones que el solicitante se compromete a realizar para integrar las áreas afectadas con el paisaje circundante.

e) Cuantificación numérica de los trabajos a realizar.

f) Garantías de carácter patrimonial que el solicitante ofrece para asegurar el cumplimiento de los compromisos derivados de la concesión de licencia.

Artículo IV.69. (E) Tramitación y vigencia de la licencia.

1. Procederá tramitación del tipo TR3 (especial). El Ayuntamiento podrá en cualquier caso denegar la licencia si, durante la tramitación de la misma, se produjeran quejas de los particulares derivadas de previsibles molestias o deterioro del medio ambiente.

2. La vigencia de la licencia será la que establezca el Ayuntamiento en base a la justificación razonada del solicitante referente a la duración que se solicite.

SECCIÓN 8. EDIFICACIONES DE USO AGROGANADERO.

Artículo IV.70. (E) Definición.

1. Fuera de las Áreas de Protección Especial, podrán construirse edificaciones necesarias para el desarrollo de la actividad agrícola y ganadera.

2. Dentro de estas construcciones establecemos dos tipos en función de su uso y volumen e impacto ambiental.

— Casetas de aperos.
— Naves y cobertizos.

Artículo IV.71. (E) Condiciones de la edificación.

1. En el caso de las casetas de aperos, podrán construirse si se cumplen las siguientes condiciones:

a) La parcela mínima será la mínima agraria o registral.

b) Se marcará una distancia mínima de 10 m a viales y de 5 metros respecto a los restantes linderos.

c) La superficie máxima edificable será de 30 m^2, en una sola planta y con una altura máxima incluyendo la cubierta de 4,50 metros.

d) Se utilizarán ineludiblemente los materiales tradicionales de la zona: enfoscados y pintados en blanco o piedra del país, teja roja árabe o chapa de color rojo en la cubierta y la carpintería será de madera o metálica en colores tradicionales.

e) El suministro eléctrico deberá hacerse por sistemas autónomos, no autorizándose el tendido de líneas eléctricas.

f) El resto de la parcela deberá conservar ineludiblemente un uso agrícola.

g) La distancia mínima al límite del suelo urbano o suelo apto para urbanizar será de 50 metros en línea recta.

2. En el caso de las naves para uso agroganadero, deberán darse las siguientes condiciones:

a) La parcela mínima será la mínima agraria, excepto en las áreas de máxima tolerancia (Tipo III), que se admite la parcela registral con un mínimo de 5.000.

b) La distancia mínima a caminos o carreteras será de 25 metros, y de 10 metros al resto de los linderos, desapareciendo por mutuo acuerdo de los colindantes.

c) La superficie máxima edificable será del 5% de la superficie total de la parcela.

d) El número máximo de plantas será de una.

e) La altura máxima hasta el arranque de la cubierta será de 6 metros hasta la cumbrera.

f) El suministro eléctrico sólo podrá darse por sistemas autónomos de generación, o mediante tendidos eléctricos.

g) Cuando el número de cabezas de ganado a alojar sea superior a 20 de vacuno u otro ganado mayor, 40 de cerda o 200 de lanar o cabrío, el proyecto deberá recoger la solución adoptada para la eliminación de residuos sólidos y líquidos, no autorizándose los pozos ciegos ni cualquier otro sistema que sea susceptible de provocar contaminación de aguas superficiales o subterráneas, o extensión de malos olores hacia la población. En el caso de superar las cabezas de ganado señaladas, la distancia mínima al suelo urbano o apto para urbanizar será de 2.000 metros y de 200 a viviendas preexistente, para su situación se tendrán en cuenta los vientos dominantes. Será de aplicación, la normativa específica vigente sobre Higiene y Sanidad Animal.

h) Los materiales a emplear serán los tradicionales de la zona y menos impacto ambiental produzcan. No autorizándose ladrillos ni bloques sin enfoscar y encalar en las fachadas, ni otros elementos que teja árabe roja, chapa o placas de fibrocemento roja para las cubiertas (salvo que por la estructura del edificio quede explícitamente demostrada en el proyecto la necesidad de otros elementos).

i) La distancia mínima al límite del suelo urbano o urbanizable será de 100 metros, salvo lo especificado en el apartado g).

Artículo IV.72. (E) Documentación.

1. Se adjuntará demostración expresa del cumplimiento del condicionado fijado en los artículos anteriores.

2. Se exigirá la documentación que para obra nueva en continuo urbano se fija en estas NU.

3. Se adjuntará suficiente documentación fotográfica sobre las características naturales y ambientales de la zona, así como Estudio de Impacto Ambiental, informado favorablemente.

4. Se adjuntará plano de situación a escala 1:10.000.

Artículo IV.73. (E) Tramitación de las licencias.

1. El tipo de licencia se tramitará como el tipo TR3 (especial) en todos los casos.

En todos los casos es preciso estudio de impacto ambiental.

2. La vigencia de la licencia será de 6 meses para las casetas de aperos y de 18 meses en todos los demás casos.

SECCIÓN 9. VIVIENDAS FAMILIARES.

Artículo IV.74. (E) Condiciones de la edificación.

1. En el caso de vivienda unifamiliar aislada deberán cumplirse al menos las siguientes condiciones:

a) La unidad rústica apta para la edificación será la mínima agraria, excepto en las áreas de máxima tolerancia, en las que se admite como unidad rústica apta para la edificación la finca registral con superficie mínima de 15.000 m^2 (art. 26 LSOTEX).

b) La superficie máxima edificable será de 150 m^2, en una sola planta. Podrán construirse bodegas o sótanos siempre que no sobresalgan más de 0,50 metros sobre la rasante.

c) La altura máxima de la edificación, de la rasante a la coronación de la cubierta, será de 4,50 metros.

No podrán construirse pistas deportivas, del tipo frontones o similares, que precisen muros de fábrica de más de 1,20 metros de altura.

d) Los materiales serán los de fábricas tradicionales enfoscadas y pintadas en blanco, las cubiertas serán de teja roja y las carpinterías de cualquier material en color tradicional.

e) La distancia mínima entre viviendas será de 50 metros.

f) La distancia mínima a linderos será de 10 metros, y de 15 al eje cuando los linderos sean caminos o viales, sin perjuicio de lo que dispongan la normativa de carreteras u otras aplicables cuando sea el caso.

g) Las viviendas deberán contar con fosa séptica, no autorizándose en ningún caso pozos ciegos ni vertidos directos a cauces.

h) Si las viviendas van a contar con abastecimiento de agua potable, deberá demostrarse la potabilidad del agua.

i) El suministro eléctrico será por sistemas autóctonos o por tendidos eléctricos con el menor impacto ambiental posible.

Artículo IV.75. (E) Documentación.

1. La misma que para obra nueva en suelo urbano más informe favorable del estudio de impacto ambiental, emitido por la Dirección General de Medio Ambiente.

Artículo IV.76. (E) Tramitación de las licencias.

1. Será TR4, ante la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, y en cuanto a documentación y vigencia se atendrán a lo dispuesto para obra nueva en suelo urbano.

SECCIÓN 10. CERCADOS DE FINCAS Y PROTECCIÓN DE VÍAS PECUARIAS.

Artículo IV.77. (E) Materiales.

1. Serán los tradicionales a base de piedra del país, y vallados con alambre acorde a las determinaciones de la Dirección General de Medio Ambiente de la Junta de Extremadura.

Artículo IV.78. (E) Retranqueos a lindes y caminos.

1. Los cierres y cercados de fincas vecinas a caminos públicos de cualquier titularidad, se realizarán previo retranqueo obligatorio respecto del camino, con las siguientes medidas.

2. Cuando el camino tenga una anchura de vía inferior a 6 metros, el retranqueo será de 3 metros al eje del camino.

3. Cuando el camino tenga una anchura de vía de 6 metros, o superior, el retranqueo será de 2 metros al borde del camino.

Artículo IV.79. (E) Documentación.

1. Memoria valorada con descripción de los materiales y forma de ejecución, acompañada de estudio de impacto ambiental.

Artículo IV.80. (E) Tramitación y vigencia.

1. Se tramitará con licencia de tipo TR3, la vigencia será de seis meses.

SECCIÓN 11. OTRAS ACTUACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE.

Artículo IV.81. (E) Condiciones, documentación y tramitación.

1. En lo referente a derribos, apeos, vallados, obra nueva, reformas, apertura y uso, se estará a lo dispuesto para cada tipo de suelo en los capítulos siguientes. Cuando no se exprese detalle sobre alguno de los extremos, se aplicará lo dispuesto para actos similares en el Título IV y siempre será necesario contar con el informe favorable del Estudio de Impacto Ambiental, emitido por la Dirección General de Medio Ambiente.

TÍTULO V

CONDICIONES REGULADORAS DE LA EDIFICACIÓN Y USOS

CAPÍTULO 1

CONDICIONES GENERALES DE APROVECHAMIENTO

Artículo V.1. (E) Ámbito de aplicación.

1. Las presentes condiciones generales de la edificación serán de aplicación íntegramente en las obras de nueva planta y ampliación; así como en las partes nuevas de la edificación

que sean objeto de reforma o reestructuración y en las de modernización o restauración en lo referente a instalaciones y condiciones de uso y seguridad.

2. Las ordenanzas particulares de aquellas figuras de planeamiento que pudieran redactarse desarrollando o completando las presentes Normas Subsidiarias se atendrán a las presentes especificaciones, sin contradecirlas ni alterarlas.

SECCIÓN 1. TIPOLOGÍAS EDIFICATORIAS.

Artículo V.2. (E) Definición de las tipologías edificatorias de usos estructurantes.

1. El suelo del término municipal a los efectos de regulación de la edificación y uso, se divide en las áreas delimitadas en los planos de calificación del suelo Urbano, en función de la tipología edificatoria y el uso, estructurante de un área homogénea de la ordenación.

2. Las tipologías edificatorias se clasifican en:

ED - Edificación Densa.
UI - Unifamiliar Intensiva.
UA - Unifamiliar Aislada.
ES - Edificación Singular.
IH - Industrial en Hilera, (adosada).
IA - Industrial Aislada.

CLAVE [ED]. EDIFICACIÓN DENSA.

Artículo V.3. (E) Definición.

1. Regula la edificación con uso característico residencial colectivo y unifamiliar, tanto en suelo urbano consolidado, como en unidades de ejecución de suelo urbano, que mediante la ejecución del planeamiento previsto lleguen a desarrollarse con este uso.

   La edificación es compacta, desarrollando manzanas cerradas, careciendo de espacios libres significados en el interior de la manzana, excepto los patios de parcela para ventilación.

Artículo V.4. (E) Alineaciones, rasantes y alturas.

1. Serán las definidas en el plano correspondiente. Las alineaciones exteriores son obligatorias y la edificación se situará en ella sin retranqueos. En los casos en que la edificación no ocupe toda la longitud de la alineación de la parcela quedando patios a fachada, éstos deberán tener un cerramiento a base de muros con altura equivalente a una planta y estar tratado como el resto de la fachada, no pudiendo quedar patios o espacios libres visibles en las fachadas exteriores.

2. La altura máxima de la edificación se establecerá según las Normas de la Altura reguladora y la altura libre mínima de plantas. En cualquier caso el número máximo de plantas será de dos, en calles de más de seis metros de anchura se permiten construcciones por encima de la arista de coronación, tipo doblado, que cumplan las determinaciones para estos casos descritas en la Sección 7 Alturas de la Edificación.

CLAVE [UI]. UNIFAMILIAR INTENSIVA.

Artículo V.5. (E) Definición.

1. Edificación de viviendas unifamiliares, adosadas por los linderos laterales.

   Regula la edificación en áreas de nuevo o reciente desarrollo, con uso característico residencial unifamiliar, tanto en suelo urbano consolidado, como en unidades de ejecución de suelo urbano, que mediante la ejecución del planeamiento previsto lleguen a desarrollarse con este uso y tipología edificatoria.

2. Son admisible edificios bifamiliares en una misma parcela, es decir una vivienda en planta baja y otra en el vuelo con acceso directo a la vía pública y también edificios plurifamiliares para cuatro viviendas, con portal común, que se adapten a las determinaciones volumétricas de esta tipología edificatoria.

3. La edificación puede ser compacta, desarrollando manzanas cerradas o en hileras, de viviendas situadas en las alineaciones exteriores de la manzana y generando espacios libres en el interior de la manzana o calles de servicio, de anchura mínima de 5 m, la alineación de estos espacios y calles interiores no tendrán la consideración de alineación oficial exterior, sino la de los linderos del fondo de la parcela, por lo que serán admisible los retranqueos, en estos casos será preciso un estudio de detalle de la manzana completa.

   Los espacios interiores resultantes serán de uso público o privado, pero a todos los efectos jurídicos y de mantenimiento tendrán carácter de privados, aspecto que debe quedar documentado y reglamentado en el Estudio de Detalle.

Artículo V.6. (E) Alineaciones, rasantes y alturas.

1. Serán las definidas en el plano correspondiente. Las alineaciones exteriores son obligatorias en planta baja y libres en la alta. No obstante, en aquellas manzanas no edificadas, mediante Estudio de Detalle o acuerdo previo de todos los propietarios del frente de calle o de manzana, formalizado ante el Ayuntamiento, podrán fijarse retranqueos frente a la alineación exterior, que a partir de ese momento serán obligatorios para todo el frente de calle o de manzana correspondiente.

2. Podrán autorizarse retranqueos respecto de linderos cuando se trate de dejar huecos para entrada de vehículos, si bien en estos huecos deberán cerrarse respetando la alineación exterior fijada.

3. La altura máxima de la edificación se establecerá según las Normas de la Altura reguladora y la altura libre mínima de plantas. En cualquier caso el número máximo de plantas será de dos.

CLAVE [UE]. UNIFAMILAR EXTENSIVA.

Artículo V.7. (E) Definición.

1. Edificación de viviendas familiares, exentas por todas sus fachadas. Regula la edificación en áreas de nuevo desarrollo, que pudieran ampliarse con uso característico residencial unifamiliar y esta tipología edificatoria y la vivienda unifamiliar en SNU.

Artículo V.8. (E) Alineaciones, rasantes y alturas.

EN EL SUELO URBANO.

1. Serán libres dentro de la parcela, salvo lo dispuesto en el punto siguiente para los retranqueos, y las alineaciones que la documentación gráfica de las NNSS o de los documentos que lo desarrollen (Estudios de Detalle) pudieran fijar como obligatorias para ciertas zonas.

2. Los retranqueos serán al menos de 3 metros a la alineación de la calle y a los linderos laterales y testero.

3. Podrán adosarse las viviendas únicamente a uno de los linderos, en edificación pareada, mediante acuerdo entre los propietarios colindantes.

4. La máxima altura será la resultante de aplicar las condiciones generales sobre alturas de estas NU, con un número máximo de dos plantas (sin doblado).

EN EL SUELO NO URBANIZABLE.

5. En SNU las condiciones de edificación son las definidas en el artículo IV.74.

CLAVE [ES]. EDIFICACIÓN SINGULAR.

Artículo V.9. (E) Definición.

1. Corresponde a la edificación de composición libre, destinada a Uso Dotacional y que debido a sus características específicas y singulares no es asimilable a ninguno de los tipos anteriores.

Artículo V.10. (E) Alineaciones, rasantes y alturas.

1. Son las definidas en la documentación gráfica de las presentes NNSS en los planos correspondientes. En parcelas exentas con uso dotacional exclusivo se admiten retranqueos ajardinados.

2. La altura será libre en parcelas exentas, en tanto no interponga con ninguna de las perspectivas visuales de los edificios protegidos y en el resto las mismas alturas del uso residencial imperante.

CLAVE [IH]. INDUSTRIAL EN HILERA, O ADOSADA.

Artículo V.11. (E) Definición.

1. Corresponde a la edificación adosada a los linderos laterales, con uso exclusivo industrial, que por sus características tolerables, de acuerdo con el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, puedan emplazarse en las proximidades de las zonas residenciales, o incluso adosadas a edificaciones residenciales.

Artículo V.12. (E) Alineaciones, rasantes y alturas.

1. Son las definidas en la documentación gráfica de las NNSS, en SU la edificación se ajustará a la alineación de manzana. Serán admisibles los retranqueos cuando éstos se realicen

para todo el frente de una alineación, en el caso de promociones unitarias de naves o en el caso de acuerdo entre los propietarios de un frente de manzana completo.

2. El número de plantas será de una en edificaciones tipo nave o de dos en edificaciones con forjados. En SU con uso característico residencial, con tipología edificatoria (MC) en Manzana Cerrada la altura máxima en naves será de 8,5 metros hasta la cumbrera de la cubierta, en edificaciones de dos plantas la altura máxima será de 8 m, no pudiendo sobresalir por encima de esta cota sino las chimeneas, e instalaciones.

   En SU de uso característico Industrial la altura máxima de las naves será libre en función de las necesidades de la actividad industrial, en edificaciones de dos plantas la altura máxima será de 8 m, no pudiendo sobresalir por encima de esta cota sino las chimeneas, e instalaciones.

CLAVE [IA]. INDUSTRIAL AISLADA.

Artículo V.13. (E) Definición.

1. Corresponde a la edificación aislada con uso exclusivo industrial, que por sus características no tolerables, de acuerdo con el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, o por las proporciones en cuanto a superficie de parcela precisa o volumen de la edificación, deben emplazarse alejadas de las zonas residenciales en áreas de uso específico industrial en SU, o en SNU en zonas de admisibilidad y por los procedimientos previstos en las presentes NNSS para la edificación en estos tipos de suelo. Serán asimilables a este tipo de edificación las construcciones de apoyo a explotaciones agroganaderas.

Artículo V.14. (E) Alineaciones, rasantes y alturas.

1. En SU el retranqueo será de 5 metros a los linderos, debiendo quedar las superficies retranqueadas lo suficientemente libres como para que pueda ser transitado por vehículos. En caso de acuerdo entre propietarios colindantes, se podrá autorizar la desaparición del retranqueo a linderos laterales.

   En SNU el retranqueo a viales será de 25 m, y sin contravenir la afección a carreteras, cuando exija distancias mayores, el retranqueo a los demás linderos será de 10 m como mínimo. Los viales que se puedan llegar a realizar en el interior de grandes parcelas, serán de servicio exclusivo a las edificaciones instaladas en su interior y tendrán la consideración de viales particulares y privativos.

2. La altura máxima será libre, adaptándose a las necesidades de la actividad que se implante.

SECCIÓN 2. ALINEACIONES Y RASANTES.

Artículo V.15. (E) Alineaciones y retranqueos.

1. Las alineaciones contenidas en la documentación gráfica de las presentes NNSS o de aquellos documentos que lo desarrollen, tendrán el carácter de alineación oficial, y diferenciarán los límites entre la propiedad pública y la privada, entre las superficies edificables y las que no lo son.

2. La Alineación oficial exterior o de calle señala el límite entre los espacios públicos para viales o plazas y las parcelas o solares. En general, salvo señalamiento concreto en los planos, serán las definidas por la línea de edificación actual.

3. La Alineación interior de parcela o manzana es la que surge como aplicación del fondo edificable, y señala el límite entre la propiedad susceptible de edificación y el espacio no edificable interior de parcela o manzana.

4. Finca fuera de alineación es aquélla cuya parcela es exterior, en su totalidad o en parte, a los polígonos cerrados que forma la alineación oficial.

5. Retranqueo a fachada es el ancho de la faja de terreno, sin cubrir, comprendida entre la alineación exterior o de calle y la línea de fachada de la edificación.

6. Retranqueo a lindero es el ancho de la faja de terreno comprendido entre los linderos de parcela, excepto el fijado por alineación exterior o de calle, y el resto las líneas de edificación: fachadas o medianerías.

Artículo V.16. (E) Definición de rasantes.

1. Rasante oficial es el perfil longitudinal de vía pública o plaza que sirve como nivel oficial a efectos de medición de altura. Serán las marcadas en los Estudios de Detalle y Proyectos de Urbanización que desarrollen las NNSS o, en su defecto, la marcada por los Servicios Técnicos Municipales o la rasante actual.

2. Rasante actual es el perfil longitudinal de las vías existentes en la actualidad.

SECCIÓN 3. PARCELA Y SOLAR.

Artículo V.17. (E) Definición y condiciones de la parcela.

1. Se entiende por parcela la superficie de terreno deslindada como unidad predial y registrada. Las condiciones urbanísticas para que una parcela pueda edificarse dependerán de la clasificación y calificación del suelo en que toda o parte de ella se encontrase.

2. En virtud de lo dispuesto por la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana existen básicamente cuatro tipos de parcelas:

   a) Parcelas no edificables por hallarse en suelo rústico no urbanizable o zonas verdes y espacios libres que por su naturaleza jurídica son inedificables.

   b) Parcelas eventualmente edificables en suelo no urbanizable o apto para urbanizar, y que podrán ser edificadas tras cumplir todos los requisitos establecidos para estas clases de Suelos por las NNSS, y obtengan los permisos necesarios de los organismos competentes.

   c) Parcelas que mediante el desarrollo de sus condiciones de planeamiento, gestión y ejecución llegaren a tener los requisitos que establecen estas Normas para ser edificadas.

   d) Parcelas que reúnen la condición de solar.

3. Se considera parcela mínima a la menor superficie de parcela admisible para poder ser edificada, la cual se define para cada tipología edificatoria según el uso estructurante de la zona. No se permitirán subdivisiones o parcelaciones que den lugar a parcelas menores

que la mínima. Como excepción se considerarán edificables aquellas parcelas con dimensiones y superficies mínimas inferiores a las consignadas para cada zona, que, estando recogidas en el Catastro de Hacienda vigente en el momento de aprobación definitiva de estas NNSS o inscrito en el Registro de la Propiedad con anterioridad a dicha aprobación, permitan la construcción de una edificación para un uso permitido o compatible, respectando el resto de las determinaciones según la zona y la tipología edificatoria.

T. EDIFICACIÓN	SUPERFICIE mín.	FACHADA mín.	FONDO mín.	CÍRC. INSCRITO
ED	70 m^2	5 m	10 m	5 m
UI	100 m^2	6 m	10 m	6 m
UE	500 m^2	15 m	15 m	15 m
ES	150 m^2	10 m	10 m	10 m
IH	200 m^2	10 m	10 m	10 m
IA	1.000 m^2	25 m	25 m	25 m

Artículo V.18. (E) Definición y condiciones del solar.

1. Se entiende por solar la parcela ya dotada con los servicios que determine la ordenación territorial y urbanística, ubicada en suelo urbano y susceptible de ser edificada conforme a plan.

2. Tendrán la condición de solar las parcelas de Suelo Urbano que reúnan las siguientes condiciones mínimas para ser edificables:

   a) Acceso por vía pavimentada, debiendo estar abiertas al uso público, en condiciones adecuadas, todas las vías que lo circunden. Deberán estar emplazadas con frente a una vía urbana o plaza que tenga pavimentada la calzada y aceras. No pueden considerarse vías a los efectos de la dotación de este servicio ni las vías perimetrales de los núcleos de población, respecto de las superficies de suelo colindantes con sus márgenes exteriores, ni las vías de comunicación de los núcleos entre sí o las carreteras.

   b) Que tengan suministro de agua potable y energía eléctrica con caudal y potencia suficientes para la edificación, construcción o instalación prevista.

   c) Que dispongan de evacuación de aguas residuales a la red general de alcantarillado.

   d) Que dispongan de acceso peatonal, encintado de aceras y alumbrado público en, al menos, una de las vías que lo circunden.

   e) Que tenga señaladas alineaciones y rasantes.

3. La posesión de la condición de solar no implica, por sí misma, el derecho al otorgamiento de licencias de edificación o parcelación, cuando la parcela no reúna las condiciones de edificabilidad exigidas en las NNSS, o esté sujeta a Estudio de Detalle o unidad de ejecución previas o simultáneas, para el señalamiento de alineaciones y rasantes y/o para el reparto de cargas y beneficios.

SECCIÓN 4. FRENTES Y FONDOS DE SOLAR.

Artículo V.19. (E) Frentes de solar.

1. Es el lindero que coincidiendo en la alineación exterior o de calle de cada parcela proporciona a la parcela el acceso principal.

2. Frente mínimo o fachada mínima es la longitud mínima de frente de solar que determina el carácter de edificable o no edificable de cada parcela. Excepcionalmente se considerarán edificables las parcelas de suelo urbano con frente mínimo inferior al consignado para cada zona, siempre que estando recogidas en el Catastro de Hacienda vigente en el momento de aprobación definitiva de estas NNSS. En cualquier caso no se permitirán subdivisiones o parcelaciones de fincas cuyos frentes resulten menores de los consignados en las Normas Particulares de cada zona.

3. Fondo Edificable es la dimensión edificable medida perpendicularmente en cada punto a la alineación exterior o de calle y que define la alineación oficial interior tanto en toda la altura de edificación, como a partir de determinada planta. En estas NU no se establecen fondos máximos.

SECCIÓN 5. SUPERFICIE EDIFICABLE.

Artículo V.20. (E) Parcela edificable.

1. Es la parte de solar comprendida dentro de las alineaciones exteriores o de calle, alineaciones interiores y el resto de los linderos de la parcela no sujetos a alguna alineación o retranqueo, siempre que estén cumplidas las otras condiciones fijadas en estas Normas.

Artículo V.21. (E) Superficie ocupada.

1. Es la definida por la proyección vertical sobre un plano horizontal de las líneas exteriores de la edificación, incluidos vuelos si éstos existieran, se expresará en metros cuadrados o porcentaje respecto a la superficie de parcela neta edificable.

2. A efectos de cómputo de la superficie ocupada no contabilizarán aquellas construcciones bajo rasante destinadas a aparcamiento o almacenaje.

Artículo V.22. (E) Sótano y semisótano.

1. Se entiende por sótano la planta cuyo techo está a igual nivel o inferior al de la rasante de la acera o del terreno en contacto con la edificación.

2. Se entiende por semisótano la planta cuyo techo está a un nivel inferior a un metro respecto al de la rasante de la acera o del terreno en contacto con la edificación, medido en cualquier punto de su perímetro.

Artículo V.23. (E) Superficie Máxima edificable, Edificabilidad.

1. Es la suma de la superficie correspondiente a todas las plantas construibles, incluso los vuelos, de una determinada parcela, exceptuando las superficies bajo rasante destinadas

a aparcamiento o almacén vinculado a los usos de las plantas superiores y la correspondiente a los doblados con menos de 1,50 de altura libre.

2. Dicha superficie máxima construible se determinará según la tipología edificatoria, aplicando a la superficie neta del solar los coeficientes de edificabilidad siguientes:

— En Edificación Densa (ED) 1,75 m^2/m^2.
— En Unifamiliar Intensiva (UI) 1,60 m^2/m^2.
— En Unifamiliar Extensiva (UE) 0,60 m^2/m^2.
— En Edificación Singular(ES) 2,00 m^2/m^2.
— En Industrial en Hilera (IH) 1,50 m^2/m^2.
— En Industrial Aislada (IA) 0,75 m^2/m^2.

Artículo V.24. (E) Edificación de parcela.

1. Comprende toda construcción fija o desmontable, provisional o permanente, y sujeta a licencia municipal, que se ejecute en la parcela, pudiendo ser bajo o sobre rasante.

2. Edificación principal es la comprendida entre la alineación exterior y la interior definida por el fondo máximo edificable y el resto de los linderos no sujetos a retranqueos.

3. Edificación secundaria es la que sin sobrepasar la altura de la planta baja de la edificación principal, ocupa parcialmente la superficie libre de la parcela. Esta se situará al fondo de la parcela a adosada a un lindero, pero en todas las situaciones el espacio libre resultante cumplirá las condiciones establecidas para los patios de parcela, cuando el uso de la planta baja de la edificación sea residencial, y la vivienda seguirá cumpliendo las condiciones higiénica-sanitarias contempladas en la norma, no pudiendo la edificación secundaría impedir la iluminación y ventilación directa de las dependencias de la misma. Tampoco podrán sobrepasar la ocupación máxima de la planta baja en el uso residencial.

SECCIÓN 6. SUPERFICIES LIBRES.

Artículo V.25. (E) Definición.

1. Es la parte de parcela excluida de la superficie ocupada.

2. La superficie libre podrá ser, según las alineaciones establecidas en las Normas, de uso público o privado.

Artículo V.26. (E) Patios de parcela.

1. Son los espacios no cubiertos situados dentro de la parcela edificable.

2. Los patios de parcela tendrán una dimensión mínima tal que permita inscribir un círculo de diámetro igual o mayor a 1/3 de la altura de la edificación, contada desde el alfeizar de la ventana más baja que ilumine a través de él, y en cualquier caso nunca inferior a 3 m de diámetro con una superficie mínima de 9 m^2.

   Excepcionalmente y en viviendas unifamiliares en una planta se admiten patios de superficie mínima de 8 m^2 y con 2 m de separación mínima entre sus cerramientos más próximos.

3. La medianera descubierta de la parcela colindante debe ser conservada de forma que garantice el buen mantenimiento de ésta y tratada con acabados similares a los del patio de nueva construcción.

Artículo V.27. (E) Patio de manzana.

1. Es el espacio libre interior de las manzanas, definido y limitado por las alineaciones interiores.

2. Los patios de manzana podrán destinarse a plazas y jardines interiores de propiedad y uso público o privado en comunidad de propietarios.

SECCIÓN 7. ALTURA DE LAS EDIFICACIONES.

Artículo V.28. (E) Altura máxima de la edificación. Medición de la altura y número de plantas.

1. La altura máxima de la edificación es la existente entre la rasante oficial y la arista de coronación del edificio. Por encima de la arista de coronación sólo se podrán elevar torreones de ascensor, pérgolas, cajas de escalera, petos de terraza y elementos complementarios bajo cubierta, con la condición de que todos sus puntos queden por debajo de un plano inclinado de 30 grados que se apoya en la fachada 1,30 cm por encima de la arista de coronación, así como de que todos los elementos estén perfectamente integrados en la cubierta del edificio de modo que exteriormente no puedan percibirse desde ningún punto como una planta más, ni la cumbrera supere en 3 m la altura de coronación.

2. Por arista de coronación se entiende la intersección del plano exterior de fachada (o de la alineación oficial de fachada), con la cara inferior del último forjado.

3. La altura máxima se medirá en el punto medio de cada fachada, y en su caso cada 20 metros como máximo de fachada.

4. Se establecen dos unidades, altura máxima y número máximo de plantas, que habrán de respetarse ambas a la vez como máximos admisibles correlativos.

5. Cuando la parcela se halle contigua a edificios protegidos en cualquier grado por las presentes Normas a uno o ambos lados de la misma, la nueva edificación ajustará sensiblemente sus alturas para lograr la mejor adecuación posible. Será obligatoria en estos casos la presentación entre la documentación para licencia de una composición en alzado con los edificios anexos, a escala 1:50 y con cotas.

6. En los demás casos se aplicarán las unidades correlativas de número máximo de plantas según la tipología edificatoria y altura máxima de cornisa en metros del siguiente cuadro:

N.º MÁXIMO DE PLANTAS	MÍNIMA	MÁXIMA
Una (baja)	3,00	5,00
Una más doblado	3,50	5,00
Dos (baja más 1)	6,00	8,00
Dos más doblado	6,50	8,00

Las edificaciones de tres plantas existentes en la actualidad se mantendrán con ellas, no considerándolas fuera de ordenación.

Las edificaciones tipo nave en SU en zonas con tipología edificatoria MC, tendrán la misma altura de cerramiento hasta el arranque de la cubierta que la que correspondiente a la zona y calle en que se sitúe y 1,5 m más hasta la cumbrera de cubierta como máximo. En naves aisladas en SU, en zonas de tipología IA, la altura máxima será libre. En SNU, las naves tendrán altura libre, siempre que cuente con los preceptivos informes favorables sobre el impacto ambiental.

7. En el número total de plantas se incluirán los semisótanos que sobresalgan más de un metro en cualquiera de los puntos del terreno en contacto con la edificación. Igualmente se incluirán las plantas diáfanas o con soportales en toda su profundidad.

8. En el caso de solares con más de un frente podrán darse alternativamente los siguientes casos:

   a) Cuando un solar tenga frente a dos calles, en esquina, con altura máxima diferente para ambas calles, se permitirá mantener para la calle de menor altura máxima la mayor de las Alturas Máximas con una profundidad máxima de diez metros.

   b) Cuando un solar linde por dos calles opuestas, la Altura Máxima a cada calle será la fijada para su frente de calle. En la calle de menor altura deberá quedar la edificación con la altura correspondiente a ésta con un fondo mínimo de 10 m.

Artículo V.29. (E) Altura libre de plantas.

1. Es la distancia de la cara superior del pavimento a la interior del techo de la planta correspondiente.

2. La planta baja es aquélla cuya cota se encuentra a una distancia de más o menos un metro respecto de la rasante oficial del terreno, al menos en alguno de sus puntos. Toda planta de un edificio que se encuentre en esta situación tendrá la consideración de baja a los efectos de la determinación de su altura mínima libre, aún cuando no se prevean accesos para ella desde el exterior.

3. Los doblados o espacios bajo cubierta son aquéllos situados entre la cubierta y el forjado de techo de la última planta, que siguiendo las tipologías tradicionales de edificación en el municipio, pueden ser utilizados, además de como aislantes térmicos, como graneros, trasteros y complementos de las viviendas situadas en la planta inferior y se deben vincular obligatoriamente a éstas. Tan sólo se autorizarán en las condiciones fijadas en las presentes Normas. En cualquier caso, las plantas destinadas a doblado computarán a los efectos del cálculo del aprovechamiento, y se considerará como una planta a efectos del cálculo del número máximo de plantas autorizable, si no cumple con las condiciones expresadas para construcciones por encima de la arista de coronación.

4. La altura de plantas es la distancia entre las caras inferiores de dos forjados consecutivos.

5. La altura mínima libre de plantas es la mínima altura libre que se permite para una planta, medida desde la cara del pavimento a la inferior del techo de la planta correspondiente. Se fija en 2,60 metros para la planta baja cuando su uso sea el de vivienda y 3,20 metros cuando sea de uso distinto. Para las demás plantas la altura será de 2,50 metros. En los

doblados, cuando éstos se permiten, no se permite que la altura del paramento vertical interior de fachada sea mayor de 1,00 metro.

6. La altura máxima de plantas será libre, siempre que la suma de las alturas de todas las plantas y de todos los forjados no exceda la máxima altura de la edificación autorizada.

SECCIÓN 8. BALCONES, VUELOS Y MIRADORES.

Artículo V.30. (E) Situación.

1. Todos los voladizos incluso, cornisas o aleros sólo podrán aparecer a partir del forjado de la planta primera y siempre a partir de una altura libre de 3,25 metros, o menor si a criterio municipal no supone un peligro dada su situación.

Artículo V.31. (E) Balcones.

1. Se admiten balcones salientes provistos de reja, con saliente máximo, incluida la cerrajería, de 60 centímetros, a razón de uno por cada hueco. Quedando retranqueados al menos 20 cm respecto del borde del acerado.

2. El grueso máximo del balcón incluido solado será de 20 cm en su borde exterior.

3. La separación entre vuelos y medianería será como mínimo de 0,70 metros.

Artículo V.32. (E) Miradores.

1. Los miradores son cuerpos cerrados por acristalamiento en todo su perímetro y altura, salientes del plano de fachada, serán admisibles cuando su longitud no sea superior a 2,5 metros, estando separados entre sí al menos por un metro y su saliente máximo de 0,60 m o el 5% del ancho de calle.

Artículo V.33. (E) Cuerpos volados.

1. Se entiende por cuerpos volado, partes de piezas que sobresalen de la línea de fachada. No se considerarán admisibles en estas NNSS, excepto en las tipologías de RA y ES.

SECCIÓN 9. RESUMEN DE LAS CONDICIONES GENERALES DE APROVECHAMIENTO.

Las condiciones generales de aprovechamiento según las diferentes tipologías son:

TIPOLOGÍA	CLAVE	USO	PLANTAS		EDIFICABILIDAD
Edificación Densa	(ED)	R	C/<6 m DOS	C/>6 m DOS+DOB	1,75 m^2/m^2
Unifamilar Intensiva	(UI)	R	DOS		1,60 m^2/m^2
Unifamiliar Extensiva	(UE)	R	DOS		0,60 m^2/m^2
Edificación Singular	(ES)	D/S/C	DOS		2,00 m^2/m^2
Industrial en Hilera	(IH)	I	DOS		1,50 m^2/m^2
Industrial Aislada	(IA)	I	DOS		0,75 m^2/m^2

En Edificación Densa se admiten los doblados en calles de ancho superior a 6 m.

Condiciones de parcela mínima en SU:

T. EDIFICACIÓN	SUPERFICIE mín.	FACHADA mín.	FONDO mín.	CÍRC. INSCRITO
ED	70 m^2	5 m	10 m	5 m
UI	100 m^2	6 m	10 m	6 m
UE	500 m^2	15 m	15 m	15 m
ES	150 m^2	10 m	10 m	10 m
IH	200 m^2	10 m	10 m	10 m
IA	1.000 m^2	25 m	25 m	25 m

La superficie de parcela es mínima y el número de plantas y edificabilidad es máximo/a.

La altura máxima de cornisa:

N.º MÁXIMO DE PLANTAS	MÍNIMA	MÁXIMA
Una (baja)	3,00	5,00
Una más doblado	3,50	5,00
Dos (baja más 1)	6,00	8,00
Dos más doblado	6,50	8,00

Las restantes determinaciones sobre alturas se contemplan en los artículos V.28.E y V.29.E.

Las determinaciones sobre alineaciones y rasantes de las distintas tipologías edificatorias se especifican en los artículos:

T. EDIFICACIÓN	ARTÍCULO
ED	V.4 E
RH	V.6 E
RA	V.8 E
ES	V.10 E
IH	V12 E
IA	V.14 E

CAPÍTULO 2
CONDICIONES GENERALES DE USO

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo V.34. (E) Definición y ámbito de aplicación.

1. La normativa general que a continuación se desarrolla en este Capítulo establece las condiciones reguladoras del uso del terreno y de las edificaciones en todo el territorio

municipal, cualquiera que sea la clase de suelo al que se refieran, con las limitaciones y acotaciones que en cada caso se establezcan.

2. La calificación de usos descritos en este capítulo, pretende abarcar la totalidad de usos posibles y la relación de compatibilidad entre ellos, se den actualmente o no en el término municipal. Por ello la relación de usos específicos que desarrolla el capítulo es muy superior a la que puede tener su reflejo en los planos de calificación del suelo, ya que en poblaciones como Cordobilla de Lácara es inoperante establecer suelos específicos para mucho de ellos, que pueden no darse en el periodo de vigencia de las NNSS. Estas circunstancias nos lleva a establecer un amplio grado de compatibilidad entre los diferentes usos, siempre que no generen molestias u otros efectos desfavorable en entornos de uso estructurante distinto al que se pretende establecer. Será competencia municipal para conceder licencia de apertura exigir las condiciones de aislamiento, higiene, seguridad e idoneidad de las distintas actividades, acorde a las reglamentaciones vigentes en la materia y específicas de la actividad.

Artículo V.35. (E) Usos característicos y exclusivos.

1. Se define como uso característico de un área o de una edificación el uso mayoritario o dominante que se atribuye a los terrenos y construcciones del área o a los locales de la edificación.

   Son usos exclusivos de un área o de una edificación aquellos usos característicos que excluyen la posibilidad de implantación de otros usos distintos en el área o la edificación.

Artículo V.36. (E) Jerarquización de los usos.

1. Se distinguen las siguientes categorías:

   — Uso estructurante, que es el uso característico o exclusivo de un área homogénea de la ordenación, según zonas de actividad genéricos.

   — Uso pormenorizado, que significa o pormenoriza el uso permitido para las fincas incluidas dentro de cada área.

   — Uso específico, que delimita y detalla la especificidad, en su caso, del uso pormenorizado asignado.

2. Se considerarán vinculantes y en consecuencia de observancia obligatoria, los usos globales y pormenorizados establecidos admitiéndose, dentro de los mismos los cambios de especificidad de uso, cuando causas justificadas lo aconsejaren y los usos señalados como compatibles con aquellos en esta normativa.

Artículo V.37. (E) Clasificación de usos estructurantes.

1. Los usos estructurantes a que podrán destinarse los terrenos y las edificaciones se distribuyen en las siguientes clases:

   — Residencial (R), que es el uso que corresponde a los edificios y locales destinados al alojamiento permanente de las personas.

— Terciario (T), que comprende las actividades particulares de prestación de servicios a terceros y de compraventa al por menor de mercancías.

— Industrial (I), que incluye los procesos de obtención, transformación, almacenaje y venta al por mayor, de materias primas y productos manufacturados.

— Agroganadero (a), correspondiente a las explotaciones de recursos naturales de origen vegetal o animal, y al almacenaje de productos de la misma índole.

— Dotacional (D), que corresponde a los locales, edificios e instalaciones destinados al equipamiento educativo y social del municipio.

— Espacios Libres (L), en el que se incluyen las zonas verdes y áreas peatonales para el recreo y esparcimiento de las personas.

— Transporte y Comunicaciones (C), referido a las redes de comunicación municipal e interurbana, y a sus dependencias complementarias.

— Servicios Infraestructurales (S), correspondiente a las redes e instalaciones de los servicios de abastecimiento de agua y energía eléctrica, saneamiento, alumbrado público y otros.

Artículo V.38. (E) Situación de actividades y compatibilidad de usos.

1. Según la ubicación en las edificaciones de los locales en que se haya de desarrollar la actividad interesada, se diferencian las siguientes situaciones:

— Situación 1.ª: Actividades ubicadas en edificios aislados destinados a usos característicos análogos al de la actividad a desarrollar.

— Situación 2.ª: Actividades en edificaciones adosadas destinadas a usos característicos análogos al de la actividad a desarrollar.

— Situación 3.ª: Actividades en edificios aislados, emplazados en áreas de uso exclusivo distinto al uso que se pretende desarrollar.

— Situación 4.ª: Actividades en edificios adosados, emplazados en áreas de uso exclusivo distinto al uso que se pretende desarrollar.

— Situación 5.ª: Locales en planta baja de edificaciones destinadas a usos característicos diferentes al de la actividad a desarrollar.

— Situación 6.ª: Locales en plantas de piso de edificaciones destinadas a usos característicos diferentes al de la actividad a desarrollar.

— Situación 7.ª: Locales situados en sótanos o semisótanos de las construcciones cualquiera que sea su uso característico.

2. Sólo podrán ser consideradas compatibles las actividades que se adecuen a los usos pormenorizados que para cada ámbito de ordenación se señalan en el correspondiente plano de Calificación del Suelo, o aquellas otras que, implicando usos distintos a los

establecidos queden incluidas en algunas de las situaciones admisibles que para cada uso particular se expresan a continuación, sin detrimento, en cualquier caso, de la cumplimentación de las condiciones ambientales reguladas en el capítulo siguiente y de las obligadas por la reglamentación específica aplicable.

Artículo V.39. (E) Locales con uso fuera de Ordenación.

1. Los usos existentes en primitivos edificios de viviendas no conformes con las NNSS por cualquier motivo (uso, calificación del suelo, etc.) no podrán traspasarse, venderse o alquilarse a nuevos titulares o personas jurídicas que pretendieren conservar su destino y actividad disconforme con las NNSS.

2. Asimismo, no se permitirán ampliaciones de los usos actuales que excedan la superficie máxima establecida.

3. Los usos existentes a la entrada en vigor de las NNSS que fueran disconformes con el mismo en virtud de la aplicación de las Condiciones de los locales, no quedarán sujetos a la condición de fuera de ordenación mientras no cambie la titularidad y/o actividad del local.

SECCIÓN 2. USO RESIDENCIAL

Artículo V.40. (D) Pormenorización de usos.

1. Dentro del uso estructurante Residencial se distinguen los siguientes usos pormenorizados:

   — Residencial Unifamiliar (RU), correspondiente a edificaciones destinadas a albergar una sola familia.

   — Residencial Colectivo (RC), que corresponde a edificios que agrupan varias viviendas con acceso común.

   — Residencia Comunitaria (RR), relativo a los edificios y locales destinados al alojamiento permanente de personas que no configuran núcleo familiar.

Artículo V.41. (D) Características y composición de las viviendas.

1. Todas las viviendas de nueva edificación que se construyan deberán ser exteriores, para lo cual, como mínimo, el hueco o huecos de iluminación de una estancia deberá abrir directamente a espacios públicos. Los sótanos y semisótanos sólo podrán tener uso como anejos a las viviendas, garaje y trasteros.

2. Las dimensiones superficiales mínimas, tanto de las piezas habitables como de los locales de servicio y circulación, serán las definidas en el Decreto 195/1999, de 14 de diciembre, sobre Condiciones Mínimas de Habitabilidad de las Viviendas de nueva construcción, en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo V.42. (D) Condiciones de la Residencia Comunitaria.

1. Los locales y edificios destinados a residencia comunitaria cuya capacidad máxima exceda de 10 plazas deberán reunir las condiciones que en estas normas se establecen para el

uso hotelero. En las residencias comunitarias de capacidad inferior al límite expresado se observarán las mismas condiciones establecidas para la vivienda familiar.

Artículo V.43. (D) Situaciones de compatibilidad del uso Residencial.

1. El uso de vivienda familiar, el de residencia comunitaria de menos de 10 plazas y el residencial colectivo serán compatibles, sin limitación, excepto en situaciones 7.ª.

2. Excepcionalmente y siempre que no exista una incompatibilidad manifiesta entre la actividad y el uso residencial, se admitirá la edificación de una superficie máxima de 150 m^2, suficiente para albergar una sola vivienda ligada a la actividad en uso dotacional e industrial aislada, en situaciones 3.ª y 4.ª.

SECCIÓN 3. USOS TERCIARIOS.

Artículo V.44. (D) Pormenorización de usos.

1. El conjunto de los usos Terciarios engloba los siguientes usos pormenorizados:

   — Comercial (TC), relativo a las actividades de compraventa al pormenor de productos y mercancías.

   — Hotelero (TH), que corresponde a los locales destinados al alojamiento (y manutención en su caso) temporal de las personas.

   — Oficinas (TO), concerniente a las dependencias en que se desarrollan actividades particulares de prestación de servicios, fundamentalmente administrativos, a terceros.

   — Sociorrecreativo (TS), referido a los establecimientos destinados a la relación social y al entretenimiento y recreo de las personas.

Artículo V.45. (D) Especificidad y características del uso Comercial.

1. Según la entidad y morfología organizativa de los locales en que se desarrolle la actividad comercial se diferencian las siguientes situaciones o usos específicos:

   — Local Especializado (TC-1), que corresponde a las dependencias individualizadas, con acceso exterior independiente, en las que se realizan operaciones de compraventa de un solo grupo genérico de productos (alimenticios, textiles, bienes de equipo, etc.).

   — Centros Comerciales (TC-2), relativo a los centros y complejos edificatorios de gran superficie (supermercados, economatos y cooperativas de consumo, hipermercados, cadenas comerciales) en los que, operando bajo una sola firma comercial, se realiza la compraventa de productos de distinto género.

2. En cuanto a las características que han de reunir los locales destinados al uso comercial, se observarán las siguientes condiciones:

   — El acceso público a los locales y centros comerciales se hará directamente desde el exterior, sin que en ningún caso pueda admitirse dicho acceso desde zonas comunes del edificio que comuniquen con dependencias destinadas a otros usos.

— El área de venta o superficie útil del local destinada al público no será inferior a 6 m^2, y el ancho libre mínimo de circulación interior será de 1,25 metros.

— Cuando la actividad comercial se desarrolle en dos o más niveles de edificación, se dispondrá una escalera, de ancho no inferior a 1,00 metro, por cada 500 m^2, o fracción, de superficie de venta.

— Todos los locales, cualquiera que sea su superficie, dispondrán de servicios higiénicos dotados como mínimo de un inodoro y un lavabo.

— En locales de superficie de venta superior a 100 m^2 se incrementará la dotación mínima de aparatos sanitarios en cuantía de un inodoro y un lavabo por cada 200 m^2, o fracción, de superficie adicional de venta, separándose en estos casos los servicios correspondientes a cada sexo.

— En todos los locales destinados al uso comercial habrá de construirse o habilitarse un almacén o trastienda de superficie no inferior al 10% de la del área de venta.

Artículo V.46. (D) Especificidad y características del uso Hotelero.

1. Según las características del establecimiento en que se desarrolle la actividad hotelera se distinguen las siguientes categorías o usos específicos:

   — Hoteles (TH-1), referente a establecimientos que disponen de locales individualizados para el reposo de las personas, situados en edificio exclusivo o cuerpos de edificación independientes de otros usos, que reúnen las condiciones mínimas exigidas en la reglamentación específica aplicable.

   — Hoteles Apartamento (TH-2), que corresponde a aquellos establecimientos que disponen en cada unidad de alojamiento de dependencias para el reposo y estancia, y para la, conservación, manipulación y consumo de alimentos por las personas alojadas.

   — Pensiones (TH-3), que incluye aquellos establecimientos de características análogas a las de los Hoteles, que no reúnen las condiciones técnicas exigibles para tal consideración.

   — Campings (TH-4), relativo a las instalaciones de acampada en espacios libres acotados.

2. Todas las dependencias de los Hoteles, Hoteles Apartamento y Pensiones se adecuarán, en cuanto a sus características dimensionales y técnicas a las condiciones mínimas establecidas en el Decreto 78/1986 de la Junta de Extremadura de Ordenación Turística de Establecimientos Hoteleros.

3. En lo que respecta a las instalaciones de acampada, cumplirán las condiciones especificadas en la Sección Campamentos de turismo del Capítulo IV del Título IV, así como lo dispuesto en la Orden del 28 de julio de 1966 (BOE de 18.I.71), sobre campamentos de turismo; Decreto 3787/1970, de 19 de diciembre; Orden de 02/10/57 sobre instalaciones en cercanías a carreteras y caminos; y lo que pueda disponer al respecto la Junta de Extremadura o las variaciones de la legislación vigente en el momento de la ejecución.

   En ningún caso las construcciones podrán ser adscritas al uso de vivienda, salvo en el caso de la vivienda para el propietario o el vigilante del campamento.

Artículo V.47. (D) Especificidad y características del uso de Oficinas.

1. Conforme a la modalidad de prestación de servicios y a la estructura interna de los locales destinados a oficinas, se establecen los siguientes usos específicos:

   — Despachos Profesionales (TO-1), que corresponde a las dependencias anexas a las viviendas o incluidas en ellas.

   — Centros Administrativos (TO-2), relativos a los locales de gran superficie ubicados en edificaciones de uso exclusivo, o en áreas diferenciadas de los mismos, en los que se prestan servicios de una sola actividad genérica.

2. Los despachos profesionales asimilarán sus condiciones mínimas a las de las viviendas a que se anexionan. Las oficinas colectivas y centros administrativos cumplirán las siguientes condiciones:

   — Los centros administrativos que se desarrollen en dos o más niveles de edificación dispondrán de una escalera, de ancho no inferior a 1,00 metro, por cada 500 m^2, o fracción, de superficie de oficinas.

   — Todas las oficinas, cualquiera que sea su superficie, dispondrán de servicios higiénicos, dotados como mínimo de un inodoro y un lavabo. Si la superficie superior es a 200 m^2, habrá un servicio para cada sexo.

Artículo V.48. (D) Especificidad y características del uso Sociorrecreativo.

1. Dependiendo de la singularidad de la actividad a desarrollar se distinguen los siguientes usos específicos:

   — Centros Sociales (TS-1), que incluyen las salas de reunión donde se desarrolla la vida de relación social.

   — Salas de juegos de Azar (TS-2), relativos a los locales en que se practican juegos de azar de carácter sedente.

   — Salas de juegos Recreativos (TS-3), referido a las dependencias recreativas de juegos mecánicos o electromecánicos.

   — Bares, Cafeterías y Restaurantes (TS-4).

   — Discotecas y Salas de Fiesta (TS-5).

   — Otras actividades recreativas (TS-6), en el que se engloban aquellas actividades estables u ocasionales, no incluidas en anteriores apartados.

2. Todos los usos sociorrecreativos, cualquiera que sea su especificidad, cumplirán estrictamente las condiciones ambientales señaladas en estas normas, las establecidas en el Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas, y las que en su caso puedan corresponderle conforme a la reglamentación de actividades molestas.

Artículo V.49. (D) Situaciones de compatibilidad de los usos Terciarios.

1. La actividad Comercial, en cualquiera de sus categorías específicas, se admitirá sin limitación en situaciones 1.ª y 2.ª, admitiéndose en situaciones 3.ª y 4.ª cuando se incluyan en ámbitos de ordenación de uso característico residencial colectivo y unifamiliar o terciario de cualquier categoría.

   En situación 5.ª se admitirá la actividad Comercial, en cualquiera de sus categorías específicas en planta baja de edificios destinados a uso residencial colectivo, unifamiliar o a otros usos terciarios.

2. El uso Hotelero, excepto en su modalidad de Camping, será compatible sin restricción en situaciones 1.ª y 2.ª, y en 3.ª y 4.ª en ámbitos de ordenación de uso característico residencial colectivo o terciario.

   En situaciones 5.ª y 6.ª sólo se admitirá la implantación de establecimientos hoteleros que ocupen plantas completas de edificios en uso característico residencial colectivo o terciario distinto al de oficinas.

   El uso de Camping podrá establecerse en las áreas del suelo no urbanizable que no sean objeto de especial protección y en las de admisibilidad específica que se destinen a tal fin en suelo urbano.

3. El uso de Oficinas se admitirá en situaciones 1.ª y 2.ª sin limitación, y en 3.ª , 4.ª y 5.ª en ámbitos de ordenación destinados a residencia colectiva o a otros usos Terciarios.

   En situación 6.ª sólo se permitirán las oficinas colectivas que ocupen plantas completas de la construcción y los despachos profesionales en edificios de uso residencial colectivo y terciario.

4. Los usos Sociorrecreativos serán compatibles, sin perjuicio de las limitaciones derivadas de su reglamentación específica, en situaciones 1.ª y 2.ª en ámbitos de ordenación y edificios de uso característico residencial, colectivo, unifamiliar y terciario podrán admitirse en situaciones 3.ª, 4.ª y 5.ª las salas de reunión social, los bares, cafeterías y restaurantes, y las salas de juegos recreativos. Las salas de juego de azar, las discotecas y salas de fiesta y establecimientos similares sólo podrán ser autorizadas cuando, a criterio municipal, quede garantizada la no derivación de un impacto ambiental desfavorable en el área en que se ubiquen.

   En situación 7.ª no se permitirán otros usos terciarios que los relativos al almacenaje de productos, directamente relacionados con la actividad característica o compatible establecida, y a las instalaciones y dependencias de servicio no accesibles al público con carácter estable.

SECCIÓN 4. USO INDUSTRIAL.

Artículo V.50. (D) Pormenorización de usos.

1. En el uso global Industrial se diferencian los siguientes usos pormenorizados:

   — Industrias de Producción (IP), relativo tanto a los procesos de consecución o extracción de materias primas como a los de transformación de las mismas para la obtención de productos manufacturados.

— Industrias de Almacenaje (IE), que corresponde a los locales y edificios destinados al depósito, almacenaje y exposición de productos y mercancías y a las actividades de venta y distribución de los mismos propias del comercio mayorista.

— Talleres (IT), que incluye la producción artesanal y las actividades de reparación y tratamiento de bienes de consumo.

Artículo V.51. (D) Características del uso Industrial.

1. En la proyección de edificios y locales destinados a usos industriales, además del estricto cumplimiento de las condiciones ambientales señaladas en estas normas y de las establecidas en la reglamentación específica aplicable, se observarán las siguientes condiciones:

— En todos los locales industriales, cualquiera que sea su uso pormenorizado, se preverá un volumen útil no inferior a 12 m^3 por cada puesto de trabajo.

— Se dispondrán aseos independientes para cada sexo, dotados de un inodoro, un lavabo y una ducha por cada 20 puestos de trabajo, o fracción, o por cada 1.000 m^2, o fracción, de superficie de producción o almacenaje. Se podrá reducir el número de aseos cuando sea justificable.

— Las escaleras, rampas y demás áreas de paso o circulación tendrán un ancho mínimo de 1 metro.

— En locales cuya superficie de producción o almacenaje sea superior a 500 m^2 se habilitará, en el interior de la parcela o edificio, un área exclusiva para la carga y descarga de mercancías, de dimensión suficiente para el estacionamiento y maniobra de los vehículos de transporte y el correcto desarrollo de las operaciones.

Tal condición será también de obligado cumplimiento para todos los edificios y locales industriales, cualquiera que sea su superficie, que puedan ubicarse en áreas de uso característico distinto al industrial.

Artículo V.52. (D) Situaciones de compatibilidad del uso Industrial.

1. La actividad industrial de obtención o extracción de materias primas sólo podrá desarrollarse en las áreas del suelo no urbanizable que lleguen a calificarse como de admisibilidad industrial o específica para tal fin.

2. Las industrias de transformación serán exclusivamente compatibles en situación 1.ª cuando se emplacen en polígonos industriales o en áreas del suelo no urbanizable de admisibilidad industrial.

Excepcionalmente podrá autorizarse su implantación en el suelo no urbanizable común y en áreas de protección agropecuaria, en situación 3.ª, cuando la actividad industrial se dirija al tratamiento, envasado y explotación de los recursos naturales de la finca o área en la que se sitúan.

3. La industria de almacenaje será compatible en situaciones 1ª. y 2.ª, pudiendo admitirse su ubicación en situaciones 3.ª y 4.ª en ámbitos de ordenación de uso característico comercial y

residencial colectivo o unifamiliar, cuando se trate exclusivamente de almacenaje sin actividad hacia el público y queden garantizadas las debidas condiciones ambientales y de seguridad de la zona en que se localizan, será admisible en situación 5.ª en los ámbitos anteriores.

4. El uso de talleres se admitirá en situaciones 1.ª y 2.ª, sin restricción, y en 3.ª, 4.ª y 5.ª en ámbitos de ordenación o edificios destinados a uso residencial colectivo y comercial, o a otros usos característicos en que la actividad de taller se establezca como servicio complementario del uso principal y siempre que cumplan las condiciones de higiene y seguridad.

SECCIÓN 5. USO AGROGANADERO.

Artículo V.53. (D) Pormenorización de usos.

1. Es el uso estructurante del S.N.U., según la naturaleza de los recursos objeto de explotación, en el uso agroganadero se agrupan los siguientes usos pormenorizados:

   — Explotaciones Agrícolas (AA), que engloba las actividades agrícolas de secano y regadío los cultivos experimentales y especiales, la horticultura y la floricultura.

   — Ganadería (AG), que incluye la guarda y cría del ganado doméstico de cualquier especie, en régimen libre o estabulado.

   — Explotaciones Cinegéticas (AC), relativa a la caza en zonas acotadas.

   — Explotaciones Piscícolas (AP), que corresponde a las instalaciones destinadas a la piscicultura y áreas reservadas de pesca.

   — Silvicultura y Explotaciones Forestales (AS), concerniente a la plantación y repoblación de montes forestales y bosques y a su explotación maderera.

Artículo V.54. (D) Características y compatibilidad del uso Agroganadero.

1. Las instalaciones agropecuarias adecuarán sus características a las condiciones específicas que para cada área del Suelo no Urbanizable se establecen en estas normas, y en cuanto a admisión de usos se considerarán compatibles todas las actividades antes pormenorizadas que se localicen fuera de las de las áreas de especial protección cuyo objeto sea incompatible con la actividad a desarrollar.

Artículo V.55. (D) Especificidad y características del uso ganadero.

1. Es el uso que corresponde a aquellos edificios destinados al albergue de ganados de cualquier tipo ya sea en régimen de estabulación o pastoreo.

   Debido a que es dentro del uso estructurante agroganadero el que mayores molestias puede producir e incompatibilidades de usos, se establecen dos usos específicos:

   — Ganadería de Autoconsumo (AG-1), que son pequeñas explotaciones artesanas de carácter individual o familiar, que por su escasa entidad y su carácter tradicional, no producen olores ni ruidos que puedan ser causa de molestias para el vecindario, destinándose al consumo familiar.

— Explotaciones Ganaderas (AG-2), son explotaciones que por su entidad resultan incompatibles tanto con la vivienda, como con la presencia de cualesquier otra actividad propia de suelo urbano.

2. En la Ganadería de Autoconsumo (AG-1), las especies y número de cabezas máximo autorizados serán las siguientes, en tanto no exista una normativa más restrictiva emanada de otras instancias:

Vacuno	1 cabeza
Otro ganado mayor	2 cabezas
Cerdas de cría	1 cabeza
Cerdos en engorde	2 cabezas
Lanar y cabrío	3 cabezas
Conejos	25 cabezas
Aves ponedoras	25 cabezas
Aves de engorde	25 cabezas

— Este uso sólo será compatible con el residencial unifamiliar, aunque esté situado en suelo de uso dominante de residencial colectivo.

Los animales se alojarán siempre en la edificación secundaria de parcelas unifamiliares, debiendo estar separada esta última de la principal por un espacio libre de al menos 5 metros.

Se prohíbe en espacios adosados a edificación residencial o situados en bajos de esta edificación.

— Se extremarán las condiciones de higiene y limpieza en los establos, siendo en cualquier caso de obligado cumplimiento las disposiciones vigentes y cuantas se dicten en lo sucesivo sobre Sanidad Veterinaria.

3. Las Explotaciones Ganaderas (AG-2), Comprenden todas aquellas explotaciones cuyo número de cabezas sea superior a las cantidades fijadas para cada especie en la categoría anterior.

— Este tipo de explotaciones tan sólo podrán situarse en Suelo No Urbanizable, y deberán cumplir lo dispuesto al respecto en estas NU, así como todo cuanto disponga la normativa vigente en cuanto a higiene y sanidad veterinaria. También podrán situarse en polígonos de promoción municipal específicos en suelo urbano que pudiera calificarse para tal uso, pero en núcleos aislados y separados del resto del suelo urbano no menos de 2.000 m y siempre teniendo en cuenta la dirección de los vientos dominantes, y en general el cumplimiento de las normas higiénicas, teniendo especial atención a su situación en relación a los vertidos para evitar cualquier posible contaminación.

SECCIÓN 6. USO DOTACIONAL.

Artículo V.56. (D) Pormenorización de usos.

1. Dentro del uso global Dotacional se distinguen los siguientes usos pormenorizados, según el tipo de equipamiento municipal al que se refieran:

— Enseñanza (DE), que corresponde a la actividad reglada o no, de educación y formación intelectual de las personas.

— Deportivo (DD), relativo a instalaciones destinadas a la cultura física y práctica deportiva.

— Equipo Social (DS), que incluye la prestación de servicios sociales convenientes o necesarios al bienestar de la comunidad.

— Servicios Urbanos (DU), referido a los servicios urbanos de carácter general.

Artículo V.57. (D) Especificidad y características del uso de Enseñanza.

1. Según el nivel en que se sitúa la actividad educativa a desarrollar se considerarán los siguientes usos específicos:

   — Guarderías (DE-1), que incluye los establecimientos destinados a la guarda y primera educación de niños en edad preescolar.

   — Colegios (DE-2), correspondiente a centros de educación general básica y obligatoria de primer nivel escolar.

   — Institutos (DE-3), que engloba los establecimientos destinados a la actividad educativa como enseñanza secundaria.

   — Otros centros (DE-4), que engloba los establecimientos destinados a la actividad educativa especializada dirigida a sectores específicos de la población.

2. Los centros, tanto públicos como privados, en que se desarrollen actividades de enseñanza reglada adecuarán sus características a las determinaciones, planes y programas que en cada caso y momento disponga el Ministerio de Educación u Órgano de la Administración Autonómica al que se transfiera sus competencias.

3. Los locales y dependencias destinados a la educación no reglada observarán las directrices señaladas por la Entidad prestataria o de que dependa la actividad educativa específica. En su defecto, o en los casos de iniciativa particular, los locales en que se desarrolle tal actividad reunirán, las condiciones mínimas señaladas para el uso de Oficinas que les sea asimilable por su tamaño.

Artículo V.58. (D) Especificidad y características del uso Deportivo.

1. Dependiendo de la entidad y programa de las instalaciones destinadas a la práctica deportiva, se diferencian las siguientes situaciones específicas:

   — Pistas acotadas (DD-1), concerniente a instalaciones al aire libre, en recintos cerrados o abiertos, de dimensiones adecuadas a las establecidas para el deporte a desarrollar.

   — Pabellones Cubiertos (DD-2), relativo a instalaciones cerradas y cubiertas, con o sin graderíos para público.

   — Plazas de toros (DD-3), recintos cerrados para actividades taurinas.

2. Todas las instalaciones destinadas a prácticas deportivas o taurinas reunirán las características mínimas necesarias para el desarrollo de cada actividad específica, de acuerdo con las disposiciones e instrucciones que les sean de aplicación.

Artículo V.59. (D) Especificidad y características del Equipo Social.

1. En el conjunto de dotaciones que componen el equipamiento social comunitario se incluyen los siguientes usos específicos:

   — Administrativo (DS-1), que corresponde a las dependencias municipales en que se prestan servicios administrativos.

   — Asistencial y Bienestar Social (DS-2), relativo a los locales e instalaciones destinados a la prestación de servicios sociales al ciudadano (hogares de infancia, clubes y residencias de tercera edad, albergues y comedores sociales, etc.).

   — Socio cultural (DS-3), que comprende las actividades de conservación, difusión y fomento de valores artísticos y culturales (bibliotecas, museos, salas de exposición, teatros, cines, salas de concierto, etc.).

   — Sanitario (DS-4), correspondiente a las dependencias destinadas a la asistencia médico quirúrgica y a la hospitalización de enfermos.

   — Religioso (DS-5), que concierne a los locales y edificios destinados al culto y misión de las distintas confesiones religiosas.

2. En cuanto a las características de los establecimientos destinados a los distintos usos sociales serán las siguientes:

   — Las dependencias administrativas adecuarán sus características a las condiciones anteriormente señaladas para las oficinas.

   — Los locales destinados a actividades asistenciales cumplirán las condiciones establecidas para las residencias comunitarias o para las salas de reunión, según el caso al que puedan asimilarse.

   — Los edificios y locales de uso sociocultural o religioso se adaptarán a las condiciones derivadas de su propio programa, y cumplirán las prescripciones contenidas en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas que les sean de aplicación.

   — Los establecimientos sanitarios reunirán las características que se señalen en su reglamentación específica.

Artículo V.60. (D) Especificidad y características de los Servicios Urbanos.

1. Dentro de los servicios urbanos generales, se distinguen, según la actividad, los siguientes usos específicos:

   — Policía Municipal o Local (DU-1).

   — Servicio de Limpieza viaria y recogida de basuras (DU-2).

— Cementerios (DU-3).

— Otros Servicios Urbanos de condición general (DU-4).

2. Respecto de las características que habrán de reunir las dependencias de los distintos servicios urbanos se observará lo siguiente:

— Los cementerios se desarrollarán conforme a lo establecido en las disposiciones específicas que les sean de aplicación.

— Los restantes servicios urbanos adecuarán sus características a las condiciones necesarias para el idóneo desarrollo de su actividad y a las previstas en este capítulo para los usos de oficinas, industriales u otros que les sean asimilables.

Artículo V.61. (D) Situaciones de compatibilidad del uso Dotacional.

1. Las actividades de enseñanza serán compatibles en situaciones 1.ª y 2.ª sin limitación, y en situaciones 3.ª y 4.ª en ámbitos de ordenación de uso característico residencial colectivo.

   Excepcionalmente se admitirá el emplazamiento de centros educativos en el Suelo no Urbanizable cuando, por la localización del área a la que prestan servicio o por la naturaleza de su materia didáctica, necesariamente hayan de emplazarse en medio rural.

   En situaciones 5.ª y 6.ª no se admitirán otras actividades educativas que las de enseñanza no reglada de pequeña entidad y las guarderías que puedan disponer de espacio libre suficiente para el recreo de niños, que se instalen en edificaciones destinadas a usos de oficinas, residencial colectivo o comunitario, institucional, y de equipo social.

2. El uso deportivo, además de en las fincas o terrenos para los que expresamente se asigna dicho uso, será compatible con carácter independiente, en todas las áreas del suelo no urbanizable que no sean objeto de especial protección y, con carácter complementario en los restantes ámbitos de ordenación de distinto uso característico.

3. Las situaciones de compatibilidad del equipamiento social serán análogas a las de los usos residencial o terciarios a que sean asimilables, excepción hecha del uso sanitario que sólo se admitirá en situaciones, 1.ª y 2.ª, sin restricciones, en 3.ª y 4.ª en ámbitos de ordenación de uso característico no industrial, y en situación 5.ª en edificios de oficinas o residencial colectivo, cuando la actividad sanitaria no incluya la hospitalización de enfermos.

   Excepcionalmente podrá admitirse la implantación de centros asistenciales, sanitarios o religiosos en las áreas del suelo no urbanizable que no sean objeto de especial protección, cuando la necesidad de tal emplazamiento quede suficientemente justificada en función del servicio específico a prestar o porque la magnitud de la instalación haga inviable su inclusión en las áreas urbanas.

4. Los servicios municipales serán compatibles en situación 1.ª, 2.ª y 3.ª sin limitación y en situación 4.ª, en ámbitos de ordenación destinados a usos residencial colectivo.

   Los cementerios se situarán en las áreas expresamente delimitadas para tal uso y en todo caso, a una distancia superior a 500 metros de cualquier núcleo de población o zona habitada.

SECCIÓN 7. USO DE ESPACIOS LIBRES.

Artículo V.62. (D) Pormenorización de usos.

1. Según la intensidad de vegetación y el predominio del elemento natural en el sistema de Espacios Libres se pormenorizan los siguientes usos:

   — Zonas Verdes (LV), en las que la superficie de las áreas ajardinadas o arboladas no resulte inferior al 50% de la total superficie libre, constituyéndose fundamentalmente el pavimento de las zonas de estancia y circulación de peatones mediante el suelo natural o terrizo acondicionado.

   — Áreas Peatonales (LP), en las que predominan las superficies de suelo con pavimento o tratamiento artificial sobre las áreas verdes, sin exclusión de éstas.

Artículo V.63. (D) Especificidad y características de las Zonas Verdes.

1. En el conjunto de las áreas ajardinadas y arboladas, conforme a la situación y entidad de las mismas, se diferencian los siguientes usos específicos:

   — Parques Suburbanos (LV-1), referidos a las zonas verdes situadas en SNU, para esparcimiento general.

   — Parques Urbanos (LV-2), referidos a las zonas verdes de relevante entidad superficial, incluidas dentro del suelo urbano y urbanizable.

   — Áreas Ajardinadas (LV-3) en las que se incluyen las áreas verdes, destinadas a la estancia y esparcimiento de menor superficie, las dirigidas al simple ornato o mejora de la calidad ambiental de los espacios públicos, y las de defensa y protección de las vías públicas y redes de servicio.

2. En la proyección y ordenación de zonas verdes, y en la regulación de su utilización por el público se considerarán las directrices y determinaciones contenidas en la Ordenanza para el uso de las Zonas Verdes.

   Asimismo en los proyectos técnicos de ejecución de espacios libres de nueva creación, y en los de reforma de los existentes, deberán incluirse la localización y definición del mobiliario urbano necesario y de los elementos complementarios de la red de transporte y de los servicios infraestructurales, debiendo a tal respecto, dictar el Ayuntamiento los criterios de homologación, selección y localización de cuantos elementos móviles, tanto de carácter estable como ocasional, puedan emplazarse en áreas de dominio público.

3. En cuanto a su localización y edificación se observarán las siguientes especificaciones:

   — Los parques urbanos y las áreas ajardinadas destinadas al recreo y estancia de las personas se situarán en los lugares expresamente señalados en los correspondientes planos de ordenación.

   — No serán consideradas, a los efectos de cómputo de dotación mínima de espacios libres, las áreas ajardinadas destinadas al simple ornato o protección de las redes viarias o de

servicios, ni tampoco las de estancia o recreo cuya superficie continua sea inferior a 1.000 m² o en las que no pueda inscribirse un círculo de 30 metros de diámetro mínimo.

— Las zonas verdes de protección de redes infraestructurales que no aparezcan definidas gráficamente en los planos de ordenación correspondientes, se delimitarán y ordenarán de acuerdo con lo establecido en la reglamentación específica aplicable.

— En los parques urbanos, y en las áreas ajardinadas destinadas a la estancia o recreo, no podrán erigirse otro tipo de instalaciones y construcciones estables que las integrantes de su ornamentación y amueblamiento urbano, las dependencias complementarias para el servicio y mantenimiento del área, y aquellas otras, que sin exceder de la altura de una planta y sin ocupar un porcentaje superior al 1% de la superficie total se destinen a usos recreativos, o culturales que sirvan para potenciar la función social del área.

— Las áreas ajardinadas que se destinen al ornato o protección de las redes viaria y de servicio no podrán ser ocupadas con otras construcciones que las de la propia red de que se trate.

Artículo V.64. (D) Especificidad y características de las Áreas Peatonales.

1. Las Áreas Peatonales atendiendo a su configuración superficial o actividad específica se distribuyen en los siguientes grupos:

   — Plazas (LP-1), que engloba los espacios peatonales, de conformación poligonal regular, destinadas al ocio recreativo.

   — Áreas de Juego (LP-2), que corresponde a las superficies de pequeña entidad, independientes o incluidas en otros espacios libres, acondicionadas para el recreo infantil o la práctica deportiva no reglada.

2. Las áreas peatonales adecuarán también sus características y utilización pública a las especificaciones contenidas en la Ordenanza para el uso de Zonas Verdes que les sean de aplicación.

3. En lo que se refiere a su localización y edificación se adaptarán a las siguientes condiciones:

   — Las plazas se localizarán y edificarán, en su caso, de forma análoga a la establecida para los parques urbanos y áreas ajardinadas de estancia, y la superficie ajardinada o arbolada no será inferior al 25% de su total superficie.

   — Las áreas de juego se dotarán del mobiliario necesario para el recreo infantil o la práctica deportiva, y se pavimentarán o acondicionarán de acuerdo con la actividad a desarrollar.

   — No contabilizarán, a efectos del cómputo de la dotación mínima de espacios libres exigibles, las plazas de superficie inferior a 200 m² o que no permitan la inscripción de un círculo de 12 metros de diámetro mínimo.

Artículo V.65. (D) Situaciones de compatibilidad del uso de Espacios Libres

1. La disposición de espacios libres será vinculante para todas las parcelas y áreas de la ordenación a las que, en los planos de Calificación del Suelo, se asigna expresamente.

Su proyección, con carácter independiente o complementario, será compatible con los demás usos globales que puedan desarrollarse en las áreas urbanas y en áreas del suelo no urbanizable de admisibilidad excepcional.

En el resto del suelo no urbanizable sólo se admitirá la ubicación de parques suburbanos que garanticen la preservación del medio natural.

SECCIÓN 8. TRANSPORTE Y COMUNICACIONES.

Artículo V.66. (D) Pormenorización de usos.

1. Atendiendo a las características singulares de los distintos medios de transporte y su infraestructura de soporte se pormenorizan las siguientes redes y usos:

   — Red Viaria (CV), que corresponde a la infraestructura destinada al movimiento de peatones y vehículos en superficie.

   — Aparcamientos (CP), relativo a las áreas o espacios destinados al estacionamiento de vehículos automóviles.

Artículo V.67. (D) Especificidad y características de la Red Viaria.

1. Según la entidad y función de las vías públicas que las componen se diferencian las siguientes redes específicas:

   — Red Interurbana (CV-1), formada por el conjunto de carreteras nacionales, autonómicas, provinciales y locales que discurren por el territorio municipal.

   — Red Local (CV-2) relativa las restantes vías urbanas de tráfico rodado.

   — Red Peatonal (CV-3), que comprende las vías y espacios destinados exclusivamente a la circulación de peatones.

   — Terminal de Autobuses (CV-4), corresponde a las instalaciones, e intercambiadores de pasajeros y mercancías del transporte interurbano por carretera.

   — Servicios Complementarios (CV-5), que incluye las dependencias e instalaciones para el mantenimiento de las vías públicas, el suministro de combustible para automóviles, la seguridad vial y otros servicios similares.

2. En el dimensionado y diseño de las nuevas vías urbanas que se proyecten se observarán las siguientes condiciones:

   — Las vías destinadas exclusivamente a la circulación peatonal tendrán un ancho mínimo de 5 metros.

   — Las vías de tráfico rodado dispondrán de doble acerado para peatones de ancho no inferior a 1,00 metro, y pendiente longitudinal menor de 8%, siendo preceptivo su escalonamiento para pendientes superiores, en bancadas o plataformas, de altura no superior a 0,30 metros, cuyo fondo o longitud mínima será de 1,50 metros.

     En todas las calles con anchura suficiente, se procurará la plantación de arbolado, sobre bandas continuas terrizas o ajardinadas o sobre alcorques individuales dispuestos de forma que no impidan la visibilidad del tráfico.

— Las calzadas de las vías de circulación rodada se dimensionarán con un ancho de 3,0 metros por cada carril direccional, con un mínimo total de 5 metros para vías de la red local de un solo sentido.

Su pendiente no será inferior al 1%, salvo en que quede asegurada por otros medios la perfecta evacuación de aguas pluviales.

— Las vías de la red interurbana se ejecutarán o modificarán de acuerdo con lo establecido en su reglamentación específica y con lo que en cada caso pueda disponer el Órgano de la Administración del que dependa la vía de que se trate.

Las dimensiones y características de las vías de la red local serán las adecuadas a las intensidades y sentidos de circulación previstos conforme al ordenamiento del tráfico urbano que se establezca.

— La proyección del pavimento y acondicionamiento superficial de las vías urbanas se realizará considerando la naturaleza del subsuelo y la intensidad, velocidad y tonelaje del tránsito que ha de soportar, y las características morfológicas y estéticas del área en que se ubican.

— En las vías situadas en zonas consolidadas por la edificación, cuyo ancho sea inferior a 7 metros, el Ayuntamiento podrá establecer el sistema de tráfico compartido de peatones y vehículos, unificando el tratamiento superficial de las mismas, sin diferenciación del acerado.

— En las actuaciones de modificación o reestructuración del viario existente se procurará su adecuación a las características y dimensionado señalados para las vías de nueva proyección.

— Las instalaciones y dependencias de los servicios complementarios de la red viaria podrán establecerse en las bandas laterales exteriores a las vías, en los lugares que así disponga o autorice el Ayuntamiento, cuando su implantación no suponga perjuicio o deterioro de las condiciones estéticas, ambientales, o de seguridad del área. En áreas del suelo urbano o urbanizable tales establecimientos restringirán su edificación e instalación a los elementos imprescindibles para la prestación del personal y de los medios auxiliares y productos necesarios.

Artículo V.68. (D) Especificidad y características de los aparcamientos.

1. Conforme a la condición y régimen de utilización de los espacios destinados al estacionamiento de vehículos, se distinguen las siguientes situaciones específicas:

— Aparcamientos Públicos en superficie (CP-1), relativos a las áreas libres públicas expresamente destinadas al uso de aparcamiento, y a los estacionamientos lineales de vehículos en las bandas exteriores de las vías de circulación rodada.

— Aparcamientos Privados (CP-2), que corresponde a las áreas libres y locales edificados (garajes) destinados al estacionamiento estable de vehículos, de uso y titularidad privados.

2. En cuanto a las características y condiciones que habrá de reunir los espacios destinados a aparcamiento, serán las siguientes para cada situación o uso específico:

— Las dimensiones mínimas de cada plaza de aparcamiento, cualquiera que sea el carácter de éste, serán de 2,20 x 4,50 m.

— Las áreas para el aparcamiento dispondrán de pasillos de circulación y maniobra de 3 metros, de ancho mínimo para aparcamientos en línea, de 4 metros para la disposición en espina, y de 5 metros para el aparcamiento en batería, en pasillos, de un solo sentido, y de 4,50; 5 y 6,5 metros, respectivamente, en los de doble sentido de circulación.

— Los accesos rodados a los aparcamientos públicos cerrados y cubiertos dispondrán de un espacio horizontal de espera, inmediato a la vía, de 5 metros de fondo mínimo, se localizarán en puntos que no interfieran negativamente la circulación rodada, para aparcamientos de hasta 2.000 m^2, será suficiente un acceso unidireccional de uso alternativo, para más de 2.000 m^2. la entrada y la salida estarán diferenciados.

Los accesos para peatones, en aparcamientos de más de 500 m^2, serán exclusivos y diferenciados de los de vehículos, dotados, en su caso, de escaleras de ancho no inferior a 1,0 metro.

Todas las rampas de acceso de vehículos y comunicación entre plantas tendrán un ancho libre mínimo de 3 metros por cada dirección, y una pendiente máxima del 16% para los tramos rectos y del 12% para las rampas de trazados curvilíneos.

— Todos los locales destinados al estacionamiento de vehículos dispondrán de ventilación suficiente, natural o forzada, y de sistemas de desagües, con separador de grasas y lodos, conectados a la red de saneamiento, y sus elementos constructivos estructurales serán resistentes al fuego o se protegerán de la acción del mismo.

SECCIÓN 9. SERVICIOS INFRAESTRUCTURALES.

Artículo V.69. (E) Pormenorización de usos.

1. Dentro del uso global relativo a los servicios urbanos infraestructurales se pormenorizan las siguientes redes:

— Abastecimientos de Agua (SA), que incluye las instalaciones y conductos destinados a la captación, tratamiento, transporte y distribución de agua potable.

— Saneamiento (SS), correspondiente a la red de conducciones e instalaciones para la evacuación y depuración de aguas pluviales y residuales.

— Energía Eléctrica (SE), relativa a las subestaciones y centros de transformación, y las redes de transporte y distribución en alta y baja tensión.

— Alumbrado Público (SL), que engloba las conducciones de alimentación y los elementos necesarios para la iluminación de las vías y espacios libres de dominio público.

— Telefonía (ST), referida a las redes de comunicación, instalaciones y locales del servicio Telefónico.

— Otras infraestructuras (SO), que corresponde a las dependencias y redes de conducción de los restantes servicios infraestructurales, existentes o de nueva instalación.

Artículo V.70. (E) Características de la red de Abastecimiento de Agua.

1. El consumo diario para el dimensionado de la red de agua potable se obtendrá estimando una dotación media de 600 litros por vivienda, o 150 litros por habitante, en áreas residenciales, con un incremento anual acumulativo del 2% considerado a partir del año 2.000 de 50 m^3 por hectárea en zonas industriales, dotacionales y de servicio, además de 19 m^3 por hectárea para el riego y limpieza del sistema de espacios libres y de la red viaria.

   El consumo máximo para el cálculo de la red será por 2,4 el consumo medio diario obtenido en base a las estimaciones anteriores.

   La capacidad de los depósitos de almacenaje no será inferior al consumo máximo alcanzado en día punta en la totalidad del área a la que abastecen, según datos estadísticos.

2. Los conductos de distribución se dimensionarán para una presión de trabajo de 7,5 atmósferas y 15 atmósferas de prueba.

   Serán subterráneas, en zanjas trapeciales de 0,60 metros de profundidad mínima en aceras, e irán colocados sobre lecho de arena de 0,10 metros de espesor mínimo.

3. Todos los elementos y accesorios a la red de agua potable serán normalizados, de acuerdo con las prescripciones municipales, de la distribuidora o, en su defecto, que se contengan en la correspondiente Norma Tecnológica de Edificación.

4. En todas las áreas urbanas será preceptiva la instalación de bocas de riego e hidrantes contra incendios, en cuantía y localización adecuadas a las características e intensidades de uso del área de servicio.

Artículo V.71. (E) Características de la red de Saneamiento.

1. El caudal a tener en cuenta para el dimensionado de la red de alcantarillado será como mínimo igual al calculado para el abastecimiento de agua, con excepción del previsto para el riego, incrementado con el caudal deducible de las estimaciones pluviométricas de la zona con un valor mínimo de 80 litros por segundo y Ha, afectado de los siguientes factores de escorrentía, según características edificatorias del área:

   — Áreas urbanizadas con edificación en altura: 0,6.
   — Áreas urbanizadas con edificación unifamiliar: 0,4 - 0,5.
   — Áreas industriales y de servicio 0,2 - 0,3.
   — Áreas de parques y jardines: 0,1.

2. Las secciones y pendientes de las conducciones se dimensionarán de acuerdo con el caudal previsto y una velocidad mínima de 0,5 metros por segundo, en evitación de la sedimentación del efluente y máxima de 3 metros por segundo en conductos de hormigón vibrado o centrifugado, pudiendo admitirse velocidades mayores para materiales de mayor resistencia a la erosión.

En cualquier caso no se dispondrá conductos de diámetro inferior a 0,30 metros ni superior a 0,60 metros, dimensión a partir de la cual salvo causas justificadas, se adoptará sección ovoide de relación H/V igual a 1,00/1,50. La pendiente mínima en ramales iniciales será del 1%, pudiendo reducirse en el resto hasta el 0,5%.

3. Todas las conducciones de la red pública serán subterráneas y seguirán el trazado de la red viaria sin ocupar bajo ninguna circunstancia, el subsuelo de las edificaciones ni de los espacios libres de uso privado, ni la zona de dominio público en carreteras, situándose entre el límite de ésta y la alineación.

   En los cambios de dirección y saltos de rasante y en los tramos rectos de longitud superior a 50 metros, será obligatoria la disposición de pozos registrables.

   En las cabeceras o punto origen de la red se instalarán cámaras de descarga automática para la limpieza de conductos, de capacidad adecuada a la sección de los mismos, con un mínimo de 500 litros.

4. Tanto las características dimensionales y de diseño de los elementos de la red como las condiciones que reunirán los materiales y accesorios a emplear, se adecuarán a las prescripciones municipales establecidas o, en su defecto, a las señaladas en la Norma Tecnológica de Edificación correspondiente, o en otras disposiciones de aplicación.

Artículo V.72. (E) Características de la red de Energía Eléctrica.

1. Todas las instalaciones de la red de transporte y suministro de energía eléctrica se proyectarán y ejecutarán de acuerdo con las determinaciones del Reglamento de Alta Tensión y del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión que les sean de aplicación, observándose además en cuanto a su trazado o emplazamiento, las condiciones expresadas en los siguientes puntos.

2. Los centros de transformación necesarios se ubicarán en locales o dependencias de las plantas baja o subterránea de las construcciones.

3. En zonas de tipología edificatoria exenta o abierta, y en áreas residenciales unifamiliares, se admitirá la instalación de centros de transformación, en locales subterráneos o edificios aislados situados en espacios libres, públicos o privados, siempre que su composición arquitectónica armonice con la de las edificaciones del área y que de tal implantación no derive menoscabo o deterioro para las condiciones ambientales exigibles.

4. Las nuevas líneas de distribución de energía eléctrica en baja tensión y las de transporte en alta cuyo trazado no se adecue al de las calles señaladas, serán obligatoriamente subterráneas cuando se incluyan en áreas urbanas o urbanizables.

   Excepcionalmente, en áreas del suelo no urbanizable de admisibilidad especial, en los polígonos industriales, y en zonas residenciales de edificación unifamiliar aislada, se admitirá el tendido aéreo de líneas, condicionándose su disposición y trazado a las directrices municipales que en cada caso se establezcan.

Artículo V.73. (E) Características de la red de Alumbrado Público.

1. Las instalaciones eléctricas del alumbrado público cumplirán las especificaciones de la reglamentación electrotécnica que les sean de aplicación, y su dimensionado se ajustará de forma que el nivel técnico de iluminación de los distintos espacios urbanos no resulte inferior a los valores mínimos que a continuación se indican:

   — Vías de la red principal: 30 lux de iluminancia media y 1/3 de uniformidad.

   — Vías de la red secundaria: 20 lux de iluminancia media y 1/3 de uniformidad.

   — Vías de la red local y áreas peatonales: 10 lux de iluminancia media y 1/3 de uniformidad para el tráfico rodado y 1/4 para la circulación peatonal.

2. Todos los elementos de la red serán de características previamente homologadas por el Ayuntamiento.

   Las conducciones nuevas de alimentación serán subterráneas, y la selección y disposición de luminarias, báculos y soportes murales se hará en función de las necesidades técnicas y de las características estéticas del espacio público a iluminar, de forma que contribuyan al realce y significación de su condición ambiental.

Artículo V.74. (E) Características de la red de Telefonía y otras infraestructuras.

1. En la proyección y ejecución de las instalaciones relativas al servicio telefónico y a las restantes infraestructuras técnicas no pormenorizadas se cumplirán las condiciones establecidas en la reglamentación específica que sea de aplicación en cada caso, y las derivadas de las instrucciones de la compañía prestataria del servicio y de las directrices municipales que se señalen.

2. Particularmente, en el emplazamiento y trazado de centrales telefónicas automáticas y líneas de comunicación, se observarán condiciones análogas a las expresadas en estas normas para los centros de transformación eléctrica y condiciones de distribución en baja tensión.

CAPÍTULO 3

CONDICIONES GENERALES DE HIGIENE, SEGURIDAD Y SERVICIOS

SECCIÓN 1. CONDICIONES GENERALES HIGIÉNICAS.

Artículo V.75. (E) Aislamiento y estanqueidad.

1. Las nuevas construcciones y ampliaciones o reformas de las existentes, que se realicen a partir de la entrada en vigor de las presentes normas, cumplirán las disposiciones vigentes específicas respecto al ahorro de energía, aislamiento térmico y acústico. En el uso residencial será de obligado cumplimiento las normas NBE-CT y NBE-CA.

2. Así mismo las soleras, muros, cubiertas, juntas de dilatación y cualquier otro elemento, a través del cual pueda producirse filtraciones de aguas, deberá quedar aislado y sellado a fin de garantizar la estanqueidad de los locales.

Artículo V.76. (E) Habitabilidad de locales.

1. Los locales o piezas destinadas a actividades con permanencia habitual de personas deberá satisfacer las siguientes condiciones:

   — Situarse en plantas superiores no pudiendose desarrollar en semisótanos o sótanos.

   — Cumplir con las dimensiones mínimas indicadas para el uso específico.

   — Disponer de huecos de ventilación e iluminación de superficie no inferior a la sexta parte de la pieza y en contacto con espacios abiertos de dimensiones no inferiores a las establecidas.

   — En locales en los que se generen gases o humos, se dispondrá de un sistema de ventilación forzada o activada, que garantice la correcta evacuación.

Artículo V.77. (E) Dimensiones mínimas de patios.

1. Son las establecidas en el artículo correspondiente a espacios libres, patios de parcela.

Artículo V.78. (E) Acceso a las edificaciones.

1. Las puertas de acceso a edificios de uso residencial, excepto en viviendas unifamiliares se situarán directamente a espacios públicos, y su ancho mínimo será de 1,2 con un altura libre mínima de 2,10 m.

2. Los portales tendrán una anchura mínima de 2,20 m, desde la puerta de acceso hasta el arranque de escalera.

3. Los distribuidores de acceso a las viviendas o locales tendrán un ancho mínimo de 1,20 m, cuando presten servicio a menos de cuatro viviendas, en caso contrario tendrán 1,50 m como mínimo.

4. En cualquier caso las dimensiones de los espacios comunes permitirán el transporte de personas en posición yacente, desde cualquier local hasta la vía pública.

5. En cualquier caso en toda edificación y urbanizaciones nuevas será de obligado cumplimento las determinaciones de la Ley 8/1997, de 18 de junio, de la Promoción de la Accesibilidad en Extremadura (DOE n.º 77, de 3 de julio 1997), tanto en espacios y edificaciones de uso público como privado. Es de destacar la obligatoriedad de disponer ascensor en toda edificación de uso colectivo con tres o más plantas, en los términos expresados en el artículo 25 de la mencionada Ley.

Artículo V.79. (E) Escaleras y rampas.

1. La anchura no será inferior a 1 m, excepto en escaleras interiores viviendas unifamiliares donde el mínimo será de 0,80 m.

   El desarrollo de un tramo no superará los 16 peldaños, la tabica máxima no superará los 18,50 cm ni su huella será inferior a 27 cm.

2. Las escaleras de usos públicos o residencial colectivo dispondrán de iluminación y ventilación natural, ya sea directa a espacios públicos o patios, también puede ser cenital con un hueco de superficie mayor a 1 m^2 y anchura mínima de 50 cm.

3. En edificios de uso público será obligatorio el cumplimiento de la normativa de accesibilidad de minusválidos, evitándose las barreras arquitectónicas.

SECCIÓN 2. CONDICIONES DE SEGURIDAD.

Artículo V.80. (E) Barandilla o antepechos.

1. Los huecos que comuniquen directamente al exterior y los elementos superficiales abiertos, como terrazas, balcones, azoteas..., situados a más de 0,50 m sobre el nivel inmediato, se protegerán con antepechos o barandillas de 0,95 metros de altura mínima y una de las dimensión de sus huecos no será superior a 0,12 metros.

Artículo V.81. (E) Protección contra incendios.

1. Todas las edificaciones de nueva planta y reformas o ampliaciones de las existentes, cumplirán la legislación vigente en materia de protección contra incendios.

Artículo V.82. (E) Pararrayos y puesta a tierra.

1. Cuando por la situación de los edificios o inexistencia de protección en su entorno se prevean riesgo de accidentes por rayo, será exigible la instalación de pararrayo adecuada.

2. En todos los edificios de nueva planta se exigirá la conexión a la instalación de puesta a tierra de las masas metálicas de los elementos de cimentación y estructura de la edificación y de sus instalaciones.

SECCIÓN 3. CONDICIONES DE LOS SERVICIOS.

Artículo V.83. (E) Dotación de agua potable.

1. La gestión de las aguas residuales se ajustará a la Normativa Aplicable Según Uso del Agua, aprobada por la Directiva del Consejo (91/271 CEE) mayo de 1991.

2. Todo edificio contará con instalación interior de agua potable con dotación suficiente para el uso a que se destina, o con acometida en locales sin uso específico. En los proyectos de urbanización para uso residencial, se estimará un consumo de 600 litros por vivienda y día, en los proyectos de edificación residencial se estimará un consumo diario por persona de 150 litros.

3. En los aparatos sanitarios para el aseo doméstico y fregaderos de cocina será obligatorio la instalación de agua caliente. En los aseos de uso público para personas ajenas no será obligatoria la instalación de agua caliente, en los aseos que sean obligatorios para el uso del personal interno sí será obligatorio.

4. Para la concesión de licencias de edificación o inhalaciones, que no se abastezcan de la red general, será obligatorio justificar en la solicitud de licencia la procedencia, forma y aforo de captación, caudal de suministro y potabilidad de las aguas.

Artículo V.84. (E) Evacuación de aguas.

1. La gestión de las aguas residuales se ajustará a la Normativa Aplicable Según Uso del Agua, aprobada por la Directiva del Consejo (91/271 CEE) mayo de 1991.

2. Toda edificación deberá disponer de recogida de aguas residuales y pluviales, que se acometerá a la red general de saneamiento mediante arqueta o pozo de registro.

3. Tan sólo se admite verter libremente las aguas pluviales a la parcela en patios o en edificaciones aisladas.

4. Cuando la instalación reciba aguas de garajes colectivos o actividades que generen vertidos grasos, se dispondrá una arqueta separadora de grasas antes de la arqueta general sifónica.

5. En explotaciones o instalaciones industriales se deberá dotar a la instalación de los mecanismos de depuración, físicos o químicos necesarios para eliminar de sus vertidos cualquier elemento nocivo o insalubre.

6. En suelo no urbanizable podrán admitirse vertidos mediante fosa séptica, de características y dimensiones adecuadas al volumen y características de los mismos, situadas a suficiente distancia de las captaciones de aguas que haya en sus proximidades. La calidad y características serán las especificadas en la NTE-ISD.

Artículo V.85. (E) Evacuación de humos y gases.

1. Toda edificación que por su actividad genere humos o gases contará con instalación de evacuación compuesta por chimeneas, filtros depuradores y conductos, aislados o revestidos suficientemente, como para no producir molestias a terceros.

2. Los conductos no podrán discurrir por fachadas exteriores, y sobresaldrán 1 m por encima de las cubiertas situadas en un entorno de 10 m.

Artículo V.86. (E) Salidas de climatizaciones.

1. Las instalaciones de climatización que expulsen aire frío o caliente, no lo podrán hacer directamente a espacios públicos, excepcionalmente si no hay otra posibilidad, se admitirán salidas a espacios públicos a una altura superior a tres metros, orientando las rejillas de manera que no produzcan molestias a terceros.

Artículo V.87. (E) Dotación de energía eléctrica.

1. Toda edificación contará con distribución de energía eléctrica, bien de la red general o de generador propio.

2. Las instalaciones deberán cumplir el Reglamento de Baja Tensión y las normas específicas de la compañía suministradora.

Artículo V.88. (E) Dotación de comunicación.

1. Toda edificación contará con número de gobierno o policía en el modelo municipal, buzón para correspondencia, canalización interior telefónica para conectar a la red general.

2. Toda edificación de viviendas colectivas contará con portero automático accionable desde las distintas viviendas, así como de instalación de antena colectiva de televisión y radio en frecuencia modulada.

3. Todas las antenas receptoras y especialmente las de vía satélite, deberán situarse de manera que sean perceptibles desde los espacios públicos lo menos posible y en todo caso el Ayuntamiento puede desautorizar su colocación si considera claramente negativo su impacto visual.

CAPÍTULO 4

CONDICIONES GENERALES ESTÉTICAS DE LA EDIFICACIÓN

Artículo V.89. (D) Preámbulos.

1. De acuerdo con los previsto en los artículos 4 y 166 de la LSOTEX, la administración urbanística competente en materia de planeamiento, tiene facultades para orientar la composición arquitectónica de las edificaciones y regular, en los casos que fuera necesario, sus características estéticas.

2. Por tanto, el fomento y defensa del conjunto estético de la ciudad corresponde al Ayuntamiento que, a través de las Ordenanzas de las presentes NNSS y en virtud de lo dispuesto en el artículo 98 del RP, regula las características estéticas de las edificaciones, y ello en base a que la conservación de un medio ambiente urbano de calidad no ha de ser privilegio de determinadas áreas con valores preexistentes histórico artísticos, sino que más bien ha de ser una legítima aspiración de cualquier espacio en el que se desarrolle la actividad humana.

3. Consiguientemente, el Ayuntamiento podrá denegar o condicionar las licencias de obras, instalaciones o actividades que resulten inconvenientes o antiestéticas, pudiéndose referir las condiciones que se impongan tanto al uso y dimensión del edificio y sistema de conjunto, como a la composición y materiales a emplear y a los detalles de todos los elementos, en forma, calidad y color.

SECCIÓN 1. TRATAMIENTO DE FACHADAS, MEDIANERAS Y CUBIERTAS.

Artículo V.90. (D) Composición de las fachadas y medianeras.

1. En general los elementos que definen la fachada (huecos y macizos, voladizos, cornisas, zócalos, revestimientos y colores, recercados, ...). Se adecuarán a los característicos del entorno.

   Las medianeras y fachadas interiores vistas se tratarán de igual manera que las fachadas exteriores a nivel de materiales y acabados.

   En general quedan prohibidos en fachada, los materiales de imitación, deleznables o inadecuados, tales como azulejos de cuartos de baño o cocina y solerías.

2. A nivel de tratamiento estético se establecen dos zonas:

   a) Casco antiguo, comprende las zonas del casco consolidado con tipología edificatoria Edificación densa.

b) El resto del casco y las zonas a desarrollar como Unidades de Actuación.

En estas zonas a excepción de la edificación singular e industrial que sea compatible, las edificaciones cumplirán las especificaciones establecidas. La edificación singular e industrial deberá armonizar con el entorno, y también respetarán las especificaciones indicadas, que no supongan una disfunción con su uso.

Artículo V.91. (D) Huecos de fachada.

1. Los huecos de fachada en la zona a) casco antiguo deberán ser rectangulares, más altos que anchos, en la relación tradicional. La proporción hueco/macizo será de 2/1, excepto en plantas bajas comerciales, en las que sería admisible una proporción mayor de hueco, siempre que a criterio municipal se armonice con el resto de la fachada y el entorno, necesitando en tal caso una licencia especial de Tipo T3.

   Los acceso a garaje serán de tres metros de anchura máxima y sólo se admitirá uno por parcela registral.

   Quedan prohibidos todo tipo de retranqueos en cualquier planta, vuelos cerrados, balcones corridos o de longitud superior a 2,5 ml, se admiten los porches en la planta superior cuando queden integrados con el entorno.

2. En los huecos de fachada en la zona B) resto del casco y las zonas a desarrollar como Unidades de Ejecución, la composición y proporciones son libres y las especificaciones del punto anterior sólo son recomendables. Quedan prohibidos los retranqueos, de fachadas en planta baja y alta, entendiendo que el retranqueo se produce cuando se desplaza hacia el interior de la alineación oficial el edificio o planta superior del mismo sin cubrición, no se considera retranqueo cuando el forjado o cubrición llega hasta la alineación oficial produciéndose un porche cubierto.

Artículo V.92. (D) Cerramientos y celosías.

1. Los cerramientos de los espacios libres (patios) en ED se ejecutarán con el mismo material y color que se emplee para la construcción de los paramentos verticales y no podrán quedar espacios libres vistos a fachada por lo que el cerramiento tendrá la altura mínima de la planta baja.

2. En el caso de cerramientos de espacios libres en parcelas con fachadas retranqueadas (UA, ES y IA), se ejecutarán con un zócalo del mismo material y color que se emplee para la construcción de los paramentos verticales, con una altura máxima de 100 centímetros. Por encima de este zócalo se colocarán elementos de cerrajería hasta una altura total de 2 metros, los cuales presentarán un aspecto diáfano; no obstante lo cual podrán hacerse opacos mediante setos vivos, presencia de trepadoras u otros elementos vegetales.

3. Se colocarán celosías para ocultar a los espacios públicos los tendederos.

Artículo V.93. (D) Materiales de recubrimiento.

1. Serán los habituales y tradicionales en la zona y entorno, en la Zona a) Casco antiguo sólo se admite en fachada revestimientos continuos tradicionales, en color blanco o el dominante

en el entorno. Se admite el ladrillo visto en fachada en una proporción inferior al 50% de la misma, incluido los huecos.

Los recercados y zócalos sólo podrán ser de mortero continuo de cal y cemento, pintados en colores tradicionales, piedra de granito con acabado tradicional serrado o abujardado, o en ladrillo visto de color uniforme. Quedan específicamente prohibidos los recercados y zócalos de azulejos, terrazos o cualquier otro tipo de material propio de solerías o recubrimiento de cuartos de baños, colocados en fachada, sí se admitirán aquellos materiales imitación de materiales naturales admitidos que logren su aspecto.

2. En la zona B) resto del casco y las zonas a desarrollar mediante Unidades de Ejecución se admiten todos los recubrimientos continuos y en colores claros.

   Los recercados y zócalos se admiten en revestimientos continuos, piedra natural y ladrillos vistos de color uniforme, nunca bicolores. Quedan específicamente prohibidos los recercados y zócalos de azulejos, terrazos o cualquier otro tipo de material propio de solerías o recubrimiento de cuartos de baños, colocados en fachada.

Artículo V.94. (D) Cornisa, aleros, recercados, toldos y marquesinas.

1. Los salientes de cornisas, aleros y demás elementos de las cubiertas no podrán sobresalir más de 50 cm de la fachada.

2. Los revestimientos, recercados de huecos, escaparates, rejas y demás salientes de fachada no podrán sobresalir más de 15 cm.

3. Los toldos y marquesinas quedarán supeditados a su correcta integración en la fachada y entorno. Permitirán un paso bajo ellos de 2,25 m y quedarán retranqueados 0,4 m respecto al acerado.

Artículo V.95. (D) Cubiertas.

1. Las cubiertas podrán ser inclinadas y con una pendiente máxima de 30 grados o planas tipo terraza.

2. Quedan autorizados los materiales cerámicos (teja plana o curva), las tejas de hormigón rojas, las placas de amianto cemento color rojo y cualquier otro material análogo. En la zona a) Casco antiguo, en cubiertas de teja sólo se admiten tejas cerámicas de color rojo y en cubiertas planas plaquetas de igual color.

3. Quedan prohibidas las telas asfálticas con terminación vista (autoprotegidas), los materiales deleznables y los revestimientos que produzcan destellos o reflejos molestos.

Artículo V.96. (D) Construcciones por encima de la altura y petos.

1. Estas construcciones se destinarán exclusivamente a satisfacer necesidades técnicas del edificio o auxiliares de las viviendas de la planta inferior, y no serán susceptibles de conversión en piezas habitables. Deberán aparecer perfectamente grafiadas en los planos y el proyectista deberá resolver su integración con el resto de los elementos arquitectónicos del edificio.

2. Todos los elementos técnicos y mecánicos, tales como chimeneas de ventilación, antenas de televisión, extractores, torres y aparatos de refrigeración, depósitos, etc., aparecerán grafiados en planos y estarán situados de manera que no sean visibles desde espacios públicos o que su impacto visual sea mínimo.

3. Los petos de remate en cubierta no sobrepasarán un metro la altura máxima de coronación y procurarán armonizar con los existentes.

Artículo V.97. (D) Edificios singulares.

1. Dada la imprevisibilidad de las soluciones arquitectónicas específicas que vayan a desarrollar los diferentes edificios públicos, no se regula su disposición formal. No obstante, todos los edificios singulares estarán a lo dispuesto en este Título en todo aquello que no venga imposibilitado por las características propias de su programa de necesidades.

2. También será precisa, en los casos en los que no se respete la totalidad de la ordenanza estética, la tramitación de licencia tipo T3, aunque se trate de promociones oficiales.

Artículo V.98. (D) Conservación y fomento de la vegetación.

1. El arbolado y zonas ajardinadas existentes, tanto públicas como privada deberán mantenerse en buen estado.

2. Los espacios libres privados en las zonas de viviendas unifamiliares retranqueadas o aisladas y en las vías y espacios públicos en que sea posible, aún cuando no estén calificados como zonas verde será obligatoria la plantación de arbolado y ajardinamiento, en función de su mantenimiento.

SECCIÓN 2. CONDICIONES DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS.

Artículo V.99. (D) Pavimentación de los espacios públicos de cesión.

1. Se pavimentarán los itinerarios viales con continuidad en los materiales.

2. Se podrán utilizar combinaciones de materiales para enfatizar un determinado espacio urbano.

3. El proyecto de urbanización detallará el despiece del pavimento en las zonas en que proceda.

Artículo V.100. (D) Jardinería de los espacios públicos de cesión.

1. Se utilizará la vegetación, en el proyecto de jardinería, de tal manera que se cumplan las condiciones recogidas en los siguientes puntos.

2. Se procurará, con la elección de las especies, que haya variedades en floración, de manera que a lo largo de todas las estaciones del año pueda disponerse de ciertos enclaves vegetales con colorido.

3. La vegetación se estudiará de tal manera que con la misma se creen enclaves singularizados que enfaticen y se integren con el espacio urbano.

4. El arbolado existente se integrará en el proyecto de jardinería de tal manera que no sufra deterioro por causa de cambio de condiciones hidrométricas, pH o soleamiento, debido a las nuevas especies que se prevea plantar en sus inmediaciones.

5. Entre las especies de árboles se preferirán las propias de la zona, o que permitan una perfecta adaptación micro climática: naranjos, limoneros, fresnos, mimosas, palmeras, etc.

6. En las áreas poco soleadas los árboles se preferirán de especies de hoja caduca, con el fin de facilitar la estancia en la zona durante los meses fríos.

Artículo V.101. (D) Mobiliario urbano y elementos de servicio.

1. Los elementos de alumbrado se dispondrán de tal manera que se garantice tanto la uniformidad en la iluminación de los espacios viales para tráfico, como la diversidad en los espacios e itinerarios para el peatón, utilizando el alumbrado público para significar aquéllos que puedan resultar de mayor interés, y respetando los modelos municipales cuando éstos vengan determinados para una determinada zona (calle de mejora ambiental).

2. Se instalarán bancos, kioscos y papeleras de un diseño acorde con el espacio en el que hayan de ubicarse, y de materiales duraderos y resistentes.

SECCIÓN 3. PUBLICIDAD.

Artículo V.102. (D) Muestras y banderines.

1. Las muestras son los anuncios de denominación de la actividad del local, situados adosados a la fachada y los banderines en posición perpendicular a ésta. Su autorización está sujeta a su adaptación al entorno especialmente en el casco consolidado y no producir molestias a terceros por lo que si se prevén éstas será necesaria una tramitación de licencia de tipo T3.

   Las muestras tendrán un espesor máximo de 15 cm, y los banderines de 10 cm no podrán tapar huecos de la fachada o elementos decorativos ni alterar la ordenación de la misma. En edificios de uso exclusivo no residencial, su composición será libre.

Artículo V.103. (D) Carteles y vallas.

1. Son elementos superficiales exentos destinados a la publicidad, su instalación está sujeta a tramitación de licencia de tipo T3.

   Se anclarán debidamente y en su construcción se emplearán materiales resistentes a la intemperie y acordes con la fisonomía del lugar de ubicación.

   Su ubicación en las proximidades de vías de comunicación, carreteras, precisa informe previo del Organismo titular competente.

   Su ubicación en zonas industriales en parcelas de edificación exclusiva será libre.

   Su ubicación en zonas urbanas estará supeditada a que su instalación no suponga impacto en el entorno.

2. La publicidad que afecte a las zonas de protección de las carreteras pertenecientes a la Red de Carreteras del Estado se regirá por lo establecido en los artículos 88, 89, 90 y 91 del Reglamento General de Carreteras, publicado por R.D. 1812/1994, de 2 de septiembre (BOE de 23/09/94).

CAPÍTULO 5

CONDICIONES GENERALES AMBIENTALES

Artículo V.104. (E) Condiciones ambientales.

1. El funcionamiento o desarrollo de cualquier instalación o actividad que albergue un local se realizará de manera que no genere perjuicios por emisión de ruidos, vibraciones, radioactividad, gases, humos, olores, partículas, deslumbramientos, o perturbaciones eléctricas o vertidos susceptibles de contaminación del dominio público hidráulico, tanto en lo referente a aguas superficiales como subterráneas.

2. En todo caso para el desarrollo de actividades se estará sujeto a las determinaciones del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y a la reglamentación específica que le fuera de aplicación, en el caso de ruidos y vibraciones en la actualidad el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, sobre Reglamentación de Ruidos y Vibraciones, de la Junta de Extremadura, si se realizaran vertidos, éstos serán acordes a lo establecido en los artículos 245 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril (BOE 103, de 30 de abril).

Artículo V.105. (E) Campo de observación.

1. El impacto producido por el desarrollo de las actividades se comprobará en los siguientes puntos:

   — Para emanaciones de gases, vapores, humos o partículas, emanaciones de radioactividad, deslumbramientos y perturbaciones eléctricas, la comprobación se realizará en el punto donde el efecto sea más desfavorable.

   — Para ruidos, vibraciones y olores, la comprobación se realizará en el perímetro del local o parcela y en el local más afectado.

2. Las mencionadas actividades podrán ser autorizadas si adoptan las medidas correctoras exigibles.

CAPÍTULO 6

CONDICIONES DE PROTECCIÓN

SECCIÓN 1. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO URBANO.

Artículo V.106. (E) Definición.

1. Regula la edificación y los elementos urbanos de especial interés histórico artístico o de tipismo característico, para conservación y realce del patrimonio cultural arquitectónico y conjunto de espacios o elementos de especial significación e identificadores de la imagen urbana.

Artículo V.107. (E) Condiciones particulares.

1. Las condiciones de aprovechamiento (altura, ocupación superficie máxima construible, etc.) de las parcelas, vienen fijadas por la Ordenanza correspondiente a la calificación de la zona en la que se localice la parcela, limitadas y complementadas con las establecidas en la presente.

Artículo V.108. (E) Niveles de Protección.

1. Se establecen tres niveles, en función de los diferentes grados de valoración con que se han clasificado los edificios, ambientes y espacios públicos:

   Nivel de protección Integral, corresponde a los elementos altamente representativos de una época que constituyen un elemento singular caracterizador de su entorno y que no siendo reproducibles, representan un testimonio de organización social o forma de vida, conteniendo simultáneamente indiscutibles cualidades arquitectónicas, naturales o en cuanto a la organización del espacio, por lo que la pérdida total o parcial de sus características, produce un daño irreparable sobre alguno de los valores que representa.

   Nivel de protección Medio, corresponde a los elementos representativos de una tipología consecuente con la trama urbana en que se halle enclavado y presentando cualidades arquitectónicas o de otro orden suficientes para aconsejar su protección.

   Nivel de protección Ambiental, corresponde a los elementos urbanos no incluidos en los niveles anteriores pero que con el discreto valor de sus características de composición de fachada, estructura parcelaria y alturas, dotan sin embargo de una alta singularidad al área central de la trama urbana, y que en base a ello alcanza un personal equilibrio compositivo que forma parte de la memoria del pueblo.

2. En función de los niveles de protección anteriores se definen 3 categorías de protección:

   1) Categoría A. Integral.
   2) Categoría B. Media.
   3) Categoría C. Ambiental.

Artículo V.109. (E) Tipos de obras.

1. Cualquier tipo de intervención en un inmueble catalogado, habrá de incorporar un informe sobre su importancia artística y/o arqueológica, la diagnosis del estado del bien, la propuesta de actuación y la descripción de la metodología a utilizar. Los proyectos serán sometidos a la autorización previa de la Consejería de Cultura. Especialmente en las obras de sustitución y en todas las que hubiera que realizar demoliciones parciales se tendrá en cuenta el artículo 35 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

2. A efectos de establecer las obras permitidas dentro de cada una de las categorías fijadas en el artículo anterior, se establecen los siguientes tipos de obras:

   a) Restauración. Supone la conservación y recuperación del edificio original, eliminando de forma justificada los añadidos posteriores sin valor patrimonial.

b) Conservación/mantenimiento. Supone las obras de higiene de la edificación necesarias en la vida de todo edificio. Los materiales o colores a emplear se limitarán a los existentes u otros que potencien el valor patrimonial de la edificación.

c) Consolidación/Rehabilitación. Supone la actualización de la edificación y de los usos de la misma o alternativos coherentes con su tipología, obligando a mantener la situación de forjados, bóvedas, escaleras, patios, cubiertas, estructura portante vertical, etc., y conservando la fachada de la edificación a las vías públicas.

d) Sustitución (obra nueva). Supone la sustitución total de la edificación, con obligación de utilizar los elementos no fungibles, representativos y ornamentales, más característicos de la construcción demolida, así como de reproducir lo más fielmente posible la tipología de la edificación precedente, de manera que el ambiente urbano no se vea subvertido por la nueva edificación. En lo posible se utilizarán incluso materiales constructivos fungibles idénticos a los anteriores.

3. En función del grado de protección del edificio se admiten las siguientes obras:

— En la categoría a) Integral:

Las de Restauraciones, Conservación/Mantenimiento. Excepcionalmente se permite la rehabilitación para usos distintos al original de gestión pública, con alteración de distribuciones interiores que no afecten a la concepción general del edificio y que no incumban a elementos ornamentales o arquitectónicos de valor.

— En la categoría b) Media:

Las de Restauración/Conservación, Mantenimiento y Consolidación/rehabilitación.

— En la categoría c) Ambiental:

Las de Restauración, Conservación/Mantenimiento, Consolidación/rehabilitación y Sustitución (obra nueva).

SECCIÓN 2. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO RURAL.

Artículo V.110. (E) Definición, finalidad y tipos.

1. El SNU comprende los sectores del territorio delimitados por estas NNSS como áreas en las que no se permiten los procesos de urbanización compacta y de carácter urbano, con la finalidad de asegurar la continuidad de las condiciones naturales y de usos actuales, así como la preservación de los valores paisajísticos del municipio.

2. Se diferencian tres tipos de suelo no urbanizable:

a) Áreas Especialmente Protegidas (Tipo I).

b) Áreas de Protección Ecológico-Ambiental (Tipo II).

c) Áreas de Máxima Tolerancia (Tipo III).

3. Los suelos recogidos en los Tipos I, II, se consideran suelos protegidos, con la intensidad que se defina en el Capítulo II del Título VII.

TÍTULO VI

CONDICIONES PARTICULARES DEL SUELO URBANO

CAPÍTULO 1

SECTORES EN SUELO URBANO

SECCIÓN 1. SUELO URBANO CONSOLIDADO.

Artículo VI.1. (E) Definición.

1. Corresponde a los sectores de Suelo Urbano completamente desarrollados edificados o con la condición de solar, no precisando para ser edificados más requisitos urbanísticos que la tramitación de la licencia de obras en los términos indicados en estas NU.

2. Corresponde al Ayuntamiento el mantenimiento de la urbanización, aplicando contribuciones especiales a los beneficiarios si no son de carácter general.

Artículo VI.2. (E) Estado actual.

1. Lo componen los suelos urbanos del casco consolidado y urbanizado, están edificados o tienen cualidad de solar, la superficie total del continuo urbano es de 234.464 m^2.

   Los elementos estructuradores del viario interno y de las manzanas son: La Avenida de la Paz y la Avenida de la Constitución. Como focos destacan: La Plaza de España y la Plaza de Extremadura, existiendo otro foco a nivel viario en la confluencia de las calles Goya, Velázquez, Miguel Hernández, Gabriel y Galán y Juan Ramón Jiménez.

   En función del tipo de manzanas y parcelación de éstas y reflejo de las sucesivas fases del crecimiento del casco cave distinguir las siguientes áreas:

   A) El núcleo antiguo, claramente focalizado entorno a la Plaza de España. Está compuesto por cinco manzanas definidas entre las antiguos caminos, que se unen dando lugar a la Plaza, estas manzanas inicialmente estaban ocupadas por la edificación en los frentes, quedando vacío todo el interior para su uso como corralones agrícolas. La expansión de este núcleo original esta limitado al Este por su proximidad a la Rivera de Lácara, cuyos desbordamientos en el Siglo XVI alcanzaban hasta la Iglesia de San Pedro, por lo que las sucesivas ampliaciones tenían como límite la actual Avenida de la Constitución y se apoyan en la Avenida de la Paz, mediante calles transversales a ésta.

      La tipología edificatoria es la de edificación densa en manzana cerrada, el crecimiento reciente, anterior a la ordenación de las actuales NNSS, ha consistido en la ocupación de los vacíos de las manzanas consolidadas en uno o dos frentes, las situadas en el ángulo definido por las dos Avenidas están mas colmatadas, mientras que las situadas al norte de la Avenida de la Paz son manzanas lineales y menos consolidadas, su desarrollo se ha visto truncado por el trazado de la actual carretera, que desde el muro de la presa desciende tangencialmente al casco a distinta cota que la rasante de las calle que corta, siendo imposible la conexión de éstas.

   B) Otro área es el definido por la ordenación de las actuales NNSS, cuyo mayor desarrollo se ha dado en la zona de "La Bodega", constituyendo el área mejor urbanizada y dotada

de equipamientos, el trazado de calles es ortogonal deformándose en el límite con el Arroyo, su mayor deficiencia es la escasa conexión del sector con la Avenida de la Paz y el resto de la estructura viaria, por lo que sería conveniente el trazado de alguna calle a través de la parcela del cuartel de la guardia civil o la de la parcela contigua a ésta, ambas escasamente edificadas.

C) Por último cave distinguir como otra área los crecimientos aislados sin continuidad con el casco consolidado. En la margen izquierda del Lácara se ha edificado apoyándose en el antiguo acceso al núcleo dando lugar al actual Paseo del Lácara, la otra zona aislada la constituye las manzanas entre las Calles Lope de Vega y Miguel de Cervantes.

Artículo VI.3. (E) Objetivos.

1. El objetivo general es la revitalización del sector como centro histórico del núcleo, conservando las señas de identidad del mismo, evitando la introducción de edificaciones discordantes con su entorno. Con este fin se mantienen las alineaciones existentes sin apenas correcciones, a pesar de su irregularidad y estrechez de algunas calles para el tráfico rodado, ya que el uso que soportan no justifica el costo que supone la ampliación de las mismas.

   Las normas de carácter estético, van encaminada a la conservación de la imagen tradicional, así como las protecciones de los elementos y edificios de mayor interés histórico artístico.

Artículo VI.4. (E) Desarrollo.

1. Figura de planeamiento: ACTUACIÓN DIRECTA.

   Iniciativa: Privada.

   Uso: Predominante el residencial, también los compatibles, en la práctica todos los que no generen molestias, o tipologías edificatorias inadecuadas con el entorno.

   Propiedad del suelo: En su mayoría privada.

   Gestión: Directa, el mantenimiento de la urbanización y ejecución de los déficit de la misma lo realizará el Ayuntamiento a cargo de los beneficiarios, cuando no sean de carácter general.

   Superficies: Total 234.464 m^2.

SECCIÓN 2. ASPECTOS GENERALES DE LAS UNIDADES DE ACTUACIÓN.

Artículo VI.5. (E) Definición.

1. Corresponde a la edificación de aquellas zonas que, bien por alojar usos degradados o abandonados, bien por constituir grandes vacíos urbanos o espacios deficientemente edificados en relación a la centralidad que poseen, bien por la ausencia de un grado de urbanización aceptable, exigen una total remodelación, transformación o completar la urbanización para incorporarse a la ciudad con plenos derechos de solar.

Artículo VI.6. (E) Condiciones particulares.

1. En este capítulo de las NU se detallan las grandes magnitudes de cada una de las Unidades de Actuación, así como los usos permitidos, sistema de actuación, obligaciones de los propietarios, etc. Las condiciones de alineación, usos y correspondientes alturas según usos se deducen de la documentación gráfica a escala 1:1.000 o 1:2.000.

Artículo VI.7. (E) Sobre el contenido de este apartado.

1. En los epígrafes y artículos siguientes se recogen los aspectos normativos de las Unidades de Actuación definidas por las NNSS.

2. El carácter de las actuaciones y objetivos de las unidades de actuación delimitadas es muy diverso. Urbanísticamente hay unidades en suelo de nueva ampliación al perímetro urbano y en suelos clasificados actualmente como urbano, en estas últimas hay casos en que no existe urbanización alguna. Ante esta situación hemos optado por clasificar todas las ampliaciones como Suelo Urbano, a desarrollar como Unidades de Actuación.

3. El suelo urbano incluido en Unidades de Actuación abarca todo el suelo comprendido entre el suelo actualmente consolidado y el nuevo perímetro urbano. Siendo la superficie del suelo consolidado y clasificado como continuo urbano de 234.464 m^2 y la superficie del total de las Unidades de Actuación de 63.136 m^2 lo que completan una superficie total de suelo urbano de 297.600 m^2.

4. En cuanto a las cesiones se ha partido de intentar el equilibrio en todas las unidades, previamente se le ha aplicado a cada una las cesiones establecidas en el Reglamento de Planeamiento, comprobando la existencia de grandes diferencias entre el aprovechamiento neto entre unas y otras, debido fundamentalmente a la repercusión de las superficies de viario en cada unidad y a la imposibilidad de un mayor aprovechamiento por la situación de los terrenos. Se parte de que el aprovechamiento neto debe ser similar en todas, para lograrlo hemos establecido un número de 45 viviendas por hectárea en suelos calificados como Unifamiliar Intensivo, con un aprovechamiento neto en las unidades de uso residencial entorno al 55% del suelo bruto inicial. A pesar de que el aprovechamiento neto de las distintas unidades es similar puede que los costes de urbanización en alguna de las unidades haga preciso compensaciones, para equipararlas con otras actuaciones análogas que sí son viables.

5. Como paso previo al desarrollo de las distintas Unidades de Actuación será posible ajustar su delimitación y comprobar su superficie total, mediante un proyecto de delimitación, en el cual se podrá proponer la división en subunidades, con un reparto equitativo de las cargas y el aprovechamiento, y siempre que el viario y las infraestructura que se ejecuten en las distintas etapas queden correctamente conectadas a la estructura general.

6. Se entiende que la delimitación de cada unidad de actuación, los objetivos y la forma de desarrollo de cada uno de los epígrafes siguientes tienen carácter de ordenación estructural mientras que la ordenación concreta propuesta para cada una de las Unidades de Actuación tiene carácter de ordenación detallada, por lo que el Municipio podrá aprobar ordenaciones distintas a las previstas en los Plano de Ordenación de estas Normas siempre que respeten las superficies destinadas a viario, zonas verdes, dotaciones y cesiones, así como el número máximo de viviendas indicado en cada epígrafe.

SECCIÓN 3. UNIDADES DE ACTUACIÓN.

EPÍGRAFE 2: UA 2 TERRENOS EN EL INTERIOR DE LA MANZANA ENTRE LAS CALLES ZURBARÁN, ANTONIO GALACHE, SANTOS JUSTO Y PASTOR Y LA PLAZA DE ESPAÑA.

Artículo VI.8. (E) Estado actual.

1. Ocupa el vacío interior de la mencionada manzana, actualmente sin uso o como corralón. Clasificado como suelo urbano en las anteriores NNSS, no se ha realizado ni la gestión ni urbanización.

Artículo VI.9. (E) Objetivos.

1. El objetivo es incorporarlo al suelo urbano, para el uso residencial.

Artículo VI.10. (E) Desarrollo.

1. Desarrollo: Programa de ejecución: incluirá el proyecto de reparcelación fijando las parcelas correspondientes al 10% de cesión y el proyecto de urbanización. Ejecución de la urbanización previa a la edificación.*

   Iniciativa: Privada o pública.
   Uso: Residencial y zona verde.
   Tipología edificatoria: Unifamiliar intensiva (UI), zona verde (ZV).
   Propiedad del suelo: Privada.
   Gestión: A determinar por el Ayuntamiento (art. 126 LSOTEX).
   Superficies: Total 5.405 m^2.
   Viario: 1.376 m^2.
   Z. Verde: 396 m^2.
   Dotacional: 0 m^2.
   Aprovechamiento: 3.669 m^2.
   Cesión del aprov. 10%: 367 m^2.
   Aprovechamiento neto: 3.302 m^2.
   Núm. Máx. de Viv.: 30 viv.

* El Ayuntamiento podrá aprobar ordenaciones distintas a la prevista en estas Normas siempre que respeten las superficies destinadas a viario, zonas verdes, dotaciones y cesiones así como el número máximo de viviendas arriba indicado.

EPÍGRAFE 3: UA 3 TERRENOS COLINDANTES A LA BA-V-531 EN LAS TRASERAS DE LA CALLE RAMÓN Y CAJAL.

Artículo VI.11. (E) Estado actual.

1. Ocupa suelo de un solo propietario, en la actualidad la mayor parte del terreno está clasificado como suelo no urbanizable. Presenta el estado propio de un suelo rústico de erial, sin urbanización alguna.

Artículo VI.12. (E) Objetivos.

1. Con la ordenación de estos terrenos se pretende el desarrollo de suelo para la implantación de tejido residencial, con tipología edificatoria residencial en hilera, cerrando el suelo urbano en su límite con la carretera.

Artículo VI.13. (E) Desarrollo.

1. Desarrollo: Programa de ejecución: incluirá el proyecto de reparcelación fijando las parcelas correspondientes al 10% de cesión y el proyecto de urbanización. Ejecución de la urbanización previa a la edificación.*

Iniciativa: Privada o pública.

Uso: Residencial y zona verde.

Tipología edificatoria: Unifamiliar intensiva (UI) y Zona verde (ZV).

Propiedad del suelo: Privada.

Gestión: A determinar por el Ayuntamiento (artículo 126 LSOTEX).

Superficies: Total 11.296 m^2.

Viario: 2.897 m^2.

Z. Verde: 624 m^2.

Dotacional: 0 m^2.

Aprovechamiento: 7.775 m^2.

Cesión del aprov. 10%: 777 m^2.

Aprovechamiento neto: 6.998 m^2.

Núm. Máx. de Viv.: 56 viv.

* El Ayuntamiento podrá aprobar ordenaciones distintas a la prevista en estas Normas siempre que respeten las superficies destinadas a viario, zonas verdes, dotaciones y cesiones así como el número máximo de viviendas arriba indicado.

EPÍGRAFE 4: UA 4 TERRENOS EN EL ÁNGULO ENTRE LA BA-V-531 Y LA AVENIDA DE LA PAZ.

Artículo VI.14. (E) Estado actual.

1. Ocupa suelo de varios propietarios, en la actualidad el terreno está clasificado como suelo urbano. Presenta un estado propio de un suelo rústico.

Artículo VI.15. (E) Objetivos.

1. Reordenar la zona para el uso residencial y al igual que en la unidad anterior cerrar el perímetro de suelo urbano en su contacto con la BA-V-531.

Artículo VI.16. (E) Desarrollo.

1. Desarrollo: Programa de ejecución: incluirá el proyecto de reparcelación fijando las parcelas correspondientes al 10% de cesión y el proyecto de urbanización, que contemplará un solo acceso desde la BA-V-531. Ejecución de la urbanización previa a la edificación.*.

Iniciativa: Privada o pública.

Uso: Residencial y zona verde.

Tipología edificatoria: Unifamiliar intensiva (UI) y Zona verde (ZV).

Propiedad del suelo: Privada.

Gestión: A determinar por el Ayuntamiento (artículo 126 LSOTEX).

Superficies: Total: 7.240 m^2.
Viario: 1.648 m^2.
Z. Verde: 1.312 m^2.
Dotacional: 0 m^2.
Aprovechamiento: 4.280 m^2.
Cesión del aprov. 10%: 428 m^2.
Aprovechamiento neto: 3.852 m^2.
Núm. Máx. de Viv.: 34 viv.

* El Ayuntamiento podrá aprobar ordenaciones distintas a la prevista en estas Normas siempre que respeten las superficies destinadas a viario, zonas verdes, dotaciones y cesiones así como el número máximo de viviendas arriba indicado.

EPÍGRAFE 5: UA 5 TERRENOS AL SUR DE LA AVENIDA DE LA PAZ Y TRASERAS DE LA AVENIDA DE FÁTIMA.

Artículo VI.17. (E) Estado actual.

1. Ocupa terrenos de varios propietarios, en la actualidad parte del terreno esta clasificado como suelo urbano y la mayor parte como suelo no urbanizable. Presenta un estado propio de un suelo rústico.

Artículo VI.18. (E) Objetivos.

1. Cerrar el perímetro en el vértice suroeste y reordenar la zona calificada como suelo urbano, de manera que sea posible la introducción de la red de saneamiento.

   Debido al tamaño de esta unidad de ejecución el número de viviendas resultante es muy superior a la actual demanda, por lo que su desarrollo a nivel de gestión puede ser completo pero la ejecución de la urbanización es posible que se realice en fases o subdivisiones de la unidad total, en tal caso las subdivisiones deben abarcar calles completas y su conexión tanto a la red viaria como a las restantes redes de infraestructura, así como garantizar el justo reparto de cargas y aprovechamiento.

Artículo VI.19. (E) Desarrollo.

1. Desarrollo: Programa de ejecución incluirá el proyecto de reparcelación fijando las parcelas correspondientes al 10% de cesión y el proyecto de urbanización. Ejecución de la urbanización previa a la edificación.*

   Iniciativa: Privada o pública.

   Uso: Residencial y zona verde.

Tipología edificatoria: Unifamiliar intensiva (UI) y Zona verde (ZV).

Propiedad del suelo: Privada.

Gestión: A determinar por el Ayuntamiento (artículo 126 LSOTEX).

Superficies: Total: 39.195 m^2.

Viario: 11.241 m^2.

Z. Verde: 4.650 m^2.

Dotacional: 0 m^2.

Aprovechamiento: 23.304 m^2.

Cesión del aprov. 10%: 2.330 m^2.

Aprovechamiento neto: 20.974 m^2.

Núm. Máx. de Viv.: 137 viv.

* El Ayuntamiento podrá aprobar ordenaciones distintas a la prevista en estas Normas siempre que respeten las superficies destinadas a viario, zonas verdes, dotaciones y cesiones así como el número máximo de viviendas arriba indicado.

EPÍGRAFE 6: UA 6 TERRENOS ENTRE EL REGATO DE LAS VIÑAS Y TRASERAS DE LA CALLE MIGUEL DE CERVANTES.

Artículo VI.20. (E) Estado actual.

1. Ocupa terrenos de dos propietarios, en la actualidad parte del terreno está clasificado como suelo urbano y parte como suelo no urbanizable. Presenta un estado propio de un suelo rústico.

Artículo VI.21. (E) Objetivos.

1. Completar el perímetro de suelo urbano, uniendo el núcleo del Cerro de los Ángeles actualmente aislado del núcleo principal.

Artículo VI.22. (E) Desarrollo.

1. Desarrollo: Programa de ejecución: incluirá el proyecto de reparcelación fijando las parcelas correspondientes al 10% de cesión y el proyecto de urbanización. Ejecución de la urbanización previa a la edificación.*

Iniciativa: Privada o pública.

Uso: Residencial y zona verde.

Tipología edificatoria: Unifamiliar intensiva (UI) y Zona verde (ZV).

Propiedad del suelo: Privada.

Gestión: A determinar por el Ayuntamiento (artículo 126 LSOTEX).

Superficies: Total 7.035 m^2.

Viario: 2.201 m^2.

Z. Verde: 643 m^2.

Dotacional: 0 m^2.

Aprovechamiento: 4.191 m².
Cesión del aprov. 10%: 419 m².
Aprovechamiento neto: 3.672 m².
Núm. Máx. de Viv.: 31 viv.

* El Ayuntamiento podrá aprobar ordenaciones distintas a la prevista en estas Normas siempre que respeten las superficies destinadas a viario, zonas verdes, dotaciones y cesiones así como el número máximo de viviendas arriba indicado.

EPÍGRAFE 7: UA 7 TERRENOS EN EL MARGEN DE LA AVENIDA DE FÁTIMA, JUNTO AL REGATO DE LAS VIÑAS.

Artículo VI.23. (E) Estado actual.

1. Ocupa terrenos de varios propietarios, en la actualidad el terreno está clasificado como suelo no urbanizable. Presenta un estado propio de un suelo rústico.

Artículo VI.24. (E) Objetivos.

1. Incorporar una franja de veinte metros en la alineación de la antigua carretera y actual prolongación de la Avenida de Fátima para uso residencial.

Artículo VI.25. (E) Desarrollo.

1. Desarrollo: Programa de ejecución: incluirá el proyecto de reparcelación fijando las parcelas correspondientes al 10% de cesión y el proyecto de urbanización. Ejecución de la urbanización previa a la edificación.*

Iniciativa: Privada o pública.
Uso: Residencial y zona verde.
Tipología edificatoria: Unifamiliar intensiva (UI) y Zona verde (ZV).
Propiedad del suelo: Privada.
Gestión: A determinar por el Ayuntamiento (126 LSOTEX).
Superficies: Total 1.925 m².
Viario: 392 m².
Z. Verde: 207 m².
Dotacional: 0 m².
Aprovechamiento: 1.326 m².
Cesión del aprov. 10%: 133 m².
Aprovechamiento neto: 1.193 m².
Núm. Máx. de Viv.: 9 viv.

* El Ayuntamiento podrá aprobar ordenaciones distintas a la prevista en estas Normas siempre que respeten las superficies destinadas a viario, zonas verdes, dotaciones y cesiones así como el número máximo de viviendas arriba indicado.

EPÍGRAFE 8: UA 8 TERRENOS EN EL MARGEN DE LA AVENIDA DE FÁTIMA, A CONTINUACIÓN DE LA UA-7.

Artículo VI.26. (E) Estado actual.

1. Ocupa terrenos de varios propietarios, en la actualidad el terreno está clasificado como suelo no urbanizable. Presenta un estado propio de un suelo rústico.

Artículo VI.27. (E) Objetivos.

1. Incorporar una franja de veinte metros en la alineación de la antigua carretera y actual prolongación de la Avenida de Fátima para uso residencial, al igual que la UA-7.

Artículo VI.28. (E) Desarrollo.

1. Desarrollo: Programa de ejecución. incluirá el proyecto de reparcelación fijando las parcelas correspondientes al 10% de cesión y el proyecto de urbanización. Ejecución de la urbanización previa a la edificación.*

   Iniciativa: Privada o pública.

   Uso: Residencial y zona verde.

   Tipología edificatoria: Unifamiliar intensiva (UI) y Zona verde (ZV).

   Propiedad del suelo: Privada.

   Gestión: A determinar por el Ayuntamiento (artículo 126 LSOTEX).

   Superficies: Total 3.573 m^2.

   Viario: 546 m^2.

   Z. Verde: 360 m^2.

   Dotacional: 225 m^2.

   Aprovechamiento: 2.442 m^2.

   Cesión del aprov. 10%: 244 m^2.

   Aprovechamiento neto: 2.198 m^2.

   Núm. Máx. de Viv.: 16 viv.

* El Ayuntamiento podrá aprobar ordenaciones distintas a la prevista en estas Normas siempre que respeten las superficies destinadas a viario, zonas verdes, dotaciones y cesiones así como el número máximo de viviendas arriba indicado.

TÍTULO VII

NORMAS DE PROTECCIÓN Y CONDICIONES REGULADORAS DEL SUELO NO URBANIZABLE

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo VII.1. (E) Definición, finalidad y tipos.

1. El SNU comprende los sectores del territorio delimitados por estas NNSS como áreas en las que no se permiten los procesos de urbanización compacta y de carácter urbano, con

la finalidad de asegurar la continuidad de las condiciones naturales y de usos actuales, así como la preservación de los valores paisajísticos del municipio.

2. Se diferencian tres tipos de suelo no urbanizable:

   a) Áreas Especialmente Protegidas (TIPO I).

   b) Áreas de Protección Ecológico-Ambiental (TIPO II).

   c) Áreas de Máxima Tolerancia (TIPO III).

3. Los suelos recogidos en los Tipos I y II, se consideran suelos protegidos, con la intensidad que se defina en los artículos correspondientes, las condiciones y limitaciones de las edificaciones autorizadas en cada área son las definidas en el Capítulo 3 del Título IV.

4. Con independencia de que los distintos tipos de suelo rústico quedan definidos por áreas uniformes en cartografía a escala 1:10.000 (Información Urbanística, planos de usos del suelo no urbanizable), el Ayuntamiento podrá exigir información complementaria sobre la parcela, pudiendo optar por una o varias de las siguientes fuentes posibles para determinar la categoría a la que debe ser adscrita una parcela:

   a) Certificación de usos y aprovechamientos que figuren en la hoja catastral correspondiente.

   b) Certificado de la Cámara Agraria local, si existe, o de los servicios rurales del Ayuntamiento que la sustituyan.

   c) Declaración jurada del interesado, unida a certificación de técnico reconocido colegiado.

   d) Inspección de la parcela por parte de los servicios técnicos o guardería rural del Ayuntamiento.

Artículo VII.2. (E) Restricciones al uso.

1. En SNU no se autorizarán otros usos que los que se señalen explícitamente para cada una de las categorías. En los suelos que gozan de algún grado de protección los usos autorizados en ningún caso podrán suponer un cambio de uso para el conjunto de la unidad parcelaria sobre la que se desarrollen.

Artículo VII.3. (E) Definición de Núcleo de Población.

1. A efectos de lo dispuesto en los artículos 90 del RP, se considerará que existe riesgo de formación de nuevo núcleo de población desde que sobre unidad o unidades rústicas aptas para la edificación se pretenda ejecutar acto o actos edificatorios cuya realización, teniendo en cuenta, en su caso, la edificación ya existente en la o las unidades rústicas colindantes, daría lugar a la existencia de más de dos edificaciones con destino residencial y la consecuente demanda potencial de los servicios o infraestructuras colectivas innecesarias para la actividad de explotación rústica o de carácter específicamente urbano (artículo 18 LSOTEX).

2. En las edificaciones destinadas a vivienda familiar se considerará, además, que se forma núcleo de población cuando la distancia entre cualquier vivienda existente y la nueva sea

inferior a 50 m, o cuando la densidad de viviendas de la zona sea superior a una vivienda por cada 10.000 m^2, computando la vivienda que se pretende construir y todas las existentes en las parcelas colindantes, dividiendo por la suma de la superficie de la parcela en que se pretende construir más la de todas las colindantes.

Artículo VII.4. (E) Desarrollo de las NNSS en el Suelo No Urbanizable.

1. Las determinaciones que contienen estas NU, sin perjuicio de su inmediata aplicación, podrán ser desarrolladas con mayor detalle para el SNU mediante Planes Especiales, al amparo de lo dispuesto en el art. 72 de la LSOTEX.

2. Los PE no podrán alterar las determinaciones de las NNSS, excepto para regular más restrictivamente las condiciones de edificación y de uso y/o aumentar la superficie establecida como mínima para las parcelas.

3. El planeamiento especial podrá tener las finalidades siguientes:

   a) Protección de espacios forestales.

   b) Protección del paisaje y de los bienes naturales y culturales.

   c) Adecuación de las vías rurales y pecuarias.

   d) Explotación turística de los recursos naturales, o desarrollo de actuaciones para la creación pública de espacios de ocio y recreo.

4. Los PE de cualquier tipo que persigan objetivos diferentes de los anteriormente enunciados y que incidan en el territorio calificado como SNU, deberán justificar expresamente el cumplimiento de las determinaciones de estas NU.

CAPÍTULO 2

CONDICIONES PARTICULARES DE ÁREAS

SECCIÓN 1. ÁREAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN (TIPO I).

Artículo VII.5. (E) Áreas de Protección Especial (Tipo I).

1. Las áreas objeto de especial protección (Tipo I) están constituidas por aquéllos suelos que, en atención a sus valores naturales, culturales o productivos, o bien por contener restos de interés histórico artístico, o por la conjunción de varias de estas razones, deban ser preservados de cualquier cambio o transformación.

2. Se califican como especialmente protegidas las siguientes zonas:

   a) Las márgenes de ríos, arroyos, balsas y en general todas las láminas y cauces de agua naturales o artificiales. A los efectos de definición se considerarán como márgenes los suelos situados a menos de 100 metros lineales de la cota de máxima avenida o máximo embalse, y a 50 m de los canales, excepto en aquellas zonas en que se delimiten gráficamente, en el plano de ordenación del término a escala 1:1.000, zonas con márgenes superiores.

b) Las tierras situadas dentro de un radio de 300 metros en torno a restos arqueológicos conocidos o que puedan ser descubiertos, o de otras construcciones públicas o privadas de interés histórico artístico y las zonas marcadas gráficamente en los planos de protección.

c) Cualquier otro suelo de gran interés ecológico que pueda descubrirse y calificarse en consecuencia, a juicio de la Corporación municipal o la administración competente, actualmente la Dirección General de Medio Ambiente.

d) Todas las vías pecuarias: cañadas, cordeles y veredas, y una franja a ambos límites de éstas de 15 m.

Artículo VII.6. (E) Usos permitidos.

1. En las áreas de especial protección sólo se admiten los usos compatibles con las condiciones naturales y con los objetivos de la protección especial.

2. No se permitirán otras construcciones que las destinadas al uso agroganadero compatible con las condiciones naturales y a uso cultural, recreativo-ambiental de propiedad y gestión pública o privada, coherentes con los objetivos de la protección y tramitadas como instalación de utilidad pública e interés social, debiendo obtener la calificación urbanística de la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística (LSOTEX, arts. 18 y 26).

SECCIÓN 2. ÁREAS DE PROTECCIÓN ECOLÓGICO AMBIENTAL (TIPO II).

Artículo VII.7. (E) Áreas de Protección Ecológico Ambiental (Tipo II).

1. La categoría de suelos no urbanizables protegidos por sus valores ecológico-ambientales está constituida fundamentalmente por las áreas de encinares y alcornocales, tanto de dehesa como de monte bajo y las repoblaciones forestales, según se refleja en la cartografía de las NNSS a escala 1:10.000.

2. Esta categoría de suelos gozarán de un cierto grado de protección en atención a su función productiva, cultural y paisajística, siendo asimismo fundamentales para la conservación de los ecosistemas de la zona. Son zonas delicadas en términos ecológico-paisajísticos o con alto valor agrícola, visibles además desde carreteras y núcleo urbano, que por lo tanto requieren protección.

Artículo VII.8. (E) Usos permitidos.

1. En las áreas descritas en el artículo anterior, calificadas como protegidas Tipo II, sólo podrán darse los usos compatibles con la conservación plena del arbolado existente, y con el mantenimiento de su función productiva y la ordenación espacial existente, en cuanto a setos y cercados.

2. Excepcionalmente podrán autorizarse los siguientes usos:

a) Los autorizados en los suelos del Tipo I.

b) Viviendas e instalaciones y edificaciones agropecuarias vinculadas a la explotación agrícola o ganadera de estas áreas. La parcela mínima será de 8 Ha.

c) Se podrán admitir instalaciones de utilidad pública, que justificarán su imposibilidad de ubicarse en otro tipo de suelo y su Utilidad Pública e Interés Social, debiendo obtener la calificación urbanística de la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística (LSOTEX, arts. 18 y 26). Tramitación TR4.

d) También serán admisibles las actividades relacionadas con la potenciación y explotación racional de los valores agrícolas ganaderos o medio ambientales, que justificarán su Utilidad Pública e Interés Social, tramitación TR4.

3. Cualquier otro uso que no sean los explícitamente señalados en el párrafo anterior será considerado como susceptible de provocar la formación de núcleo de población, y en consecuencia será prohibido. No obstante y siempre con tramitación TR4, se podrán proponer otros usos, que al igual que las instalaciones públicas justifiquen su imposibilidad de ubicar en otro tipo de suelo, su Utilidad Pública e Interés Social y su estudio de impacto ambiental debe asegurar la preservación del medio. Las construcciones tendrán que cumplir las determinaciones descritas para cada tipo en el Capítulo 3 Licencias en Suelo no Urbanizable del Título IV.

SECCIÓN 3. ZONAS DE MÁXIMA TOLERANCIA (TIPO III).

Artículo VII.9. (E) Áreas de Máxima Tolerancia (Tipo III).

1. Quedan recogidos en esta categoría de suelos aquéllos que no tengan una protección expresa por tratarse de eriales, tierras de cultivo en secano de baja calidad, terrenos incultos o sin vegetación significativa.

2. Esta categoría de suelos no goza de ninguna protección especial, más allá de la debida al SNU en general. Estos suelos se consideran de admisibilidad industrial, para la ubicación de industrias que por sus características sea preferible ubicar en SNU.

Artículo VII.10. (E) Usos permitidos.

1. Sólo podrán darse los usos compatibles con la naturaleza, conservación o mejora agrícola de estas áreas.

2. Excepcionalmente podrán autorizarse los siguientes usos:

a) Todos aquéllos que sean autorizados en cualquier otro tipo de suelo no urbanizable (Tipos I al II).

b) Usos industriales que por sus características o actividad sea recomendable su instalación en suelo no urbanizable y viviendas familiares. La parcela mínima será la parcela existente registralmente con anterioridad a la publicación de la aprobación definitiva de las presentes NNSS, con una superficie mínima de 10.000 m^2 para vivienda y uso industrial. Las construcciones tendrán que cumplir las determinaciones descritas para cada tipo en el Capítulo 3 Licencias en Suelo no Urbanizable del Título IV. Así mismo, será obligatoria la previa obtención de la calificación urbanística de la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística (LSOTEX, arts. 18 y 26). Tramitación TR4.

SECCIÓN 4. DE PROTECCIÓN A CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS.

Artículo VII.11. (E) Preámbulos.

1. Junto a la protección de ciertos espacios frente a posibles agresiones externas, figuras recogidas fundamentalmente en el presente Título de la Normativa, aparece clara la necesidad de proteger a la población en general de ciertas amenazas internas. Es el caso, en lo que se refiere al municipio de Cordobilla de Lácara, de los riesgos derivados de las grandes líneas de alta tensión que ahora o en el futuro puedan surcar el territorio.

2. Las presentes normas no pretenden sustituir la legislación existente, o que sobre todo en el futuro se dicte al respecto, bien sea por la Administración del Estado, la Junta de Extremadura o en su caso el Parlamento Europeo. Se trata de medidas provisionales que, a nivel estrictamente local, permitan evitar en los sistemas de ocupación y uso del suelo rústico unos riesgos no siempre percibidos por la población. En cualquier caso, estas normas serán de preferente aplicación frente a cualquier otra, salvo que sea más restrictiva al respecto; en cuyo caso se aplicará siempre la norma más restrictiva, según es criterio general de estas NNSS.

3. En el caso de las redes de transporte de alta tensión, el nivel internacional de investigaciones sobre los riesgos potenciales que generan los campos electromagnéticos hace aconsejables ciertas medidas mínimas de seguridad, independientemente de las que, más que nada para protección de las propias líneas, establecen el Reglamento de Líneas Aéreas de Alta Tensión de 28/XI/68, la Ley de 18/III/66 y el Decreto de 20/X/66.

Artículo VII.12. (E) Protección frente a campos eléctricos.

1. Se establece una zona de protección de 100 metros en torno a cualquier estación transformadora que pueda llegar a levantarse en el término municipal, sea para uso local o de otros municipios; en dicha zona, tanto si se trata de suelo rústico (no urbanizable) como de suelo urbano, no serán posibles los siguientes usos:

   a) Residencial.

   b) Escolar.

   c) Religioso, cultural o recreativo.

   d) Asistencial o sanitario.

   e) Cualquier otro que pueda conllevar presencia masiva de población durante largos periodos de tiempo y con cierta asiduidad.

2. Independientemente del cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento de Líneas Aéreas de Alta Tensión, tanto en suelo urbano como en suelo no urbanizable se respetarán las siguientes distancias para los respectivos usos (distancias que deberán medirse a la perpendicular del suelo con las partes en tensión más externas de la línea eléctrica):

   a) Masas de árboles:

      10 metros en todos los casos.

b) Uso residencial, sea principal o secundario, equipamiento comunitario, y servicios:

15 metros en líneas de menos de 380 kV.

50 metros en líneas de 380 kV o mayor tensión.

c) Uso de industria, almacenaje y granjero:

15 metros en todos los casos.

d) Otras edificaciones:

10 metros en todos los casos.

SECCIÓN 5. PROTECCIÓN A CARRETERAS.

Artículo VII.13. (E) Definiciones.

1. La carretera que pasa por el término municipal es:

BA-099 de La Nava de Santiago a la provincia de Cáceres por Carmonita, titularidad de la Excelentísima Diputación de Badajoz.

2. A efecto de protección de vías interurbanas se aplicará la Ley 7/1995, de 27 de abril, de Carreteras de Extremadura, se consideran las siguientes zonas:

— Zona de dominio público, constituida por la carretera y una franja de 8 m de anchura en autopistas, autovías y vías rápidas, de 3 m en el resto de carreteras clasificadas como básicas, intercomarcales y locales y de 2 metros en las carreteras clasificadas como vecinales, a cada lado de la vía, medidas en horizontal desde la arista exterior de la explanación y perpendicularmente a la misma.

— Zona de servidumbre de la carretera, constituida por dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitados interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a la arista de la explanación a una distancia de 25 m en autopistas y autovías, de 8 m en el a cada lado en el resto de carreteras clasificadas como básicas, intercomarcales y locales y de 6 metros en las carreteras clasificadas como vecinales, medidas en horizontal desde las citadas aristas.

— Zona de afección de la carretera, constituida por dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitados interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de 100 m en autopistas, autovías y vías rápidas, de 35 m en el resto de carreteras clasificadas como básicas, intercomarcales y locales y de 20 m en las clasificadas como vecinales, medidas desde las citadas aristas.

— Líneas de Edificación, trazadas dentro de la Zona de afección, se sitúa a 50 m en autopistas, autovías vías rápidas y variantes de población, a 25 m en el resto de carreteras clasificadas como básicas, intercomarcales y locales y de 15 m en las clasificadas como vecinales, medidas desde las citadas aristas en las vías básicas, intercomarcales y locales y a 15 m en las vecinales, medidas horizontalmente desde la arista exterior de la calzada más próxima.

Artículo VII.14. (E) Protecciones y limitaciones.

1. En la zona de afección hasta la Línea de Edificación no podrán situarse otras instalaciones que las directamente vinculadas al servicio de la carretera y a otras infraestructura de servicios públicos con previa autorización del organismo competente.

2. En la zona de afección fuera de la Línea de Edificación podrán admitirse otras instalaciones o edificaciones, previa autorización del organismo competente.

3. Acorde al artículo 38 de la Ley 7/1995, de 27 de abril, de Carreteras de Extremadura, se considera tramo urbano de carretera a los que discurren por suelo clasificado de urbano por el planeamiento urbanístico y travesía la parte de tramo urbano consolidada por la edificación en dos terceras partes y un entramado de calles al menos en una de las márgenes.

4. Acorde al párrafo 1 del artículo 41 de la Ley 7/1995, de 27 de abril, de Carreteras de Extremadura, en la zona de dominio público de travesías y tramos urbanos, el otorgamiento de autorizaciones para realizar obras o actividades no ejecutadas por la administración titular de la carretera corresponde a los Ayuntamientos, previo informe vinculante de dicha Administración titular, que habrá de versar sobre aspectos relativos a disposiciones de la Ley 7/1995.

5. Acorde al párrafo 2 del artículo 41 de la Ley 7/1995, de 27 de abril, de Carreteras de Extremadura, en las zonas de servidumbre y afección de los tramos urbanos, excluidas las travesías y siempre que no afecte a la seguridad vial, las autorizaciones de usos y obras las otorgarán los Ayuntamientos, si bien cuando no estuviera aprobado definitivamente ningún instrumento de planeamiento urbanístico o la actuación no se halle sometida a licencia urbanística, deberán aquéllos recabar, con carácter previo, informe de la Administración titular de la carretera.

6. Acorde al párrafo 3 del artículo 41 de la Ley 7/1995, de 27 de abril, de Carreteras de Extremadura, en las travesías de carreteras corresponde a los Ayuntamientos el otorgamiento de toda clase de licencias y autorizaciones sobre los terrenos y edificaciones en las zonas de servidumbre y afección, siempre que no afecte a la seguridad vial.

7. La publicidad que afecte a las zonas de protección de las carreteras pertenecientes a la Red de Carreteras del Estado se regirá por lo establecido en los artículos 88, 89, 90 y 91 del Reglamento General de Carreteras, publicado por R.D. 1812/1994, de 2 de septiembre (BOE de 23/09/94) y el artículo 28 de la Ley 7/1995, de 27 de abril, de Carreteras de Extremadura.

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 20 de julio de 2010, de la Dirección General de Ordenación Industrial y Política Energética, sobre autorización administrativa de instalación solar fotovoltaica de 300 kW e instalaciones de transformación y evacuación de la energía generada. Expte.: GE-M/82/09. (2010061923)

Visto el expediente incoado en esta Dirección General a petición de BA Vidrio, SA, con CIF A-06266282 y domicilio a efectos de notificación en polígono industrial "Los Varales", s/n., 06220 Villafranca de los Barros (Badajoz), solicitando la autorización administrativa del expediente de referencia, y cumplidos los trámites reglamentarios establecidos en el Capítulo II del Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre (BOE de 27-12-2000), así como lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico:

Esta Dirección General ha resuelto:

Emitir la autorización administrativa, a favor de: BA Vidrio, SA, de la instalación cuyas características principales son las que a continuación se indican:

— Instalación solar fotovoltaica de 300 kW nominales constituida por un campo generador de paneles fotovoltaicos montados, mediante estructura metálica fija, sobre cubierta de edificio industrial y 3 inversores de 100 kW alojados en el interior de una dependencia existente en el mismo edificio y conectados al transformador mediante línea de baja tensión.

— Instalaciones de enlace y conexión constituida por:

- Un centro de transformación alojado en la misma dependencia que los inversores, con un transformador trifásico de 400 kVA, relación de transformación 15/0,4 kV, y las correspondientes celdas de medida y protección.

- Línea de evacuación 15 kV en simple circuito, conductor XLPE 18/30 kV 3 x (1 x 150) mm^2 Al, con un primer tramo, de 227 m de longitud, sobre bandeja perforada directamente fijada en la pared por el interior del edificio industrial, desde la celda de salida del centro de transformación y un segundo tramo enterrado bajo tubo, de 1.276 m de longitud, hasta la barra de 15 kV de la subestación SUB-VILLANUEVA propiedad de la compañía Endesa Distribución Eléctrica, SL.

— Finalidad: generación de energía eléctrica en régimen especial por generación fotovoltaica.

— Situación: sobre cubierta de nave en el polígono industrial "Los Varales", s/n., del término municipal de Villafranca de los Barros (Badajoz).

— Promotor: BA Vidrio, S.A.

Esta instalación no podrá entrar en funcionamiento mientras no cuente el peticionario de la misma con el Acta de Puesta en Servicio, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el artículo 132 del mencionado R.D. 1955/2000, de 1 de diciembre.

En el plazo de 6 meses, a partir del otorgamiento de la presente autorización, deberá el peticionario o el titular de la misma, solicitar la autorización del proyecto de ejecución,

produciéndose, en caso contrario, la caducidad del mismo, y todo ello de conformidad con el artículo 128.4 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimiento de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

La presente autorización se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares, e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones.

La presente Resolución no pone fin a la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Industria, Energía y Medio Ambiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución, de conformidad con el art. 115 de dicha norma legal.

Mérida, a 20 de julio de 2010.

El Director General de
Ordenación Industrial y Política Energética
(por Resolución de 27 de julio de 2007,
DOE de 4 de agosto),
la Secretaria General,
CONSUELO CERRATO CALDERA

• • •

RESOLUCIÓN de 20 de julio de 2010, de la Dirección General de Ordenación Industrial y Política Energética, sobre autorización administrativa de instalación solar fotovoltaica de 175 kW e instalaciones de transformación y evacuación de la energía generada. Expte.: GE-M/101/09. (2010061924)

Visto el expediente incoado en esta Dirección General a petición de D. Ángel Sierra Utrero, en representación de Electrificaciones A. Sierra, SL, con CIF B-81415101 y domicilio a efectos de notificación en carretera EX-342, km 11,3, 06229 Puebla del Prior (Badajoz), solicitando la autorización administrativa del expediente de referencia, y cumplidos los trámites reglamentarios establecidos en el Capítulo II del Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre (BOE de 27-12-2000), así como lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico:

Esta Dirección General ha resuelto:

Emitir la autorización administrativa, a favor de: Electrificaciones A. Sierra, SL, de la instalación cuyas características principales son las que a continuación se indican:

— Instalación solar fotovoltaica de 175 kW nominales constituida por: un campo generador de paneles fotovoltaicos dispuestos sobre la cubierta de una nave mediante estructura metálica fija; 4 inversores, 3 x 25 kW y 1 x 100 kW, con sus correspondientes equipos de medida y protección; y conexión mediante línea de baja tensión al centro de transformación de la propiedad.

— Instalaciones de enlace y conexión constituida por:

- Centro de transformación a construir "CT HERGUEZ", en edificio prefabricado de hormigón, con un transformador trifásico de 250 kVA, relación de transformación 0,4/20 kV, y las correspondientes celdas de línea, medida y protección.

- Centro de reparto telemandado alojado en el interior de edificio prefabricado de hormigón, con tres celdas de línea para la entrada/salida de la línea "ARROYO" 20 kV de la STR "CÁCERES 2" y para la evacuación de la instalación fotovoltaica y una celda de protección para el transformador de 50 kVA, 0,4/20 kV, que alimentará el telemando. El centro será cedido a la compañía distribuidora.

- Línea de evacuación subterránea de tensión 20 kV en doble circuito, conductor HEPRZ 1 18/30 kV 3 x (1 x 150) mm^2 Al, de 2 x 208 m de longitud, desde el centro de reparto a construir hasta el centro de transformación existente "C.T. POL. IND. LAS ARENAS" (n.º 140105600) propiedad de Iberdrola Distribución Eléctrica, SAU, a la que también será cedida la línea.

— Finalidad: generación de energía eléctrica en régimen especial por generación fotovoltaica.

— Situación: sobre cubierta de nave en polígono industrial "Las Arenas", calle O, número 6, parcelas M6 y M7 del término municipal de Malpartida de Cáceres (Cáceres).

— Promotor: Electrificaciones A. Sierra, SL.

Esta instalación no podrá entrar en funcionamiento mientras no cuente el peticionario de la misma con el Acta de Puesta en Servicio, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el artículo 132 del mencionado R.D. 1955/2000, de 1 de diciembre.

En el plazo de 6 meses, a partir del otorgamiento de la presente autorización, deberá el peticionario o el titular de la misma, solicitar la autorización del proyecto de ejecución, produciéndose, en caso contrario, la caducidad del mismo, y todo ello de conformidad con el artículo 128.4 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimiento de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

La presente autorización se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares, e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones.

La presente Resolución no pone fin a la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Industria, Energía y Medio Ambiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución, de conformidad con el art. 115 de dicha norma legal.

Mérida, a 20 de julio de 2010.

El Director General de
Ordenación Industrial y Política Energética
(por Resolución de 27 de julio de 2007,
DOE de 4 de agosto),
la Secretaria General,
CONSUELO CERRATO CALDERA

• • •

RESOLUCIÓN de 22 de julio de 2010, de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto "Agrupación de Vertidos y Estación Depuradora de Aguas Residuales, en el término municipal de Malpartida de Plasencia". (2010061925)

El Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los Anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de "Agrupación de vertidos y EDAR", en el término municipal de Malpartida de Plasencia, pertenece a los comprendidos en el Anexo I del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante Anuncio que se publicó en el DOE n.º 87, de fecha 10 de mayo de 2010. En dicho periodo de información pública no se han formulado alegaciones de carácter medioambiental por parte de particulares ni entidades públicas o privadas.

En el expediente se incluyen los informes sectoriales recibidos. Con fecha de 23 de abril de 2010 el informe de la Dirección General del Medio Natural en el que se indica que la actividad no tendrá repercusiones significativas sobre lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre que se cumplan una serie de condiciones que se enumeran en dicho informe. Se ha recibido notificación, con fecha 19 de mayo de 2010, por parte del Excmo. Ayto. de Malpartida de Plasencia en que dicha administración no considera oportuno realizar ninguna alegación u observación sobre el mismo. Con fecha de 17 de junio de 2010 la Dirección General de Patrimonio Cultural informa favorablemente condicionado al estricto cumplimiento de las medidas preventivas que se señalan. Finalmente, con fecha de 22 de junio de 2010, se recibe informe sobre sugerencias de la Confederación Hidrográfica del Tajo. Las condiciones referidas en dichos informes sectoriales se han incluido en el cuerpo de la presente declaración de impacto ambiental.

En la presente declaración el Anexo I contiene los datos esenciales del proyecto y el Anexo II, los aspectos más destacados del estudio de impacto ambiental.

En consecuencia, vistos el Estudio de impacto ambiental y los informes incluidos en el expediente, la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 5 del Decreto 187/2007, de 20 de julio, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, formula la siguiente Declaración de Impacto Ambiental para el proyecto de "Agrupación de vertidos y EDAR", en el término municipal de Malpartida de Plasencia.

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

A los sólos efectos ambientales, y en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales, el proyecto de "Agrupación de vertidos y EDAR", en el término municipal de Malpartida de Plasencia, resulta compatible y viable siempre que se cumplan las condiciones ambientales señaladas a continuación:

1. Medidas de carácter general:

Serán de aplicación todas las medidas correctoras propuestas en este condicionado ambiental y las incluidas en el estudio de impacto ambiental, mientras no sean contradictorias con las primeras. El incumplimiento de las condiciones impuestas en este informe será motivo de la resolución del mismo, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades de todo orden que resulten procedentes.

En cualquier momento del transcurso de las obras se dará libre acceso al recinto al personal de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, de la Dirección General del Medio Natural o de la Dirección General de Patrimonio Cultural, para que puedan realizar cuantas inspecciones consideren oportunas. Para ello se dispondrá en obra permanentemente una copia de la presente Declaración de Impacto Ambiental, del programa de vigilancia ambiental y de cualesquiera otros informes sectoriales relevantes para el desarrollo del proyecto, a disposición de los agentes de la autoridad que los requieran.

Se deberá dar a conocer el contenido de la Declaración de Impacto Ambiental y de las medidas protectoras y correctoras del proyecto, a todos los operarios que vayan a realizar las diferentes actividades.

Respecto a la ubicación y construcción se atenderá a lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, correspondiendo a los Ayuntamientos y Comisiones respectivas las competencias en estas materias, incluyendo el cumplimiento del régimen de distancias marcado por el artículo 4 del citado Reglamento.

Las afecciones sobre dominio público hidráulico, vías pecuarias, caminos públicos u otras infraestructuras y servidumbres existentes contará con los permisos de ocupación pertinentes previos a las obras, garantizándose su adecuado funcionamiento durante toda la duración de las mismas.

Toda actuación que se realice en la zona de policía de cualquier cauce público, deberá contar con la preceptiva autorización de la Confederación Hidrográfica correspondiente. Se han de respetar las servidumbres de 5 metros de anchura de los cauces públicos. En ningún caso se autorizarán dentro del Dominio Público Hidráulico la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas.

En el paso por todos los cursos de aguas y vaguadas que se puedan ver afectados por estas obras, se deberán respetar sus capacidades hidráulicas y calidades hídricas. Se recomienda una especial atención a los estudios hidrológicos de los cauces afectados, con el objeto de que el diseño de las obras de fábrica que se construyan garanticen el paso de avenidas extraordinarias, siendo necesario estudiar el cruce de los colectores con los cauces, de forma que se mantengan las características de éstos.

No se podrá realizar la apertura de vertederos, escombreras, canteras o graveras para abastecer la obra sin la previa presentación del correspondiente Estudio de Impacto Ambiental ante los respectivos órganos competentes. Los materiales de obra (áridos, hormigones, etc.) se suministrarán de instalaciones o explotaciones existentes. En ningún caso se llevará a cabo la extracción de áridos en dominio público hidráulico. En caso de producirse un volumen sobrante de tierras, no estará permitido su vertido incontrolado, sino que deberán ser transportados a vertederos autorizados localizados próximos a la zona de actuación.

En el caso de que sea imprescindible la eliminación de arbolado se procederá previamente a marcar los árboles a transplantar y/o corta; dichas actuaciones sobre el arbolado deberán contar con autorización del Servicio de Ordenación y Gestión Forestal.

Se controlará por todos los medios la emisión de ruidos y gases contaminantes a la atmósfera, así como vertidos accidentales al medio de materias contaminantes, tóxicas o peligrosas. En el caso de producirse se realizarán inertizaciones con productos adecuados y si fuera necesario se realizará una extracción de la tierra afectada.

Respecto a la línea eléctrica que se construya, deberá cumplir los requisitos técnico-ambientales que se establecen en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión, y en el Decreto 47/2004, de 20 de abril, por el que se dictan Normas de Carácter Técnico de Adecuación de las Líneas Eléctricas para la Protección del Medio Ambiente en Extremadura.

2. Medidas a realizar antes del inicio de la obras:

Antes del comienzo de las obras se deberá contactar con la Dirección del Parque Nacional de Monfragüe (telf.: 927 006 000), para que supervise los trabajos y dé las indicaciones oportunas en lo referente a la aplicación de las medidas contempladas en la presente declaración de impacto ambiental.

Deberá diseñarse un programa pormenorizado y estructurado sobre la temporalidad de los trabajos en las distintas fases de obra, con especial atención a las labores de eliminación de la vegetación, voladuras y perforaciones y movimiento de maquinaria pesada. Se seguirán las indicaciones del Agente del Medio Natural de la zona evitando generar afecciones dentro de la época de reproducción y cría en función de la fauna y flora afectada, dependiendo de las especies que se trate y sus periodos sensibles.

Antes de comenzar los trabajos, se estudiará, en la fase de replanteo, la mejor ubicación de las instalaciones auxiliares, del parque de maquinaria, los aparcamientos, los acopios de materiales, etc., con el fin de que no se incrementen las afecciones al medio natural y no afecten al patrimonio histórico, arqueológico y etnográfico. Se evitará el acopio de grandes volúmenes de material en un mismo sitio, manteniéndolos, en lo posible, ordenados y sin grandes diferencias de forma y altura, para reducir el impacto visual.

Se deberá marcar sobre el terreno la zona de actuación: este marcado deberá realizarse con elementos fáciles de identificar y que perduren hasta el final de la obra.

La ruta de transporte de materiales necesarios en la fase de obras se fijará previamente, evitando molestias innecesarias a los habitantes de zonas limítrofes. En la medida de lo

posible, se aprovecharán los accesos y la red de carreteras y caminos existentes, y no se dejarán abiertas nuevas vías.

3. Medidas a realizar durante la ejecución de las obras:

Evitar la compactación de suelos en la fase de obras por el tránsito de vehículos y maquinaria fuera de los viales y zonas previstas, y en caso de que se produjese, se procederá a su subsolado, gradeo y recuperación para favorecer la aireación, infiltración de agua y el desarrollo de la vegetación. Así mismo, está prohibido el estacionamiento de vehículos y maquinaria fuera de las zonas previstas, las cuales serán balizadas adecuadamente.

Las zanjas para la acomodación de las conducciones deberían discurrir por zonas antropizadas, preferiblemente por las zonas de servidumbre de carreteras, caminos o trazados de líneas eléctricas existentes, para evitar la afección sobre la vegetación. Las labores de eliminación de la vegetación deberán realizarse en las superficies estrictamente necesarias. Las labores de rellenado y restaurado de la zona se irán realizando a medida que avance la obra, quedando la zanja abierta el menor tiempo posible.

Para evitar que la fauna que caiga accidentalmente en la zanja quede atrapada y sea enterrada se deberán realizar salidas con una pendiente menor de la zanja abierta, aproximadamente cada 10 metros de actuación. Además, cada día que se reanude la obra, en el caso de existir zanjas previamente abiertas, estás deberán ser revisadas, para en su caso, extraer aquella fauna que haya quedado atrapada antes de introducir la tubería y enterrarla.

Se respetará, en la medida de lo posible, los pies de arbolado autóctono, como encinas y especies de ribera. Los árboles y arbustos deberán ser protegidos de forma efectiva frente a golpes y compactación del área de extensión de las raíces, cuando se abran hoyos o zanjas próximas a pies arbóreos, la excavación no deberá aproximarse al mismo una distancia igual a cinco veces el diámetro normal (a 1,30 m de altura) del árbol, y en cualquier caso, esta distancia será siempre superior a 1 metro. En aquellos casos que en la excavación resulten alcanzadas raíces de grueso superior a 5 cm, éstas deberán cortarse con hacha dejando cortes limpios y lisos, que se cubrirán a continuación con un cicatrizante apropiado. El rellenado de la zanja deberá hacerse en un plazo no superior a tres días desde la apertura de la excavación, procediéndose a continuación a su riego.

Se retirarán todos los restos vegetales que deberán ser evacuados a un lugar adecuado y en caso de proceder a la quema de la vegetación que se haya limpiado se seguirán las normas establecidas anualmente en los Planes INFOEX.

Previamente a la ocupación de tierras por cualquiera de los elementos de obra, se procederá a la retirada de la tierra vegetal, acopiándola y manteniéndola hasta su posterior utilización en labores de restauración. Se acopiará en montículos o cordones con una altura inferior a los 1,5 metros, sin compactar por el trasiego de vehículos y maquinaria, con el objeto de preservar en lo posible sus características físico-químicas y texturales. Podrá ser acumulada en los márgenes de la zona de obra o bien, si se trata de un gran volumen, en las zonas preparadas para el acopio temporal. En este caso la tierra vegetal se acopiará en áreas sin valor ambiental, a disposición para ser aprovechada para labores de restauración ambiental.

Se procederá al riego sistemático de las superficies que puedan provocar elevados niveles de emisión de partículas en suspensión en la fase de obras. La periodicidad dependerá de las

condiciones meteorológicas existentes. Si fuera necesario se intensificarán las medidas para evitar las emisiones de polvo y otros materiales, para evitar los daños y molestias sobre el medio natural, medios de producción, vías de comunicación y núcleos de población cercanos.

Los áridos y tierras empleados o procedentes de la obra se transportarán en la caja del camión siempre cubiertos por una malla tupida asegurada, con objeto de impedir su vertido o su emisión a la atmósfera. La maquinaria no superará los 20 km/h con el fin de disminuir en lo posible los niveles sonoros y pulvígenos emitidos a la atmósfera.

Todas las maniobras de puesta a punto y mantenimiento, tanto de los vehículos como de la maquinaria de obra, se realizarán en instalaciones de talleres autorizados (cambios de aceite, etc.). Los aceites usados y residuos peligrosos que pueda generar la maquinaria de la obra, se recogerán y almacenarán en recipientes adecuados para su evacuación y tratamiento por gestor autorizado.

El lavado de las cubas de hormigón se realizará en zonas ya alteradas por las obras. En ningún caso afectando al medio natural, dentro del ámbito de cauces y masas de agua ni en el entorno de afección del patrimonio arqueológico y etnográfico.

Las aguas residuales que se generen durante la fase de construcción serán recogidas y depuradas adecuadamente antes de su vertido.

No se permitirá el desarrollo de trabajos nocturnos con objeto de evitar molestias a la fauna y a las zonas habitadas.

Se ejecutarán las medidas necesarias para conseguir la integración paisajística de la obra (restauración de taludes, acondicionamiento morfológico de superficies afectadas, plantaciones, etc.). Se acondicionará morfológicamente dejando una superficie suavemente ondulada, los taludes se diseñarán con pendientes que aseguren su estabilidad, se eviten procesos erosivos y faciliten su revegetación. Se recubrirán con tierra vegetal una vez perfilados.

4. Medidas a realizar a la finalización de la obras:

El promotor comunicará a la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental la finalización de la fase de construcción antes de la entrada en servicio, con el fin de comprobar y verificar el cumplimiento de las medidas indicadas. El incumplimiento de ellas podrá ser causa de revocación de las autorizaciones tramitadas, sin perjuicio de la imposición de sanciones y responsabilidad civil o penal.

Al finalizar los trabajos las servidumbres que hayan sido afectadas se restituirán íntegramente tal como estaban en principio o mejoradas, si así se acordara con la propiedad. Si fuera necesario el derribo de las paredes existentes en caminos y linderos, deberán reponerse íntegramente y con sus características originales.

Los caminos y accesos de obra serán desmantelados una vez terminadas las obras, se realizará el escarificado de las zonas compactadas por el paso de la maquinaria y se restaurará el terreno quedando en unas condiciones similares a las que tenía originariamente.

Al finalizar los trabajos, llevar a cabo una limpieza general de las áreas afectadas, de todos aquellos restos generados durante la fase de obra, desmantelando de las instalaciones temporales, restos de máquinas y escombros, eliminándolos debidamente o transportándolos

a escombrera o vertedero autorizado, según disposiciones vigentes en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos. Se prohíbe arrojar, depositar, enterrar o incinerar basuras, escombros o residuos sólidos de cualquier origen y naturaleza en la zona de actuación.

Se realizarán pantallas vegetales para ocultar las construcciones. Las plantaciones en los bordes no se harán en línea recta sino con un patrón irregular para que el efecto visual sea de mayor profundidad. Los ejemplares pertenecerán a especies autóctonas tales como alisos, sauces, chopos, fresnos, álamos, atarfes, quercus s.p., piruétanos, lentiscos, madroños, etc.

Las zonas cuyo uso termine con la entrada en servicio de las obras serán convenientemente restauradas mediante laboreo, restitución del suelo vegetal y revegetación con arbolado autóctono de la zona. Se vigilará que el acuerdo con el terreno natural colindante sea el mejor posible con transiciones lo menos abruptas posibles entre los taludes y las laderas naturales.

Se asegurará el éxito de la reforestación, para lo cual las siembras y plantaciones se efectuarán en otoño-invierno, con los plantones se instalarán tubos protectores de una altura adecuada o bien jaulas de protección. Se deberá proceder, siempre que sea necesario, a la aplicación de riegos sistemáticos para facilitar la germinación de la semillas y arraigo de los plantones, durante al menos tres meses desde su plantación. Durante el primer año se verificará la correcta aplicación y desarrollo de la revegetación, procediendo a la reposición de marras que fueran necesarias.

Dentro de los seis meses siguientes a la construcción deberán estar ejecutadas las obras de recuperación de las zonas alteradas que no se hubieran realizado durante la fase de construcción.

5. Medidas a realizar durante la fase de funcionamiento:

Para el vertido al cauce de aguas efluyentes de la EDAR deberá contar con la autorización administrativa de la Confederación Hidrográfica correspondiente, conforme al Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Se garantizará el correcto funcionamiento de las instalaciones para evitar el vertido de aguas contaminadas al cauce receptor.

Para asegurar el óptimo funcionamiento del sistema depurador es indispensable realizar un mantenimiento adecuado, que entre otras acciones consiste en retirar periódicamente las materias retenidas en el pre-tratamiento; realizar las operaciones de mantenimiento preventivo necesarias, especialmente las de limpieza y lubricación, en los elementos mecánicos y eléctricos; comprobar el buen funcionamiento de dosificador a la hora de renovar la dotación de reactivo para el acondicionamiento químico del fango; vaciar periódicamente de los fangos generados y el almacenamiento de los mismos en una zona totalmente impermeable a fin de evitar arrastres y/o infiltraciones.

La aceptación, por parte de la EDAR, de aguas residuales procedentes de actividades industriales, debería disponer de un pre-tratamiento por parte de la propia empresa titular de la industria, de manera que se garantice unas condiciones de vertido que lo hagan asimilable a urbano, conforme al artículo 8 del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo,

del desarrollo del Real Decreto 11/1995, de 28 de diciembre, y cumplir con la normativa municipal de vertido.

Las características del vertido final depurado se ajustarán a lo establecido en las disposiciones vigentes (Anexo I del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas y la Directiva 91/271/CEE).

Si en el ejercicio de la actividad o en las operaciones auxiliares se generan residuos calificados y codificados como peligrosos, se deberán cumplir las normas establecidas para la gestión de los residuos peligrosos y, además, dichos residuos deberán ser gestionados por un gestor autorizado según las disposiciones establecidas en la vigente Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

Los residuos generados en las distintas operaciones que constituyen el pre-tratamiento, así como los fangos y el resto de residuos y de cualquier material no biodegradable y/o contaminante que pueda ser catalogado como no peligroso, se dispondrá en contenedores adecuados hasta su posterior retirada por gestor autorizado, según las disposiciones establecidas en la vigente Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

Los distintos reactivos empleados en el proceso de depuración se almacenarán y gestionarán conforme a su normativa específica. En cualquier caso, el almacenamiento de líquidos que puedan ser nocivos para el medio ambiente debe realizarse incluyendo un sistema que evite su vertido en caso de derrame o rotura de recipiente.

Se dispondrá de arquetas de fácil acceso para toma de muestras, a fin de efectuar un control analítico periódico tanto del agua bruta como del agua tratada.

6. Condiciones de carácter arqueológico e histórico-artístico:

La Dirección General de Patrimonio Cultural informa favorablemente la citada actividad quedando condicionado a que el Proyecto de Ejecución Definitivo deberá incluir el informe con las medidas determinadas por la Dirección General de Patrimonio Cultural elaboradas a partir de los resultados de una prospección arqueológica intensiva que será llevada a cabo en cada una de las vías propuestas. Ésta deberá ser llevada a cabo por técnicos especializados en toda la zona de afección, así como zonas de servidumbre, zonas de paso para maquinaria, acopios y préstamos para localizar, delimitar y caracterizar los yacimientos arqueológicos, paleontológicos o elementos etnográficos que pudieran localizarse a tenor de estos trabajos. La finalidad de estas actuaciones previas será determinar con el mayor rigor posible la afección del proyecto respecto a los elementos patrimoniales afectados.

7. Otras medidas:

La estación depuradora dispondrá de un cerramiento perimetral de 2 metros de altura, con acceso restringido y puerta de acceso cerrada con llave. El cerramiento deberá dejar libre en su totalidad los caminos de uso público, carreteras, vías pecuarias, cauces y demás servidumbres que limiten o atraviesen los terrenos. Con respecto a los postes, éstos no serán de color metalizado. En referencia al cerramiento solicitado, éste deberá ser autorizado por la Dirección General del Medio Natural, debiendo cumplir las directrices

establecidas en el Decreto 24/2010, por el que se regulan las condiciones para la instalación de cerramientos cinegéticos y no cinegéticos (DOE de 4 de marzo de 2010).

Las construcciones que se realicen, deberán estar integradas en el entorno en el que se encuentran, mediante el empleo de materiales acordes al entorno, evitando el uso de materiales reflectantes u otros elementos de afección paisajística. Las estructuras proyectadas se asemejarán a las típicas ya existentes en las inmediaciones, adaptando su altura, morfología y color, para causar el menor efecto visual posible.

En el caso de disponer de alumbrado nocturno de las instalaciones, éste estará dirigido hacia el suelo (apantallado) o con luces de baja intensidad para evitar la contaminación lumínica.

Si se pretendiera la aplicación controlada de los fangos como fertilizante agrícola, se regulará conforme a lo establecido en el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Todos los nuevos desarrollos que se vayan a llevar a cabo a partir de ahora que vayan a verter finalmente sus aguas residuales a la depuradora de nueva construcción, deberán disponer de un sistema de saneamiento de tipo separativo, es decir, las aguas pluviales y las residuales deben ser consideradas como corrientes individuales. De no ser así, se deberán realizar los cambios necesarios ya, que según queda recogido en el Plan Hidrológico, existe la obligación de disponer de una red separativa.

En caso de no finalizarse las obras, o al final de la actividad, se procederá al derribo de las construcciones y al desmantelamiento de las instalaciones. El objetivo de la restauración será que los terrenos recuperen su uso original, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando los residuos a vertedero autorizado.

Si una vez finalizada la actividad se pretendiera adaptar las instalaciones a otro uso distinto éstas deberán adecuarse. Dicha modificación deberá contar con todos los informes y autorizaciones exigibles en su caso.

Si se produjesen modificaciones al proyecto, deberá remitirse a la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental la documentación justificativa correspondiente, a fin de valorar ambientalmente dichos cambios.

Se otorga un plazo para la ejecución de las obras hasta el 14 de marzo de 2013. En caso de que no estén finalizadas deberá solicitar una ampliación de plazo. Así mismo, se respetará el periodo de ejecución de la actuación indicado en el proyecto.

Mérida, a 22 de julio de 2010.

La Directora General de
Evaluación y Calidad Ambiental,
MARÍA A. PÉREZ FERNÁNDEZ

ANEXO I

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El promotor del proyecto es la D.G. de Infraestructuras y Agua de la Consejería de Fomento de la Junta de Extremadura, con domicilio en la Avda. de las Comunidades, s/n., C.P.: 06800 Mérida (Badajoz), ha presentado el estudio de impacto ambiental relativo al proyecto de construcción de nueva EDAR y colectores asociados en Malpartida de Plasencia. La planta se emplazará aproximadamente un kilómetro y medio al sureste de la población de Malpartida de Plasencia, ubicada en el paraje denominado "La Gallega", en el término municipal de Malpartida de Plasencia (Cáceres) en la parcela localizada en el polígono 29 número de parcela 107, aledaña al Arroyo Grande. El punto escogido para el emplazamiento se encuentra dentro del LIC "Arroyos Barbaón y Calzones" incluido dentro de espacio de la Red Natura 2000.

El proyecto consistirá en la agrupación de vertidos, una nueva Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) y líneas de abastecimiento eléctrico asociado, con objeto de dar solución a los actuales problemas de saneamiento que se plantean en la localidad de Malpartida de Plasencia.

La agrupación de vertidos se realiza mediante la construcción de nuevos colectores, la restitución de otros ya existentes y una nueva impulsión con la correspondiente Estación de Bombeo de Aguas Residuales (EBAR del Molinillo). La longitud total de estas conducciones es de aproximadamente 5.900 metros lineales. El proceso de tratamiento elegido para la explotación de la EDAR es el de fangos activos de baja carga másica en aireación prolongada, dimensionándose la obra para 7.500 habitantes equivalentes. Los elementos que componen la EDAR son: arqueta de llegada, desbaste de gruesos, tanque de tormentas, desarenador-desengrasador, tratamiento biológico, decantación secundaria, cloración del efluente, vertido del efluente tratado, recirculación de fangos biológicos, bombeo de fangos biológicos en exceso, espesador de fangos por gravedad, deshidratación y almacenamiento de fangos deshidratados y elementos auxiliares.

Las instalaciones auxiliares a la EDAR consisten en: la construcción de un nuevo bombeo en la EDAR del Molinillo, la adecuación del camino de acceso, la edificación y urbanización vinculada a la planta depuradora y las líneas eléctricas de Media y Baja Tensión para suministrar a la EDAR y la EBAR, respectivamente.

El acceso a la parcela se realiza por el camino de Guirbuena que parte desde la carretera EX-108, realizándose el acondicionamiento de 850 metros de dicho camino hasta la llegada a la parcela donde se situará la EDAR.

ANEXO II

RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

El estudio de impacto ambiental incluye los siguientes epígrafes:

— "Objetivo": se expone el motivo del documento de Estudio de Impacto Ambiental y de los puntos que lo componen.

— "Localización": donde se indica el lugar en el que se va a ejecutar el proyecto de obra, que se encuentra en un espacio incluido Red Natura 2000, dentro del LIC "Arroyos Barbaón y Calzones".

— "Obras que comprende el proyecto": se enumeran y describen los distintos elementos de la obra proyectada.

— "Resumen de actuaciones": se expone de forma escueta las características más importantes de los elementos que integran el proyecto de obra.

— "Alternativas estudiadas": explicándose los distintos métodos de depuración de aguas que existen y el porqué se ha elegido éste en concreto.

— "Descripción de los medios y materiales a utilizar": se enumeran los equipos, maquinarias y materiales que van a emplearse en la obra proyectada.

— "Descripción de los tipos y composición de los residuos, vertidos o emisiones" en que se describen los residuos y emisiones procedentes de la actividad generada por la construcción de las balsas, conducciones y tomas.

— "Descripción de los recursos naturales que pueden verse afectados": enumerándose y describiéndose algunos de los principales elementos del medio natural en lo que se refiere a la fauna, la flora, el paisaje o el patrimonio histórico.

— "Identificación y valoración de impactos": aquí se distingue la fase de construcción de la EDAR y los colectores y la fase de explotación de éstos. Se enumeran las acciones impactantes y los factores impactados y la valoración de los efectos de los mismos.

— "Descripción de medidas protectoras y correctoras": comunicar a la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental el inicio de las obras y los desbroces a realizar con indicación de especies, número y localización de árboles; la localización adecuada de las instalaciones de obra, parque de maquinaria, almacén de materiales y oficina; rociar el terreno con agua en aquellas superficies expuestas al viento, escombreras, acopios, etc.; respetar al máximo el terreno no afectado por la construcción; retirar y acopiar adecuadamente el suelo fértil superficial; evitar daños innecesarios a la vegetación; realizar la revegetación de las nuevas superficies generadas posteriormente al aporte de tierra vegetal, al gradeo y fertilización de las mismas; procurar la integración paisajística de desmontes y terraplenes generados; todos los servicios y bienes afectados serán restituidos; se avisará con antelación a los usuarios de las vías que puedan verse afectadas por la obra; establecer un programa de recogida y selección de residuos que serán gestionados por empresas especializadas en función de su peligrosidad; el mantenimiento de los vehículos y maquinaria se hará en lugares adecuados a tal fin; se procederá a eliminar y revegetar las pistas usadas al final de las obras; eliminar de forma adecuada el material procedente del desbroce; se recomienda minimizar los vertidos de material reutilizándolo en la construcción de terraplenes; se sembrarán árboles autóctonos para generar una pantalla vegetal y las edificaciones irán chapadas en piedra del lugar; se procederá a la instalación de una valla metálica en el perímetro de la EDAR; se revegetarán terraplenes y taludes y se construirá el drenaje que reduzca su inestabilidad y se desmantelarán las instalaciones de obra, no abandonándose en la zona de obra chatarra ni suelos compactados.

— "Programa de Vigilancia ambiental": se señalan las características de éste, que consisten en que la dirección de obra del proyecto estará encargada de respetar de forma escrupulosa las medidas correctoras propuestas, siendo la encargada de detener cualquier acción que suponga un deterioro para el medio y que no se haya valorado ni proyectado,

obligando al constructor a la restitución total del daño causado, sin perjuicio de las sanciones que los organismos competentes entiendan que deben imponerse. Si se produjese alguna modificación sustancial en el proyecto sería comunicada de inmediato a la autoridad competente, para su estudio y valoración.

— "Zonas de vertederos y préstamos": se exponen algunas propuestas en cuanto a las características de préstamos y vertederos.

— "Resumen y conclusión": se dice que la mayor parte de los impactos negativos se presentarían en la fase de construcción, aunque siendo éstos de carácter temporal y localizado, mientras que durante la fase de explotación se generarán efectos positivos de carácter permanente.

— "Presupuesto": el presupuesto de las medidas correctoras de impacto ambiental incluye el perfilado de los taludes, extendido de tierra vegetal, estabilización de las superficies pulvígenas con polímero, la retirada de filtros y bidones de aceite y otros materiales contaminados por hidrocarburos por parte de un gestor autorizado, la medición del ruido ambiental y la realización de una prospección arqueológica. El total de este presupuesto asciende a un total de DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE EUROS CON DIECISIETE CÉNTIMOS (19.849,17 €).

— "Planos": se acompañan una serie de planos donde se expone de forma gráfica el emplazamiento de los distintos elementos que componen el proyecto de obra.

• • •

RESOLUCIÓN de 22 de julio de 2010, de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de línea aérea de alta tensión a 220 kV S/C y 8.778,45 m de longitud para evacuación eléctrica de la planta termosolar Astexol-2. Expte.: GE-M/26/08. (2010061926)

El Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los Anexos de las citadas disposiciones.

El proyecto de Línea aérea alta tensión a 220 kV S/C y 8.778,45 m de longitud, forma parte del proyecto de Planta termosolar que cuenta ya con declaración favorable de impacto ambiental. Al considerarse este nuevo proyecto una modificación sustancial del ya aprobado, se ha sometido nuevamente al trámite establecido para los proyectos del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, por lo que conforme su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, se ha sometido a procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Por otro lado, en base a la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad y a la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura (modificada por la Ley 9/2006, de 23 de diciembre), se fija el régimen de evaluación de actividades en zonas de la Red Natura 2000, cuyo informe de afección formará parte de la declaración de impacto ambiental.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 del Reglamento, el estudio de impacto ambiental fue sometido, conjuntamente con el proyecto, al trámite de información pública, mediante Anuncio que se publicó en el DOE n.º 55, de fecha 23 de marzo de 2010. En dicho periodo de información pública se han presentado alegaciones que se recogen en el Anexo I. El Anexo II contiene los datos esenciales del proyecto. Los aspectos más destacados del estudio de impacto ambiental se recogen en el Anexo III.

Con fecha 7 de julio de 2010 se emite informe por parte del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la Dirección General del Medio Natural, en el que se indica que la actividad no se encuentra incluida en la Red Natura 2000.

Con fecha 21 de enero de 2010 se emite informe por parte de la Dirección General de Patrimonio Cultural, en el que se informa favorablemente la actuación condicionado al cumplimiento íntegro de medidas preventivas y correctoras, las cuales se incluyen en el cuerpo de la presente declaración de impacto ambiental.

En consecuencia, vistos el estudio de impacto ambiental, las alegaciones y los informes incluidos en el expediente; Decreto 47/2004, de 20 de abril, por el que se dictan Normas de Carácter Técnico de Adecuación de las Líneas Eléctricas para la Protección del Medio Ambiente en Extremadura; el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el

Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos; el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio; y demás legislación aplicable, la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 5 del Decreto 187/2007, de 20 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, formula la siguiente Declaración de Impacto Ambiental para el proyecto de Línea aérea alta tensión a 220 kV S/C y 8.778,45 metros de longitud para evacuación eléctrica de la Planta Termosolar Astexol-2:

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

A los sólos efectos ambientales, y en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales, el proyecto Línea aérea alta tensión a 220 kV S/C y 8.778,45 metros de longitud para evacuación eléctrica de la Planta Termosolar Astexol-2, resulta compatible y viable, siempre que se cumpla el siguiente condicionado:

1. Condiciones de carácter general:

— Serán de aplicación todas las medidas propuestas en este condicionado ambiental y las incluidas en el estudio de impacto ambiental, mientras no sean contradictorias con las primeras.

— La presente declaración de impacto ambiental caducará si no hubiera comenzado la ejecución del proyecto en el plazo de tres años. No obstante, la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental podrá resolver, a solicitud del promotor, que dicha declaración sigue vigente si considera que no se han producido cambios sustanciales en los elementos que sirvieron de base para realizar la evaluación de impacto ambiental. Transcurrido el plazo de sesenta días sin haberse emitido el informe sobre la revisión de la declaración de impacto ambiental por parte de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, podrá entenderse vigente la declaración de impacto ambiental formulada en su día. Así mismo, cualquier modificación de las condiciones impuestas en la declaración de impacto ambiental deberá ser informada previamente por esta Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental.

— Cualquier modificación del proyecto original deberá ser comunicada a la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental. Dichas modificaciones no podrán llevarse a cabo hasta que no hayan sido informadas favorablemente por esta Dirección General. En el caso de considerarse que la modificación es sustancial, se podrá determinar la necesidad de realizar una nueva evaluación de impacto ambiental. Asimismo, cualquier modificación de las condiciones impuestas en la declaración de impacto ambiental deberá ser informada previamente por esta Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental.

2. Medidas a aplicar en la fase de construcción:

— El trazado seguirá en paralelo a la carretera y discurrirá en la medida de lo posible por las lindes de las finca para causar los menores perjuicios posibles.

— Previamente se contactará con los agentes del medio natural de la zona para que supervisen la realización de los trabajos.

— Con el fin de minimizar la ocupación del suelo y la afección a la vegetación y al suelo, se jalonará la zona de obras antes del inicio de las mismas. De esta manera se evitará que la maquinaria circule fuera del área de ocupación.

— Se llevará a cabo la retirada de la tierra vegetal de aquellas superficies que vayan a ser alteradas por las obras y su posterior mantenimiento hasta el momento en que vayan a ser reutilizadas.

— Se respetará la vegetación natural, no siendo necesaria la corta de arbolado. Asimismo se respetará el matorral autóctono.

— En el caso de afectarse a vías pecuarias previamente se deberá obtener autorización de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural.

— En lo referente a cruces de cauces por la línea eléctrica el proyecto deberá adaptarse a lo indicado en el artículo 127 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, así como a las normas específicas que determine la Confederación Hidrográfica del Guadiana. Los apoyos y las instalaciones auxiliares deberán situarse fuera del dominio público hidráulico y de la zona de servidumbre de uso público. Las que estén en zona de policía deberán obtener autorización del Órgano de cuenca.

— Todas las maniobras de mantenimiento de la maquinaria deberán realizarse en instalaciones adecuadas para ello (cambios de aceite, etc.), evitando los posibles vertidos accidentales al medio.

— Se aprovecharán los accesos existentes, evitando la apertura de otros nuevos. En el caso de accesos nuevos, se evitarán los movimientos de tierras y posteriormente se restaurarán, realizando siembras y plantaciones de especies arbustivas.

— Para evitar elevados niveles de emisión de partículas en suspensión en la fase de obras, se procederá al riego sistemático de las superficies que puedan provocar este tipo de contaminación.

— Se controlará la emisión de gases y contaminantes de los vehículos y maquinaria con su continua puesta a punto, así como la generación de ruidos con la utilización de silenciadores.

— El lavado de las cubas de hormigón se realizará en huecos localizados excavados en el terreno, preferiblemente en zonas ya alteradas por las obras de construcción de la planta. Las aguas residuales durante la fase de construcción serán depuradas adecuadamente antes de su vertido.

— Los aceites usados y residuos peligrosos que pueda generar la maquinaria de la obra y los transformadores, se recogerán y almacenarán en recipientes adecuados para su evacuación y tratamiento por gestor autorizado. Se habilitarán contenedores para los residuos no peligrosos generados durante las obras para su retirada por gestor autorizado. En todo caso se cumplirá toda la normativa relativa a residuos.

— Se informará a todo el personal implicado en la construcción de la línea, del contenido de la presente Declaración de Impacto Ambiental, de manera que se ponga en su conocimiento las medidas que deben adoptarse a la hora de realizar los trabajos.

3. Medidas a aplicar en la fase de funcionamiento:

— Una vez terminadas las obras se procederá a la limpieza general de las áreas afectadas, retirando las instalaciones temporales, restos de máquinas y escombros, depositándolos en vertederos controlados e instalaciones adecuadas para su tratamiento.

— Las labores de restauración se irán realizando conforme avance la obra. Dentro de los seis meses siguientes a la construcción deberán estar ejecutadas las obras de recuperación de las zonas alteradas que no se hubieran realizado durante la fase de construcción.

— Los residuos peligrosos generados y gestionados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.

— Los residuos no peligrosos generados podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a dos años. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante deposición en vertedero, el tiempo de almacenamiento no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación mediante depósito en vertedero.

4. Medidas específicas para la línea eléctrica:

— En la instalación eléctrica, para minimizar el riesgo de electrocución para las aves, se adoptarán, como mínimo, las medidas técnicas establecidas en el Decreto 47/2004, de 20 de abril, por el que se dictan Normas de Carácter Técnico de Adecuación de las Líneas Eléctricas para la Protección del Medio Ambiente en Extremadura, y las del R.D. 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

— Todos los puentes irán recubiertos de material aislante.

— No se utilizarán alargaderas.

— Se señalizará el cable de tierra con espirales salvapájaros de 1 metro de longitud y 30 centímetros de diámetro, cada 10 metros al tresbolillo y el crece del Río Olivenza con balizas luminosas.

— Se recomienda la utilización de dispositivos antiposada.

— En el caso de que se detectara que estas medidas son insuficientes para evitar accidentes por colisión y/o electrocución se podrán exigir medidas adicionales.

5. Medidas para la protección del patrimonio histórico-arqueológico:

— Con Carácter previo a la ejecución de las obras:

• Deberá excluirse de la obra de referencia el yacimiento "Los Frailes" (Área 1), estableciéndose un perímetro de protección con radio de 200 metros. Dentro de la citada zona se prohíbe cualquier actividad relacionada con la construcción y uso de la línea de evacuación de la planta termosolar.

- Cuando por imperativo técnico el entorno de protección deba ser inferior al radio de 200 metros se deberá llevar a cabo de cara a una precisa delimitación del área de ocupación del yacimiento existente en la parcela, una revisión y minucioso desbroce superficial con el objeto de confirmar la presencia de estructuras o materiales asociados al yacimiento. Los trabajos deberán ser realizados por los técnicos encargados del control y seguimiento de la obra. Si las tareas de desbroce minucioso ofreciesen resultados positivos se procederá a la excavación integral de los restos localizados, conforme a las directrices dictaminadas por la Dirección General de Patrimonio Cultural.

- Deberá excluirse de la obra de referencia los restos correspondientes al "Puente de San Francisco" incluido entre los elementos patrimoniales, estableciéndose un perímetro de protección con radio de 50 metros. Dentro de la citada zona de actuación se prohíbe cualquier actividad relacionada con la construcción y uso de la línea de evacuación de la planta termosolar.

— Durante la fase de obras será obligatorio un Control y seguimiento arqueológico, por parte de técnicos cualificados, de todos los movimientos de tierra en cotas bajo rasante natural que conlleve la ejecución del proyecto de referencia. El control arqueológico será permanente y a pie de obra, y se hará extensivo a todas las obras de construcción, desbroces iniciales, instalaciones auxiliares, líneas eléctricas asociadas, destoconados, replante, zonas de acopios, caminos de tránsito, y todas aquellas otras actuaciones que derivadas de la obra generen los citados movimientos de tierra en cotas bajo rasante natural.

— Si durante los trabajos de seguimiento se detectara la presencia de restos arqueológicos que pudieran verse afectados por las actuaciones derivadas del proyecto de referencia, se procederá a la paralización inmediata de las obras en la zona de afección, se balizará la zona para preservarla de tránsitos, se realizará una primera aproximación cronocultural de los restos, y se definirá la extensión máxima del yacimiento en superficie. Estos datos serán remitidos mediante informe técnico a la Dirección General de Patrimonio Cultural, que cursará visita de evaluación con carácter previo a la emisión de informe de necesidad de excavación completa de los hallazgos localizados. En el caso que se considere oportuno, dicha excavación no se limitará en exclusiva a la zona de afección directa, sino que podrá extenderse hasta alcanzar la superficie necesaria para dar sentido a la definición contextual de los restos y a la evolución histórica del yacimiento. Asimismo, se acometerán cuantos procesos analíticos (dataciones, botánicos, faunísticos, etc.) se consideren necesarios para clarificar aspectos relativos al marco cronológico y paleopaisajístico del yacimiento afectado. Finalizada la documentación y emitido el informe técnico exigido por la legislación vigente (art. 9 del Decreto 93/1997, de 1 de julio, regulador de la Actividad Arqueológica en Extremadura), se emitirá, en función a las características de los restos documentados, autorización por la Dirección General de Patrimonio Cultural para el levantamiento de las estructuras localizadas con carácter previo a la continuación de las actuaciones en este punto, previa solicitud por parte de la empresa ejecutora de las obras.

— Todas las actividades aquí contempladas se ajustarán a lo establecido al respecto en el Título III de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura y en el Decreto 93/1997, de 1 de julio, regulador de la Actividad Arqueológica en Extremadura.

6. Programa de vigilancia:

— Se comunicará el inicio de las obras y durante la construcción se comunicará cualquier incidencia que resulte conveniente resaltar. En el caso de detectarse la presencia de alguna especie de fauna o flora silvestre incluida en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura se comunicará a esta Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental (DGECA) con el fin de tomar las medidas necesarias para minimizar los efectos negativos.

— Una vez en la fase de explotación para el seguimiento de la actividad se llevará a cabo un Plan de Vigilancia Ambiental por parte del promotor, mediante la contratación de técnico cualificado, que realizará visitas estratégicas. Este programa deberá ser previamente aprobado por esta Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental (DGECA). Dentro de dicho Plan, el promotor deberá presentar anualmente, durante los primeros 15 días de cada año, a la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental la siguiente documentación:

- Informe general sobre el seguimiento de las medidas incluidas en la declaración de impacto ambiental.

- Incidencias de las infraestructuras de la instalación en relación con la fauna silvestre. Se analizará con especial detalle la incidencia de las instalaciones sobre la avifauna. Para ello se realizarán recorridos de campo para detectar posibles accidentes por colisión y/o electrocución y se adoptarán las medidas suplementarias necesarias para evitarlos.

- Cualquier otra incidencia que resulte conveniente resaltar.

Toda la documentación presentada será firmada por técnico competente. Para la elaboración de estos informes el promotor deberá contar con un servicio de vigilancia ambiental.

En base al resultado de estos informes se podrán exigir medidas correctoras suplementarias para corregir las posibles deficiencias detectadas, así como otros aspectos relacionados con el seguimiento ambiental no recogidos inicialmente. A la vista de los resultados obtenidos, la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental podrá determinar a partir de qué año no es necesario continuar con el Plan de vigilancia ambiental.

7. Otras disposiciones:

— Se comunicará a la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental la finalización de la fase de construcción antes de la entrada en servicio, con el fin de comprobar y verificar el cumplimiento de las medidas indicadas en el informe. El incumplimiento de ellas podrá ser causa de revocación de las autorizaciones tramitadas, sin perjuicio de la imposición de sanciones y responsabilidad civil o penal.

— La presente declaración no exime de obtener los informes y autorizaciones pertinentes, especialmente las relativas a la normativa urbanística y licencias municipales.

Mérida, a 22 de julio de 2010.

La Directora General de
Evaluación y Calidad Ambiental,
MARÍA A. PÉREZ FERNÁNDEZ

ANEXO I

ALEGACIONES PRESENTADAS Y CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL

Se han recibido alegaciones de contenido ambiental al proyecto de "Línea aérea alta tensión a 220 kV S/C y 8.778,45 m de longitud para evacuación eléctrica de la Planta Termosolar Astexol-2", por parte de algunos afectados, que se resumen a continuación:

— D. Ángel Carrasco Peña, D. Antonio Carrasco Peña y D.ª Soledad Carrasco Peña alegan que el trazado de la línea discurre paralelo a la carretera, con el consiguiente impacto ambiental y se pueden derivar riesgos y molestias derivados de campos magnéticos, ruidos y problemas para la salud por al cercanía a la casa de campo y zonas de paso. Para evitar afecciones a los cultivos de olivar la línea debería discurrir enterrada; en caso contrario, el trazado debería discurrir por la linde oeste de la finca.

— D.ª Eulalia Pérez Magaz alega que donde se pretende colocar el apoyo es la única zona de la finca donde existe arbolado de encinas, encontrándose distintas especies animales que se verían afectadas por riesgos y molestias derivados de campos magnéticos y ruidos. Para evitar estas circunstancias la línea debería realizarse subterránea o discurrir por la linde de la finca.

Consideración de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental:

En respuesta a las alegaciones:

— El estudio de impacto ambiental recoge ya que el trazado elegido se ha seleccionado teniendo en cuenta evitar afectar a zonas de regadío, siendo el elegido el que presenta mayores ventajas desde el punto de vista técnico, económico y medioambiental.

— En la declaración de impacto ambiental se establecen medidas protectoras y correctoras para minimizar los posibles impactos que pudieran generarse sobre los valores naturales y socioeconómicos de la zona, entre los que se puede citar el paralelismo de trazado con la carretera aprovechando las lindes de las fincas, para producir el menor perjuicio posible.

ANEXO II

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de "Línea aérea alta tensión a 220 kV S/C y 8.778,45 m de longitud para evacuación eléctrica de la Planta Termosolar Astexol-2" forma parte del proyecto de Planta termosolar Astexol-2 en Badajoz, que cuenta ya con declaración favorable de impacto ambiental. Dicha evacuación ha sido modificada con respecto a la incluida en el proyecto inicial y al considerarse una modificación sustancial se ha sometido nuevamente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El peticionario es Dioxipe Solar, SL.

La línea aérea está diseñada para evacuación de la planta termosolar en 220 kV simple circuito, preparada para doble circuito en bandera. El conductor será 337-AL1/44-ST1A (LA-380 GULL). El asilamiento estarán constituido por 16 unidades de vidrio U160BS. Llevará un cable de tierra

y fibra óptica con un diámetro de 17,5 mm. Se instalarán espirales salvapájaros de 30 cm de diámetro y 1 m de longitud de color naranja cada 10 m en el cable de tierra. En el vano de cruce con la rivera de Olivenza se colocarán al menos 2 balizas luminosas.

El origen de la línea será el apoyo n.º 1 de transición subterráneo a aéreo en terrenos de planta termosolar "Astexol-2", desde donde y a través de 29 apoyos de tipo metálico galvanizado celosía, conectará con la subestación colectora "Subestación Olivenza 220 kV". La longitud de la línea eléctrica es de 8.778,45 m y discurrirá por los términos municipales de Badajoz y Olivenza, ambos de la provincia de Badajoz.

ANEXO III

RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

El estudio de impacto ambiental se compone de los siguientes apartados: Introducción, Descripción del Proyecto, Examen de Alternativas Técnicamente Viables y Justificación de la Solución Adoptada, Análisis del Estado Preoperacional, Identificación y Valoración de Impactos, Propuesta de Medidas Protectoras y Correctoras, Programa de Vigilancia Ambiental y Documento de Síntesis.

En la "Introducción" se incluye una presentación y objetivos, antecedentes y justificación, promotor, emplazamiento y marco legal aplicable.

El siguiente capítulo está dedicado a la "Descripción del proyecto", que se resume en el Anexo II. Comprende las características generales del proyecto, la descripción técnica del proyecto y la identificación de los principales impactos.

Dentro del "Examen de alternativas técnicamente viables y justificación de la solución adoptada" se incluye una justificación del proyecto, justificación de la localización del proyecto, análisis de las alternativas de trazado y justificación del trazado elegido.

A continuación se realiza el "Análisis del estado preoperacional", donde se describe el marco geográfico, medio abiótico (Altimetría, Climatología, Geología, Litología, Hidrología y Edafología y Geotécnia), medio biológico (vegetación, fauna, áreas protegidas en el áreas de influencia y paisaje) y medio socioeconómico (Demografía, ocupación y Patrimonio Cultural y Artístico). Realiza además un análisis y valoración del estado preoperacional.

Seguidamente se procede a la "Identificación y valoración de impactos". Este apartado incluye la identificación de los impactos asociados al proyecto (identificación de acciones y factores afectados), matriz de identificación de impactos ambientales, metodología de valoración cualitativa y cuantitativa de los impactos ambientales, en fase de construcción y de operación y una valoración general del estado preoperacional, del estado futuro y una valoración global del proyecto.

Se proponen las siguientes medidas preventivas y correctoras:

— Con anterioridad al inicio de las obras, se procederá a señalizar y balizar toda la zona, siguiendo la traza correspondiente al avance de las obras.

— Las zonas de acopio de materiales y almacenamiento temporal de residuos se ubicarán en el interior de la zona de obras señalada.

— Se habilitarán una o más áreas específicas para realizar el mantenimiento y lavado de la maquinaria y equipos de obra. Estas áreas dispondrán de una superficie impermeabilizada y de un sistema de recogida de efluentes y de separadores de aceites y grasas, a fin de evitar la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas.

— Las zonas de acopio, parque de maquinaria e instalaciones auxiliares necesarias se instalarán, siempre que sea posible, en terrenos baldíos, y en aquellas zonas donde la vegetación tenga un menor valor.

— Se tratarán de limitar, donde sea posible, las operaciones susceptibles de producir cantidades significativas de polvo y partículas, en situaciones de condiciones atmosféricas desfavorables (por ejemplo, fuerte viento cuando el suelo está seco), adoptándose medidas de control apropiadas, como la humectación previa de los materiales a manipular, en caso de que sea necesario.

— Los vehículos que transporten material pulverulento se cubrirán con una lona, o mediante un sistema apropiado, al objeto de evitar la emisión de polvos y partículas.

— Se utilizará, siempre que sea posible, maquinaria ligera para el acopio y traslado de materiales, evitando la apertura de las plataformas de las grúas y, con carácter general, se tratará de afectar la mínima superficie del entorno.

— La velocidad de los vehículos en carreteras sin pavimentar estará limitada y señalizada con placas indicativas, al objeto de reducir el levantamiento de polvo. Los vehículos serán conducidos de forma responsable y a baja velocidad (20 km/h), por debajo de la máxima velocidad permitida dentro de la zona de construcción.

— Se realizará una adecuada puesta a punto y mantenimiento de la maquinaria utilizada durante las obras, al objeto de minimizar las emisiones de los gases de escape de los motores de combustión y el ruido ocasionado por la maquinaria.

— Programación adecuada de los trabajos, con el fin de repartir los mismos a lo largo de toda la fase de construcción, evitando periodos de trabajo que produjesen niveles sonoros indeseados en el medio y sobre la población de los alrededores.

— Se tratará de hacer la máxima utilización de la red de caminos.

— Se procurará planificar las obras de construcción de manera que la incidencia en el tráfico sea mínima durante el período de construcción, realizando el transporte de materiales y equipos de forma secuencial. Si se efectuasen transportes especiales se informará previamente a las autoridades competentes, autoridades municipales y a la policía y se solicitará, en caso de que sea necesario, la autorización correspondiente a la autoridad competente.

— Los residuos se segregarán en diferentes tipos y se almacenarán en áreas específicas antes de su entrega a gestor autorizado. Los materiales sobrantes y residuos de obras no peligrosos cumplirán con el artículo 11.2 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, y en su caso, se depositarán en vertederos autorizados. Los residuos peligrosos serán retirados por gestores de residuos peligrosos debidamente acreditados.

— En las zonas en las que se haya suprimido temporalmente la vegetación debido a la construcción se estudiará la idoneidad de plantar especies autóctonas con densidad y composición específica similar a la existente en los alrededores de la zona a restaurar.

— La anchura de la pista de trabajo para la construcción de la línea eléctrica será estrictamente la necesaria y estará correctamente definida mediante señalización y balizamiento. No se realizarán actuaciones fuera de la pista de trabajo.

— Para la instalación de los apoyos de la línea de evacuación de energía eléctrica se procederá a la delimitación del área necesaria, considerando la maniobrabilidad de la maquinaria y el espacio requerido para el almacenamiento temporal de estructuras o materiales.

— Los materiales sobrantes procedentes de la excavación de zanjas para la instalación de apoyos serán separados de manera que la capa de tierra vegetal sea almacenada independientemente del resto, con objeto de ser empleada posteriormente en labores de restauración o de creación de zonas verdes. Con el fin de evitar el deterioro de la capa orgánica, el acopio se realizará en montones de altura no superior a 1,5 metros. En el caso de que se superasen los 6 meses de almacenamiento, se abonará y se sembrará con leguminosas, removiéndose si el período de tiempo entre su extracción y empleo en restauración fuese prolongado.

— Se minimizará el paso de maquinaria pesada y vehículos fuera de los accesos y caminos existentes, al objeto de evitar la destrucción de la vegetación y la compactación del terreno. En aquellas zonas donde el paso de maquinaria no tenga una zona definida, se procederá a señalizar la misma, de forma que el paso se produzca siempre por el mismo lugar (utilizando la misma rodada), reduciendo así la superficie afectada por el paso de maquinaria.

— Los postes y tendidos eléctricos deberán invadir en el menor grado posible las cuencas visuales. Y en la medida de lo posible se evitará su instalación en los tramos sobre las crestas, salientes o líneas del horizonte, aprovechando las lomas y accidentes topográficos, para apantallar la actuación.

— Para la ocupación temporal en obras y el sobrevuelo por la línea de las vías pecuarias, se obtendrán las autorizaciones requeridas por la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias de Extremadura.

— Por lo que respecta a la afección sobre el paisaje, se intentará que el acabado de los taludes de los accesos permanentes sea suave, uniforme y acorde con la superficie del terreno, recuperando las superficies abiertas para la construcción del mismo (plantaciones, etc.). Por otra parte, se llevarán a cabo otras medidas como la revegetación de setos afectados y la restauración de las campas de trabajo. Además de evitar que el trazado por cumbres o lomas en zonas de relieve accidentado.

— Al término de las obras se retirarán todos los escombros, materiales sobrantes y demás residuos. En caso de que sea necesario, se procederá a la descompactación de los terrenos afectados por el paso de la maquinaria. Se efectuará la restitución geomorfológica y edáfica de todos los terrenos afectados, a excepción de las áreas ocupadas por las estructuras permanentes e infraestructuras del Proyecto, así como áreas que podrán ser utilizadas durante la operación del Proyecto. Y se gestionarán los caminos y pistas de manera que queden restaurados, obstaculizados o inutilizados según cada escenario.

— Durante la fase de funcionamiento del Proyecto, con carácter particular, a la hora de plantear el trazado y características de esta infraestructura eléctrica y con el fin de minimizar

al máximo posible el riesgo de colisión y electrocución de la avifauna, se ha prestado una especial atención al cumplimiento de:

- El Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas de protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

- El Decreto 47/2004, de 20 de abril, por el que se dictan Normas de Carácter Técnico de Adecuación de las Líneas Eléctricas para la Protección del Medio Ambiente en Extremadura.

— Se instalarán espirales de polipropileno salvapájaros, de 30 cm. De diámetro y 1 metro de longitud color preferentemente anaranjado, con una cadencia de 10 metros a lo largo de toda la línea de tierra.

— Aparte, con objeto de destacar la presencia del tendido eléctrico en el cruce sobre el río Olivenza, se colocará en este vano un sistema de señalización luminiscente: "balizas luminosas para la señalización de conductores de líneas de alta tensión".

Se desarrolla un "Programa de vigilancia" para la fase de construcción (vigilancia de los impactos por ocupación del terreno, generación de residuos y ruidos) y la fase de funcionamiento, especialmente sobre la fajina.

El estudio finaliza con el "Documento de síntesis". Se incluyen un Anexo I de "Estudio de las respuestas recibidas a las consultas previas", Anexo II "Informe de prospección arqueológica" e Informe Técnico de Campo eléctrico y magnético para LAAT 220 kV. Se aportan planos de emplazamiento y áreas protegidas.

V ANUNCIOS

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, COMERCIO E INNOVACIÓN

ANUNCIO de 21 de abril de 2010 sobre notificación de acuerdo de inicio y pliego de cargos en el expediente sancionador n.º CI 59/09, en materia de comercio interior. (2010082608)

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de su destinatario la notificación de la resolución del Jefe de Servicio de Comercio de fecha 24 de marzo de 2010 del expediente sancionador que a continuación se especifica, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el art. 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE núm. 285, de 27 de noviembre), en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (BOE núm. 12, de 14 de enero).

Denunciado: D. Lucas Pardo Manzano.

Último domicilio conocido: Avenida del Valle, n.º 13, 06477. Puebla de la Reina (Badajoz).

Expediente n.º: CI 59/09 seguido por los siguientes hechos: realizar la venta ambulante de melones sin autorización municipal.

Normativa infringida:

— Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura: artículo 14.3 c).

Tipificación de la infracción:

— Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura: artículo 47 k).

Sanción: ciento veinticinco euros (125 €).

Plazo de presentación de alegaciones: 10 días a partir del día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Órgano competente para resolver: el Jefe de Servicio de Comercio.

Órgano instructor: Rocío Esteban Corchero.

Mérida, a 21 de abril de 2010. El Jefe de Servicio de Comercio, JOSÉ SERENO MARTÍNEZ.

• • •

ANUNCIO de 22 de abril de 2010 sobre notificación de propuesta de resolución en el expediente sancionador n.º CI 62/09, en materia de comercio interior. (2010082609)

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de su destinatario la notificación de la propuesta de resolución del Jefe de Servicio de Comercio Interior de fecha 23 de marzo de 2010, del expediente sancionador que a continuación se especifica, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el art. 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE núm. 285, de 27 de noviembre), en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (BOE núm. 12, de 14 de enero).

Denunciado: D. Lucas Pardo Manzano.

Último domicilio conocido: Avenida del Valle, n.º 13, Puebla de la Reina (Badajoz).

Expediente n.º: CI 62/09 seguido por los siguientes hechos: realizar la venta ambulante sin autorización municipal.

Normativa infringida:

— Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura: artículo 14.3 c).

Tipificación de la infracción:

— Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura: artículo 47 k).

Sanción: trescientos setenta y cinco euros (375 €).

Plazo de presentación de recurso de alzada: 1 mes contado a partir del día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Órgano competente para resolver: el Director General de Comercio. Pedro Antonio Jara Galán.

Órgano instructor: Rocío Esteban Corchero.

Mérida, a 22 de abril de 2010. El Jefe de Servicio de Comercio, JOSÉ SERENO MARTÍNEZ.

CONSEJERÍA DE FOMENTO

RESOLUCIÓN de 20 de julio de 2010, de la Secretaría General, por la que se convoca, por procedimiento abierto, la contratación de la obra de "Construcción de 20 viviendas de promoción pública en Burguillos del Cerro". Expte.: OBR0209101. (2010061890)

1.- ENTIDAD ADJUDICADORA:

a) Organismo: Consejería de Fomento.

b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría General.

c) Número del expediente: OBR0209101.

2.- OBJETO DEL CONTRATO:

a) Tipo de contrato: Consejería de Fomento.

b) Descripción del objeto: Construcción de 20 viviendas de promoción pública en Burguillos del Cerro.

c) División por lotes y número: No procede.

d) Lugar: Extremadura.

e) Plazo de ejecución: 21 meses.

3.- TRAMITACIÓN, PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACIÓN:

a) Tramitación: Ordinaria.

b) Procedimiento: Abierto.

c) Criterios de adjudicación:

— Criterios de adjudicación cuya valoración es automática:

- Oferta económica: Hasta 40 puntos.
- Subcontratación: Hasta 8 puntos.
- Extensión de garantías: Hasta 4 puntos.

— Criterios de adjudicación cuya valoración depende de un juicio de valor:

- Memoria constructiva, calidad y programa de trabajo: Hasta 20 puntos.
- Seguridad y salud: Hasta 10 puntos.
- Medidas medioambientales: Hasta 10 puntos.
- Otras mejoras: Hasta 8 puntos.

4.- PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN:

Importe sin IVA: 1.265.200,41 euros.

Importe del IVA (8%): 101.216,03 euros.

Importe total: 1.366.416,44 euros.

Valor estimado del contrato: 1.265.200,41 euros.

5.- GARANTÍAS:

Provisional: Exenta (art. 91 de la LCSP).

Definitiva: 5% del importe de adjudicación, IVA excluido. Art. 83 de la LCSP.

Complementaria o especial: 5% en caso de desproporcionalidad.

6.- OBTENCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN:

a) Entidad: Consejería de Fomento.

b) Domicilio: Avda. de las Comunidades, s/n.

c) Localidad y código postal: Mérida 06800.

d) Teléfonos: Información administrativa: 924 332287– 924 332222.

e) Telefax: 924 332381.

f) Fecha límite de obtención de documentos e información: Seis días antes del plazo de presentación de ofertas.

7.- REQUISITOS ESPECÍFICOS DEL CONTRATISTA:

a) Clasificación: Grupo C, Subg. 2 Categ. d; Grupo C, Subg. 4, Categ. d; Grupo C, Subg. 6, Categ. d; Grupo C, Subg. 7, Categ. d.

b) Solvencia económica y financiera: Queda sustituida por la clasificación.

c) Solvencia técnica o profesional: Queda sustituida por la clasificación.

d) Solvencia complementaria (independientemente de la exigencia de clasificación): Acreditar que la persona responsable de la ejecución de las obras ostenta la titulación académica, Arquitecto o Arquitecto Técnico/Aparejador y compromiso de su aceptación.

8.- PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS O DE LAS SOLICITUDES DE PARTICIPACIÓN:

a) Fecha límite de presentación: Hasta las 12,00 horas del día 31 de agosto de 2010.

b) Documentación a presentar: La especificada en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Sobre 1: Documentación administrativa; Sobre 2: Documentación para valoración de criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor; Sobre 3: Documentación para valoración de criterios cuantificables de forma automática.

c) Lugar de presentación:

1.ª Entidad: Consejería de Fomento (Registro General).

2.ª Domicilio: Avda. de las Comunidades, s/n.

3.ª Localidad y código postal: Mérida 06800.

4.ª N.º de fax para notificar envío por correo: 924 332375.

d) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: Dos meses para la adjudicación provisional a contar desde la apertura de las proposiciones de conformidad con el artículo 145.2 de la LCSP.

e) Admisión de variantes: No.

9.- APERTURA DE LAS OFERTAS:

— Documentación general (Sobre 1): A los efectos establecidos en el art. 81.2 del RGLCAP, el resultado de la calificación de la documentación general se hará público en el tablón de anuncios del Servicio de Contratación de la Consejería de Fomento y será

comunicado verbalmente a los licitadores, a continuación del examen de dicha documentación, en la siguiente fecha, hora y lugar:

a) Entidad: Consejería de Fomento.

b) Domicilio: Avda. de las Comunidades, s/n.

c) Localidad: Mérida.

d) Fecha 10 de septiembre de 2010.

e) Hora: 13,00 horas.

— Documentación para la valoración de criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor (Sobre 2):

a) Entidad: Consejería de Fomento.

b) Domicilio: Avda. de las Comunidades, s/n.

c) Localidad: Mérida.

d) Fecha: 17 de septiembre de 2010.

e) Hora: 12,30.

— Documentación para la valoración de criterios cuya valoración es automática (Sobre 3):

a) Entidad: Consejería de Fomento.

b) Domicilio: Avda. de las Comunidades, s/n.

c) Localidad: Mérida.

d) Fecha: 30 de septiembre de 2010.

e) Hora: 10,00.

10.- OTRAS INFORMACIONES:

El resultado de las Mesas de contratación, así como la fecha y hora de la 4.ª sesión de la Mesa de contratación por la cual se formula la propuesta de adjudicación provisional será comunicada a través del Perfil del Contratante, pág. web: http://contratacion.juntaextremadura.net./

11.- GASTOS DE ANUNCIOS:

Por cuenta del adjudicatario.

De conformidad con el artículo 75 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, será de cuenta del adjudicatario del contrato la publicación, por una sola vez, de los anuncios de licitación en el Boletín Oficial del Estado o en los respectivos diarios o boletines oficiales en los supuestos a que se refiere el artículo 126 de la Ley de Contratos del Sector Público.

12.- FECHA DE ENVÍO DEL ANUNCIO AL DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA:

No procede.

13.- FUENTE DE FINANCIACIÓN:

Comunidad Autónoma de Extremadura.

14.- PERFIL DEL CONTRATANTE (ART. 42 DE LA LCSP):

http://contratacion.juntaextremadura.net/

Mérida, a 20 de julio de 2010. El Secretario General, ANTONIO P. SÁNCHEZ LOZANO.

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE

ANUNCIO de 23 de junio de 2010 sobre autorización administrativa de instalación eléctrica. Ref.: 06/AT-018972-017324. (2010082665)

Visto el expediente iniciado en este Servicio de Ordenación Industrial, Energética y Minera de Badajoz a petición de: Eléctrica Santa Marta y Villalba, SL, con domicilio en: Santa Marta, C/ Francisco Neila, 34, solicitando autorización administrativa para el establecimiento de una instalación eléctrica cuyas características principales son las siguientes:

ESTACIÓN TRANSFORMADORA:

Tipo: Cubierto.

N.º de transformadores:

Número	Relación de transformación
1	15,000/20,000
	0,400/0,230

Potencia total en transformadores: 630 (KVA).

Emplazamiento: Santa Marta. Camino de Almendral, s/n., junto al silo.

Presupuesto en euros: 45.266,20.

Presupuesto en pesetas: 7.531.662.

Finalidad: suministro de energía eléctrica a abonados.

Referencia del expediente: 06/AT-018972-017324.

A los efectos prevenidos en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y en el artículo 125 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, se somete al trámite de información pública la petición de autorización administrativa, para que pueda ser examinado el expediente en este Servicio sito en Avda. Miguel de Fabra, 4 (Polígono Industrial El Nevero), en Badajoz, y formularse las reclamaciones oportunas en el plazo de veinte días contados a partir del siguiente al de la publicación de este Anuncio.

Badajoz, a 23 de junio de 2010. El Jefe del Servicio de Ordenación Industrial, Energética y Minera, JUAN CARLOS BUENO RECIO.

• • •

ANUNCIO de 30 de junio de 2010 por el que se cita a los interesados para el levantamiento de actas previas a la ocupación en expediente de expropiación forzosa. Ref.: 10/AT-1259-2. (2010082678)

Por tener concedido el proyecto de Iberdrola Distr. Eléctrica, SA, denominado reforma LAAT a 45 kV Puerto de Santa Cruz-Abertura. registrado con el núm. 10/AT-1259-2 la declaración de Utilidad Pública por Resolución del Servicio de Ordenación Industrial, Energética y Minera de Cáceres de fecha 20-07-2009 publicada en el DOE n.º 145, de 29-07-2009 y, de conformidad con el art. 54 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, de Ordenación del Sector Eléctrico, que establece que la declaración de utilidad pública lleva implícita la necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados e implica la Urgente Ocupación a los efectos establecidos en el art. 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Este Servicio de Ordenación Industrial, Energética y Minera de Cáceres, convoca a los titulares de los bienes y derechos afectados que figuran en relación adjunta para que comparezcan el día, hora y lugar señalados al final del presente escrito, para desde allí trasladarse posteriormente al terreno, si fuera necesario, y proceder al levantamiento de las Actas Previas a la Ocupación de las fincas afectadas.

A dicho acto deberán asistir los afectados, personalmente o bien representados por persona debidamente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la contribución, pudiendo hacerse acompañar a su costa, si lo estiman oportuno, de Peritos y Notario.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 56.2 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957, los interesados, así como las personas que siendo titulares de derechos e intereses económicos directos sobre los bienes afectados que hayan podido ser omitidos de dicha relación, podrán formular por escrito ante este Servicio, hasta el día señalado para el levantamiento del Acta Previa, alegaciones a los sólos efectos de subsanar posibles errores padecidos en la relación de los mismos.

RELACIÓN DE PROPIETARIOS, BIENES Y DERECHOS AFECTADOS

PROPIETARIOS		FINCAS	AFECCIÓN			
Nombre	Domicilio	Polígono/ Parcela	Nº APOYO	M2 APOYO	ML VUELO	M2 VUELO
LUCIANO CASCO DELGADO	AVDA. REY JUAN CARLOS I, 73 PL 05, PT D LEGANES 28916-MADRID	1 / 75	6	0,56	91,98	643,86
JOSE MANUEL TELLO MUÑOZ	PZA. 8 DE SEPTIEMBRE, 1 PL 02, PT D 10003-CACERES	8 / 59	--	--	47,14	329,98

FECHA Y LUGAR LEVANTAMIENTO DE ACTAS PREVIAS:

Ayuntamiento de Puerto de Santa Cruz. Día 18-08-2010 a las 11,00 horas.

Cáceres, a 30 de junio de 2010. El Jefe del Servicio de Ordenación Industrial, Energética y Minera, ARTURO DURÁN GARCÍA.

• • •

ANUNCIO de 16 de julio de 2010 sobre notificación de acuerdo de incoación y pliego de cargos en el expediente sancionador n.º 028/10-M, en materia de montes. (2010082607)

No habiendo sido posible practicar las notificaciones cuyos datos fundamentales se refieren en el Anexo de este Anuncio y de conformidad con lo prevenido en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE n.º 285, de 27 de noviembre), se procede a la publicación de los referidos datos, sin perjuicio del derecho del interesado a tomar conocimiento íntegro de los documentos que lo contienen en la siguiente dirección:

Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, Dirección General del Medio Natural, Servicio de Ordenación y Gestión Forestal —planta baja; izda.—, Ctra. San Vicente, 3 —06071 Badajoz—.

Mérida, a 16 de julio de 2010. El Director General del Medio Natural, GUILLERMO CRESPO PARRA.

A N E X O

Expediente: 028/10-M.

Documento que se notifica: incoación de expediente sancionador y pliego de cargos.

Asunto: expediente sancionador en materia de montes.

Denunciado: Aurelio Sánchez Corraliza. DNI: 10358038B.

Último domicilio conocido: C/ Juan Moñino, 47.

Localidad: 06760 - Navalvillar de Pela.

Hechos: corta y arranque de 8 alcornoques, descuaje de 5 ejemplares de enebro, eliminación de 4 orchis papilonacea, desbroce en toda la parcela en el monte (paraje) "Repica" del término municipal de Navalvillar de Pela.

Sanción: mil cuatrocientos cincuenta euros (1.450 €) sin perjuicio de las medidas de reparación que se propongan durante la tramitación del procedimiento.

Órgano de incoación: Dirección General del Medio Natural.

Instructora: Fátima García Serrano.

Recursos que proceden: alegaciones en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este Anuncio en el Diario Oficial de Extremadura.

CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y EMPLEO

RESOLUCIÓN de 19 de julio de 2010, de la Secretaría General, por la que se hace pública la adjudicación de la obra de "Ampliación del Centro Infantil Nuestra Señora de Belén, en Zafra". Expte.: O-10/001. (2010061920)

1.- ENTIDAD ADJUDICADORA:

a) Organismo: Junta de Extremadura, Consejería de Igualdad y Empleo.

b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría General. Servicio de Gestión Económico-Presupuestaria y Contratación.

c) Número de expediente: O-10/001.

2.- OBJETO DEL CONTRATO:

a) Tipo de contrato: Obras.

b) Descripción del objeto: Ampliación del Centro Infantil "Nuestra Señora de Belén".

c) Lugar de ejecución: Zafra.

d) Boletín o Diario oficial y fecha de publicación del anuncio de licitación: DOE n.º 73, de 20 de abril de 2010.

3.- TRAMITACIÓN, PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACIÓN:

a) Tramitación: Ordinaria.

b) Procedimiento: Abierto.

c) Criterio objetivo de valoración: Único criterio de valoración el precio.

4.- PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN:

Importe sin IVA: 232.655,08 euros.

Importe del IVA: 37.224,81 euros.

Importe total: 269.879,89 euros, IVA incluido.

5.- ADJUDICACIÓN:

a) Fecha: 19 de julio de 2010.

b) Contratista: Enagex (Energías de Agua Extremeñas, SL).

c) Nacionalidad: Española.

d) Importe de adjudicación: 201.944,61 euros.

e) 18% del IVA: 36.350,03 euros.

f) Importe total: 238.294,64 euros, IVA incluido.

6.- FUENTE DE FINANCIACIÓN:

Cofinanciados con fondos europeos al 80%. Programa operativo FEDER de Extremadura 2007-2013, eje 6, Tema Prioritario 77, actuaciones: "Construcción, Reforma y Equipamiento de guarderías infantiles". Una manera de hacer Europa.

7.- PERFIL DEL CONTRATANTE (ART. 42 DE LA LCSP):

http://contratacion.juntaextremadura.net

Mérida, a 19 de julio de 2010. El Secretario General (P.D. Resolución de 12/03/09, DOE de 24 de marzo de 2009), MANUEL RUBIO DONAIRE.

CONSEJERÍA DE SANIDAD Y DEPENDENCIA

ANUNCIO de 16 de julio de 2010 por el que se hace pública la adjudicación de la obra de "Reforma de carpinterías varias en el Centro Sociosanitario Adolfo Díaz Ambrona, en Mérida". Expte.: O-10.003/D. (2010082613)

1.- ENTIDAD ADJUDICADORA:

a) Organismo: Junta de Extremadura, SEPAD (Servicio Extremeño de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia).

b) Dependencia que tramita el expediente: Unidad de Gestión de Contratación Administrativa.

c) Número de expediente: O-10.003/D.

2.- OBJETO DEL CONTRATO:

a) Tipo de contrato: Obra.

b) Descripción del objeto: Reforma de carpinterías varias en el Centro Sociosanitario Adolfo Díaz Ambrona, en Mérida.

c) Lote: No procede.

d) Boletín o diario oficial y fecha de publicación del anuncio de licitación: DOE n.º 65, de 8 de abril de 2010.

3.- TRAMITACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN:

a) Tramitación: Ordinaria.

b) Procedimiento: Abierto.

4.- PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN:

Unión Europea
Fondo Europeo de Desarrollo Regional
"Una manera de hacer Europa"

Importe neto: 279.386,47 euros.

IVA (16 %): 44.701,84 euros.

Importe total: 324.088,31 euros. Cofinanciado con Fondos FEDER en un 80%. (Eje 6 "Infraestructuras Sociales", Tema Prioritario 79 "Otras Infraestructuras Sociales" del Programa Operativo Integrado 2007-2013).

Reparto anualidades:

Año: 2010.

Importe: 324.088,31 €.

5.- ADJUDICACIÓN:

a) Fecha: 13 de julio de 2010.

b) Contratista: Construir Gonzalópez, SL, con CIF: B06436232.

c) Nacionalidad: Española.

d) Importe de adjudicación sin IVA: 193.074,05 euros.

e) 18% del IVA: 34.753,33 euros.

f) Importe de adjudicación total: 227.827,38 euros. Cofinanciado con Fondos FEDER en un 80%. (Eje 6 "Infraestructuras sociales", Tema Prioritario 79 "Otras Infraestructuras Sociales" del Programa Operativo Integrado 2007-2013).

Mérida, a 16 de julio de 2010. El Secretario General, P.D. de 24.11.08 (DOE de 28.11.08), JUAN ANTONIO ORGAZ GARCÍA.

AYUNTAMIENTO DE ALBURQUERQUE

EDICTO de 22 de julio de 2010 sobre nombramiento de funcionarios de carrera. (2010ED0388)

Por Decreto de la Alcaldía núm. 252/2010, de 21 de julio de 2010, de conformidad con la propuesta del Tribunal Calificador del proceso selectivo convocado por este Ayuntamiento al efecto, han sido nombrados como funcionarios de carrera de la Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, Clase Policía Local, Grupo C, los siguientes aspirantes:

Número	Apellidos y Nombre	DNI	Plaza
1	Pulido Morgado, Juan Pedro	07.048.922-C	Agente
2	Silverio Lucio, Juan Francisco	07.048.048-C	Agente
3	Molano Rodríguez, Raúl	80.067.125-P	Agente

Lo que se hace público de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

Alburquerque, a 22 de julio de 2010. El Alcalde, ÁNGEL VADILLO ESPINO.

AYUNTAMIENTO DE TORRE DE MIGUEL SESMERO

ANUNCIO de 22 de julio de 2010 sobre convocatoria, mediante el sistema de oposión libre, de una plaza de Auxiliar de la Policía Local. (2010082648)

Por Decreto de la Alcaldía de fecha 22 de julio de 2010 se aprueba la Oferta de Empleo Público del personal al servicio de este Ayuntamiento para el año 2009, en la que figura la siguiente plaza:

Provincia: Badajoz.

Entidad: Ayuntamiento de Torre de Miguel Sesmero.

Plaza que debe ser cubierta por el sistema de libre oposición.

Escala de Administración Especial.

Subescala de Servicios Especiales.

Denominación: Auxiliar de la Policía Local.

N.º de plazas: una.

Grupo según el art. 76 de la Ley 7/2007 del EBEA y el Decreto 74/2002: C; Subgrupo C2.

Nivel de complemento de destino: 16.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el art. 91 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y el art. 128 del Texto Refundido; art. 18 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública; art. 46 del Decreto 218/2009, de 9 de octubre, por el que se aprueban las Normas Marcos de las Policías Locales de Extremadura; y art. 55, n.º 2.a), de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleo Público.

Torre de Miguel Sesmero, a 22 de julio de 2010. El Alcalde-Presidente, JOSÉ NAVARRETE CATELA.

AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN EL RUBIO

ANUNCIO de 16 de julio de 2010 por el que se somete a información pública la modificación inicial del Plan General de Ordenación Urbana. (2010082624)

Con fecha 15 de julio de 2010, se celebró sesión plenaria extraordinaria, en la que se acordó aprobar modificaciones estructurales introducidas como consecuencia de las alegaciones e informes sectoriales presentados durante el periodo de exposición al público del acuerdo de aprobación inicial del PGOU de Torrejón el Rubio, resolución de alegaciones presentadas conforme propuestas de resolución efectuadas por equipo redactor, adoptándose asimismo acuerdo de aprobación del Informe de Sostenibilidad Ambiental, disponiéndose la apertura

de plazo de exposición al público por un periodo de 45 días hábiles, durante los cuales podrán los interesados y administraciones gestoras de intereses públicos presentar cuantas observaciones, alegaciones, sugerencias o alternativas al Planeamiento e Informe de Sosteniblidad Ambiental que consideren oportunas o convenientes, todo ello en cumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 77 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura y artículos 7 y 10 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre Evaluación de los Efectos de Determinados Planes y Programas en el Medio Ambiente.

Ordenándose inserción de anuncios en Diario Oficial de Extremadura, en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres y en el Periódico Extremadura.

El citado expediente puede ser consultado en este Ayuntamiento, durante el horario de atención al público (Plaza de España, n.º 1, Torrejón el Rubio).

Torrejón el Rubio, a 16 de julio de 2010. El Alcalde, LUIS MIGUEL VACAS BLANCO.

AYUNTAMIENTO DE VILLALBA DE LOS BARROS

ANUNCIO de 21 de julio de 2010 por el que se somete a información pública la aprobación inicial de la modificación puntual n.º 1/2010 de las Normas Subsidiarias. (2010082670)

Por acuerdo del Pleno de fecha 30/06/2010 se aprobó inicialmente la modificación puntual 1/2010 de las Normas Subsidiarias y acordó someterse a exposición pública el proyecto consistente en la reclasificación de terrenos del Callejón de los Bolos para permitir uso residencial, así como la ordenación detallada y homologación.

Los interesados podrán examinar dichos trabajos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de este Anuncio en el Diario Oficial de Extremadura y presentar alegaciones.

Durante este periodo, el proyecto diligenciado de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Villalba de los Barros se encontrará depositado, para su consulta pública, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villalba de los Barros, a 21 de julio de 2010. El Alcalde, ANTONIO GARCÍA SALGUERO.

MANCOMUNIDAD INTEGRAL DE AGUAS Y SERVICIOS DE LA COMARCA DE LLERENA

ANUNCIO de 21 de julio de 2010 por el que se hace pública la convocatoria, mediante el sistema de concurso-oposición libre, de una plaza de Guarda Rural. (2010082672)

En el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz número 126, de 6 de julio de 2010, aparecen publicadas las bases que han de regir la convocatoria para el acceso, por oposición libre, a una plaza de Guarda Rural, perteneciente a la Escala de Administración Especial, Subescala Servicios Especiales, vacante en la Plantilla de personal Funcionario de esta Mancomunidad, incluida en la Oferta de Empleo Público del año 2009.

El plazo de presentación de instancias es de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este Anuncio en el Boletín Oficial del Estado.

Los sucesivos anuncios relativos a la convocatoria se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de edictos de la Mancomunidad.

Llerena, a 21 de julio de 2010. La Presidenta, CEFERINA GONZÁLEZ RUBIO.

CONSORCIO DE PREVENCIÓN, EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

ANUNCIO de 20 de julio de 2010 sobre Oferta de Empleo Público para el año 2010. (2010082661)

OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO, AÑO 2010

Aprobada por Resolución Presidencial de fecha 19 de julio de 2010.

FUNCIONARIOS DE CARRERA

SUBGRUPO SEGÚN EL ART. 76 DE LA LEY 7/2007: A2.

ESCALA: ADMINISTRACIÓN ESPECIAL.

SUBESCALA: TÉCNICA.

CLASE: TÉCNICO MEDIO.

ESPECIALIDAD: INGENIERO/A TÉCNICO/A INFORMÁTICO/A.

N.º DE VACANTES: 2.

PLANTILLA DE PERSONAL LABORAL FIJO

NIVEL DE TITULACIÓN/SUBGRUPO: CERTIFICADO ESCOLAR, E (AP).

DENOMINACIÓN DEL PUESTO Y, EN SU CASO, COMETIDOS BÁSICOS: EMPLEADO/A DE LIMPIEZA Y OFFICE.

NÚMERO DE VACANTES: 1.

Cáceres, a 20 de julio de 2010. El Presidente, JUAN ANDRÉS TOVAR MENA. El Secretario, AUGUSTO CORDERO CEBALLOS.

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Administración Pública y Hacienda
Secretaría General

Paseo de Roma, s/n. 06800 Mérida
Teléfono: 924 005012
e-mail: doe@juntaextremadura.net